



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1968

Enero

Boletín Judicial Núm. 686

Año 58º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago
Oswaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:
Dr. Manuel Rafael García L.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Discurso pronunciado por el Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de enero de 1968, Día del Poder Judicial, pág. V; Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año 1967, pág. XVII.

Recursos de casación interpuestos por:

Manuel Sánchez, pág. 1; Marcio Manuel A. Menéndez Castillo, pág. 8; Alcoa Exploration Company, pág. 15; Bienvenido Méndez Medina, pág. 21; José Humberto Espaillat, pág. 24; María M. Adames de Laufer, pág. 27; Andrea M. Cornielle, pág. 43; Socorro A. Bueno, pág. 47; Eduardo Bogaert, pág. 51; Eduardo Bogaert, pág. 54; Alejandrina Pérez Balbuena, pág. 57; Dr. Euclides Marmolejos Vargas, pág. 68; Dr. Euclides Marmolejos Vargas, pág. 71; María M. Tejada Vargas y comparte, pág. 75; Manuel Emilio Medina Rivas, pág. 82; Demetrio Núñez, pág. 85; Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, c.s. José A. Batista, pág. 93; Pedro Campusano Díaz, pág. 97; Compañía Aguilar S. A., pág. 104; Juan Luis, pág. 108; Vinicio Malagón y Rafael E. Andújar, pág. 118; Teófilo Pacheco Valdez, pág. 122; Joaquín B. Fung Lawrence y National Auto Rental Carr, pág. 128; Luis María Marcano Fondeur, y Seguros Pepín S. A., pág. 135; La M. González y Co. C. por A., pág. 141; Julio Rodríguez García, pág. 147; The Chase Manhattan Bank, pág. 152; Inocencio Araujo, pág. 162; Enrique Vásquez Peralta, pág. 168; Aluminio Dominicano C. por A., y Aguilar S. A.,

pág. 173; Josefa M. Labrada Vda. de los Santos y compartes, pág. 180; Dimas Francisco Diloné, pág. 190; Juana E. Díaz y compartes, pág. 195; Víctor Manuel Méndez y Ramón de Js. Lizardo, pág. 200; Teófilo J. Risk Decak, pág. 205; Félix del Rosario y compartes, 112; Carlos M. García Mendieta, pág. 218; Luis M. Uribe Macías, pág. 224; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de enero de 1968, pág. 232.

Día del Poder Judicial

Altos Funcionarios del Estado,
Honorables Magistrados,
Señores Abogados,
Señoras y Señores:

El año pasado, en oportunidad solemne como ésta, al hacer uso de la palabra en cumplimiento de la ley, para dejar iniciadas las labores de los tribunales del país, pusimos empeño en destacar la independencia del Poder Judicial. Hicimos también un ligero estudio de las normas y de las reglas jurídicas; señalamos algunos de los numerosos inconvenientes con que tropezamos lamentablemente en nuestro medio, los jueces en nuestra labor, la cual debería merecer mayor consideración y respeto, y concluimos exponiendo cuáles eran a nuestro juicio las condiciones de excelencia que debe reunir toda persona investida con la sagrada misión de hacer justicia.

Hoy, podemos afirmar al pueblo dominicano, desde esta tribuna, con la tranquilidad de conciencia del que ha puesto todo su empeño en cumplir honesta y responsablemente con su deber, que en nuestra actuación hemos mantenido en toda su integridad la independencia del Poder Judicial; y que nosotros, los actuales Miembros de la Suprema Corte de Justicia, representativos de ese Poder en el más alto tribunal del país, hemos decidido sostener siempre ese principio, ya que estamos convencidos de que la mejor aportación que puede hacerse a la sociedad en el gobierno de un país, es que haya una justicia absolutamente libre, honesta y responsable.

Conviene, sin embargo, destacar a este respecto, y con ello rendimos culto a la verdad, que el actual gobierno ha respetado en absoluto esa independencia nuestra. Las decisiones que hemos tomado, son el exclusivo resultado de nuestra convicción jurídica, formada después del estudio y las deliberaciones pertinentes.

Al comenzar las labores del nuevo año, creemos conveniente insistir en algunas de las ideas ya expuestas, pero antes nos permitimos invitar a los miembros de la judicatura y del ministerio público, y a los que no lo son, a detenerse un instante a meditar en el contenido y el alcance de una recomendación que figura inserta en la parte infine del inciso 5 del artículo 8 de la constitución de la República, cuando al referirse a la ley, establece en forma imperativa que ella "no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica";

Aunque el constituyente parece que ha trazado en esa frase una recomendación para el legislador, vale la pena que ella sea meditada también por los jueces, y por quienes convertidos públicamente y a menudo, en juzgadores de los jueces, cuando un fallo no es de su agrado, se abstienen de analizar como debieran la ley en virtud de la cual esa sentencia ha sido dada, lo que posiblemente les llevaría en muchos casos a una más ajustada conclusión.

En nuestro país, lamentablemente, hay la costumbre entre los litigantes de olvidar que la facultad que tienen los jueces de interpretar la ley, al aplicarla, tal como lo expuse el año pasado en esta ocasión, no les permite sustituirla. No otra cosa harían cuando cambiaran su sentido o alteraran su significado.

La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene poderes que a veces se me antoja que son muy limitados, obligada como está a decidir solo "si la ley ha sido bien o mal aplicada" en las sentencias de nuestras cortes y tribunales, según reza al artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación. A la Suprema Corte de Justicia,

como es bien sabido, no le es dable en sus fallos hacer creaciones legales, aunque tenga como un desideratum la idea de que la regla jurídica puede ser otra, porque la vigente no marcha quizás al unísono con las modernas corrientes del derecho.

Los jueces del fondo, sí tienen la posibilidad en determinados casos, según el análisis hecho en el discurso del año pasado, de seguir las reglas que les traza el artículo 4 del Código Civil, guiándose por la razón y la equidad cuando hay silencio, obscuridad o insuficiencia en la ley.

La jurisprudencia lo más que puede hacer en ciertos casos es suavizar la dureza de una ley, haciendo uso del poder interpretativo que no siempre da margen para humanizarla suficientemente; pero esto no autoriza nunca, como todos sabemos, a cambiar la norma fundamental del pensamiento legislativo. Son muchos pues, los obstáculos a veces insuperables que encontramos los jueces de casación, especialmente en las leyes dictadas para resolver problemas sociales determinados, en que la naturaleza de las mismas, obliga a una interpretación generalmente imperativa. Si los jueces estuviéramos autorizados en cada caso a cambiar la ley, imperaría el desorden, porque ello equivaldría a la no existencia de la ley, y es bueno recordar que una sociedad organizada no puede subsistir sin la regla jurídica permanente que el legislador, representante del poder soberano que reside en el pueblo, creyó conveniente en un momento dado establecer.

No es nuestro propósito en este discurso hacer la glosa de las decisiones que hemos dictado como Corte de Casación en los distintos casos que se nos han referido en virtud de los recursos interpuestos por las partes. El pensamiento de nuestra actual Suprema Corte de Justicia, con cuya presidencia me honro, puede fácilmente advertirse a través de nuestras sentencias, insertas en los boletines judiciales. Pero, como según un notable profesor y filósofo, "derecho es la realidad cuyo sentido estriba en servir a la justicia", los jueces pueden y deben ser humanos especial-

mente en la materia represiva en donde pueden formar su íntima convicción no sólo en base a los procesos verbales que figuran en los expedientes, sino principalmente en base a las declaraciones testimoniales ante ellos presentadas; y al advertir la forma como esas declaraciones se producen, pueden y deben hasta penetrar en las reacciones naturales e inevitables de los deponentes para apreciar su sinceridad. Así pueden llegar a una humana comprensión del problema que tienen por delante, y hasta a la dulcificación de la pena, si es que con ello se hace despertar una conciencia extraviada o dormida, para que sienta y guste en toda su plenitud la perspectiva que le ofrecen planos morales superiores a aquellos en que ha venido actuando. Y debemos, al proceder así, tener la seguridad de que no dejamos por ello de ser jueces, sino que por el contrario, lo somos en la verdadera acepción de la palabra. Al aplicar la ley con un sentido humanista, seguimos sin duda la recomendación dada por nuestra Carta Magna en el inciso 5 del artículo 8 arriba citado, de que "la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica"; y damos con ello vigencia, de ese modo, a las palabras del profesor Isaías, cuando dijo: "La obra o fruto de la justicia será la paz, y el efecto de esta justicia el sosiego y seguridad sempiterna".

Por eso, a propósito de ciertas leyes procesales, es oportuno decir que siempre nos ha parecido conveniente que debe abandonarse la idea de vivir atados a un derecho procesal anquilosado, para sustituirla por la idea de un derecho puesto al servicio del hombre como factor social, para que pueda lograr una justicia rápida y expeditiva. Algunas leyes nuestras están ya inspiradas en ese propósito, y constituyen en este momento más que un simple ensayo, verdaderas conquistas en nuestra legislación procesal. Prueba de ello nos lo ofrece el procedimiento en materia de tierras y en materia laboral. Debemos pues aspirar a que las leyes procesales sean modernizadas y agilizadas, libe-

rando los procesos de trabas innecesarias, que dificultan el ejercicio del derecho, y que parecen constituir a veces un laberinto insalvable a través del cual es sólo posible llegar a las puertas de los tribunales para pedir justicia.

Empero, mientras el legislador emprende y realiza esa tarea, los jueces, aun dentro de las leyes procesales actuales, pueden y deben prestar un mejor servicio a la sociedad. Son varios los caminos para lograrlo, pero para no alargar este discurso, vamos a señalar dos, aunque pequemos de insistentes. En primer lugar, el estudio detenido de los casos para que las sentencias sean siempre, si no un modelo de perfección, al menos la revelación palmaria de un indeclinable propósito de hacer justicia, y nada más que justicia. Una sentencia bien hecha, por ser el resultado de un buen estudio y de una serena meditación, evita recursos innecesarios, y contribuye a agilizar el procedimiento. Da pena tener que casar una sentencia, por ejemplo, por falta o insuficiencia de motivos, o por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En segundo lugar, debe evitarse que los días y los meses pasen sin ser contados, sobre los expedientes aun no fallados, pues puede y debe administrarse justicia con prontitud, sin lesionar, desde luego, el derecho de la defensa, teniendo en cuenta, que ninguna autoridad, por alta que sea su investidura, debe jugar con los intereses ajenos, pues si bien el ansia y la sed de justicia convierten al hombre en un bienaventurado, según las Escrituras, lo transforman también en un eterno insatisfecho. Dios prometió saciar, en el Sermón de la Montaña, al hombre que tiene hambre y sed de justicia. Contribuyamos en lo posible, nosotros los jueces, a convertir en realidad, aquí en la tierra, en cuanto nos sea dable, esa promesa de Dios.

El derecho y la ley están hechos para iluminar los caminos de la justicia, buscando con ello la paz, la armonía y el bienestar social. Esas luces deben estar permanentemente al servicio de ese eterno ideal. Si apagamos una de ellas, tendremos una justicia sombría e imperfecta.

Al logro de tan nobles fines, deben ayudar también los abogados, si es que aspiran a ser verdaderos y honestos colaboradores de la justicia. Con ello contribuiremos todos al bienestar general, que no otro es el fin de la sociedad jurídicamente organizada. Los abogados, puesto que preparan la defensa antes de presentar los casos a los tribunales, manejan igual que los jueces esa ciencia tan fecunda y tan útil que se llama derecho. Ni abogados ni jueces deben pues olvidar, que si la ciencia en sentido general tiene la gran significación de servir a la verdad, el derecho como ciencia específica carece de sentido si no sirve a la justicia.

Algo que obviamente retarda la solución de los casos, son los incidentes procesales. Los incidentes son convenientes cuando son suscitados con el sano interés de regularizar un procedimiento, que quizás por imperfecciones humanas, nació desajustado; pero cuando se promueven con el evidente propósito de retardar la solución de un caso determinado, carecen de justificación. Es más, pueden convertirse en un boomerang para quien los propone, pues en algunos casos pueden crear quizás la falsa imagen de que quien los presenta, no tiene completa fe en la justicia de la causa que defiende, cuando la verdad puede ser otra. De ese modo se le presta un flaco servicio al defendido, se lastima y se hierre a la justicia y se defrauda a la sociedad.

La tarea de los jueces no es fácil. Por ello nos parece que debe merecer mayor estima y consideración. En ocasiones se trata a los jueces irreverentemente y hasta se les ultraja con una inexplicable falta de *sindéresis*, olvidándose de la majestad de la justicia.

En otras ocasiones, se dan informes apartados de la verdad y se contribuye, quizás sin quererlo, al desmoronamiento de la reputación de uno de los Poderes fundamentales del Estado. Decir, por ejemplo, que un tribunal cualquiera, aunque sea el más alto tribunal del país, tiene un asunto hace tantos años pendiente, sin haber averiguado la verdad del caso, sin tener la seguridad de la información que se está ofreciendo al público, no parece correcto.

En ocasiones, y muy frecuentemente, por medio de editoriales y de informaciones periodísticas, se exige a los jueces que intervengan en determinados casos, o que conjuren situaciones que se estiman irregulares y lesivas para la sociedad, acentuando el carácter delictivo o trastornador de algunas de ellas. Indudablemente esos reclamos están llenos de buenas intenciones, y nadie mejor que un Juez debe contribuir con su esfuerzo a resolver en lo posible esas situaciones, si es que entran en el radio de acción de las actividades propias de sus funciones; pero no debe olvidarse que generalmente los jueces para actuar tienen que ser regularmente apoderados, y que compete a la persona que se estima lesionada, el mover los resortes legales necesarios para impulsar las investigaciones pertinentes y lograr así una decisión que al poner las cosas en su sitio, dé plena satisfacción al interés social. Nada se obtiene, con un afán publicitario sensacionalista, ni con un continuo y estéril lamentarse en sentido general, si no se tiene la valentía necesaria para asumir la responsabilidad de denunciar el hecho específico de que se trate, y de aportar la prueba que respalden la denuncia. Así como se exige responsabilidad a los jueces, hay que exigirla también a quienes se crean perjudicados con la actuación de uno de ellos. Las acusaciones vagas e imprecisas, en plazas y corrillos, son absolutamente inútiles e infecundas.

Se vive acusando a muchos jueces, inclusive de venales; y hasta nosotros, en la Suprema Corte de Justicia, han llegado denuncias apócrifas de quienes parecen creer que es mejor escudarse en la sombra del anonimato que tener el coraje y la responsabilidad de llevar ante las barras de los tribunales a quienes hayan burlado la confianza en ellos depositada cuando fueron investidos con la alta función de hacer justicia. Si censurable es un juez corrompido, lo es también y en alto grado, quien lo corrompe o trate de corromperlo; y lo es asimismo quien sabedor de un caso de corrupción, y poseyendo la prueba, si es que la tiene, se esconde tras de su propia pusilanimidad, y no actúa, limi-

tándose a exclamaciones de tipo general y a comentarios detrás de bastidores, sin tener la hombría de enfrentarse al juez o funcionario cuya reputación detracta, en un debate público, cara a cara, ante los estrados de los tribunales. El juez que procede bien, el que no tiene, motivos para sentirse culpable, no le teme a una actuación franca y leal; y aquel que sienta ese temor, o el que no tenga la madera necesaria para ser juez y para actuar a la altura de su función, sencillamente, que sea honrado y deje de ser juez. ¡Es preferible una toga abandonada a una toga mancillada!

Insistiendo: la crítica doctrinaria es edificante y debe producirse, y la información ajustada a la verdad es valiosa, pero cuando una u otra se apartan de esos canales, carecen en absoluto de toda base ponderativa razonable y útil.

Sobre este importante tema, podemos decirlo a título informativo lo siguiente: Una vez, aplicando la ley frente a un recurso de una compañía de servicios públicos contra un grupo de sus trabajadores, declaramos el recurso inadmisibile. Se nos tildó entonces de haber favorecido inexplicamente a los obreros. No ha mucho tuvimos que rechazar un recurso de casación de un Sindicato contra una empresa que había liquidado sus negocios en el país. Se nos tildó en esa ocasión, en un escrito aparecido en un diario de la ciudad, de favorecer a los patronos. Recientemente rechazamos un recurso de casación en materia de hábeas corpus, introducido por un ciudadano del país vecino. Se censuró públicamente la sentencia, sin que los censores se tomaran siquiera el trabajo de leerla y de analizar las poderosas razones constitucionales expuestas en ese fallo. Pero, esas mismas personas, nada dijeron cuando resolvimos favorablemente el recurso de casación interpuesto en materia penal por dos ciudadanos tildados de tener la ideología comunista, quienes estaban condenados a diez años de trabajos públicos. Sencillamente creímos que sus razones eran atendibles, que el derecho les asistía en un caso de fuerza mayor que ellos invocaban para justificar el haber

interpuesto un recurso fuera de plazo, y obtuvieron la casación solicitada. Probablemente todo eso es, y no otra cosa, administración imparcial de la justicia en un sistema democrático de gobierno.

Dos decisiones de la Suprema Corte de Justicia sobre la investigación judicial de la paternidad, han sido ampliamente comentadas. No fue posible declarar, como se solicitaba, que la acción era imprescriptible, sencillamente porque en la República Dominicana existe la Ley N^o 985, de 1945, cuyo artículo 6 en su parte final dice así: "La acción debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento". Es posible creer que quizás algunos comentaristas han confundido la acción en reclamación de estado, que sí es imprescriptible, con la acción en reclamación judicial de paternidad, que es una cosa distinta. En el primer caso es obvio que si una persona reclama el reconocimiento de un estado civil que ya tiene, su acción pueda intentarla en todo tiempo, es decir que sea imprescriptible, tal como lo establece la ley. Pero, en el segundo caso es obvio también que quien reclama judicialmente el reconocimiento de una paternidad, es porque todavía no tiene su posesión, y el legislador, en tal hipótesis, bien ha podido someter el ejercicio de esa acción, a un plazo determinado, tal como ha quedado previsto en el artículo 6 de la Ley No. 985 ya citada.

Por fortuna los comentaristas de esas dos sentencias, no han podido sustraerse, para ser fieles a la verdad, a la obligación de admitir, que en Francia existe una Ley del año 1912, que no es la nuestra del año 1945, lo que equivale en definitiva a reconocer que nuestra Suprema Corte de Justicia se ha ajustado a la ley, y que hacer otra cosa hubiera sido incurrir en su violación, so pretexto de interpretarla.

La crítica no doctrinaria, se advierte generalmente con tono más acentuado, cuando se trata de expedientes en los cuales tiene interés el Estado, o los organismos autónomos

del Estado. Entonces dicha crítica, con tonos más bien de propaganda, trata de adelantarse a la sentencia, para crear por anticipado un ambiente determinado y lograr la solución que se ansía. Forma innoble es esa, de hacer presión pública sobre los jueces, como si el Estado cuando litiga no fuera también una parte en el proceso, que debe gozar como la otra parte del derecho a la igualdad en el debate. El Estado, cuando en defensa de los bienes de su patrimonio o de sus leyes e instituciones, litiga frente a un particular, se despoja necesariamente de su condición de autoridad para participar de igual a igual, frente a la magestad de la justicia, en el debate que se plantea. Ese es nuestro concepto invariable como modestos servidores de la justicia en el más alto tribunal del país, y puesto que además, ese es el concepto justo, de él no nos apartaremos ni nos hemos apartado jamás en nuestro ejercicio; pues no puede ni podrá influir nunca en nuestra decisión, el hecho del interés particular del Estado, ni para que gane ni para que pierda. Para nosotros, aquí, en la Suprema Corte de Justicia, frente a los distintos recursos de que hemos sido y seamos apoderados, no ha habido ni habrá jamás otra meta que la de servir el ideal de justicia.

Sobre este punto, y abarcando otros ángulos del problema, adelantamos algunas ideas el año pasado, destacando la falta de ética de quienes así actúan. Una sana filosofía del derecho nos enseña que las acciones de todos, gobernantes y gobernados, sólo puede y debe ser ordenada al bien común, y este supone, entre otras cosas, una administración de justicia libre, honesta e independiente. Al proceder de acuerdo con esas ideas, no aspiramos a un aplauso. Nos basta con el reconocimiento que surge siempre de la opinión pública, aunque a veces con mucha tardanza y lentitud, pero que indefectiblemente se produce para juzgar las acciones de los hombres que actúan en la cosa pública, cuando al final de una jornada o al término de un período, se ponen en una balanza sus acciones.

Estos conceptos, emitidos para jueces y abogados, y para la sociedad en general, nacen de una arraigada con-

vicción de lo que debe ser la Justicia: camino recto que conduzca a lograr un perfecto equilibrio en las relaciones de los hombres; protección de los derechos de todos, nacionales y extranjeros, sin discriminación alguna; respeto absoluto de la ley, para que su aplicación sea igual para todos en la solución de los intereses en conflicto; para que de ese modo se logre la seguridad a que todo hombre aspira en la protección de su vida, sus derechos y sus bienes.

Por ello recordamos a todos los jueces al iniciar de nuevo sus labores los tribunales del país en este año, que deben ser absolutamente responsables en el cumplimiento de su deber; que deben tener en cuenta que prestan un gran servicio al país como miembros del Poder Judicial, y que la Justicia no sólo deben aplicarla como criterio, sino que deben personalmente practicarla y vivirla como una virtud.

Señores: Que en este año de 1968, y siempre, Dios inspire la labor de los jueces dominicanos; que cuando estemos juzgando, busquemos en su infinita sabiduría la inspiración necesaria para mantenernos a la altura de la misión que realizamos; que siempre nuestro espíritu se sienta en aptitud de oír pacientemente a los demás y de buscar la verdad; que siempre estemos dispuestos a buscar también nuevos conocimientos para ponerlos al servicio de nuestra función; que cuando tengamos dudas, esperemos a desvanecerlas antes de dictar sentencia, recordando aquel sabio principio filosófico que nos dice: "En la duda, absente"; y que procuremos que nuestras actuaciones al administrar justicia, tiendan a lograr verdadera paz y armonía en las relaciones de los hombres, viviendo nosotros de acuerdo con esas ideas, recordando lo que dijo el Rey Profeta en uno de los Salmos: "Si realmente haceis profesión de la justicia, sean rectos vuestros juicios".

Manuel Ramón Ruiz Tejada.

7 de enero de 1968.

JURISPRUDENCIA

AÑO 1967

— A —

JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 1967

ABOGADO. Constitución. Acción posesoria ante el Tribunal de Tierras.— Si bien la constitución de abogado por el demandado debe hacerse por acto de abogado a abogado, ha sido admitido que la misma puede también resultar de las circunstancias de la causa, de tal modo que cuando no hay formal constitución de abogado, ésta puede resultar de las enunciaciones del acta de audiencia, si esas circunstancias dan a conocer el nombre y las cualidades del abogado; que en la especie es constante por el examen de la sentencia impugnada que el Dr. V. B. se presentó a la audiencia ante el Tribunal de Tierras, en grado de apelación, y declaró que venía en representación de la recurrida, de quien había recibido el mandato correspondiente; actuación que no ha sido ulteriormente denegada por quien tenía derecho a hacerlo, o sea, la parte representada; que en tales condiciones, el juez a-quo podía admitir como lo hizo, que el abogado Dr. V. B. ostentaba regularmente esa representación por mandato de la parte interesada y en sustitución del abogado anterior, sobre todo que con ello no se irrogaba perjuicio alguno al derecho de defensa de la contraparte, razón esta última que también fue ponderada en el fallo que se examina.—B.J. 682, Septiembre de 1967, pág. 1762.

ABOGADO. Honorarios. Estado de gastos y Honorarios. Impugnación. Tribunal Competente.— De conformidad con el vigente artículo 11 de la Ley 302 de 1964, ley que sustituyó la Ley de Costas Judiciales del año 1904, en lo relativo a los honorarios de los abogados, cuando haya motivos de quejas respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma. La impugnación de los causados ante la Suprema Corte de Justicia se hará por ante esa Corte en pleno; Que la disposición antes transcrita, de que se recurrirá por instancia al tribunal "inmediato superior", debe ser interpretada en el sentido de que cuando el Presidente de un tribunal colegiado aprueba un Estado de Costas y Honorarios, el tribunal inmediato superior para los fines del conocimiento de la impugnación de ese estado, es el tribunal colegiado en pleno; que esa interpretación está acorde con la prácti-

ca constante de nuestros tribunales y con la regla establecida por la Ley 302 cuando se refiriere a un tribunal colegiado como la Suprema Corte de Justicia, al disponer que la impugnación de los gastos y honorarios causados en la Suprema Corte de Justicia se hará ante la Corte en pleno; que, además, la intención del legislador al dictar la Ley 302 de 1964, no fue atribuir a la Suprema Corte de Justicia como tribunal inmediato superior a un Presidente de Corte de Apelación, la competencia para examinar como Jueces del fondo, las impugnaciones de Estados de Costas aprobados por los Presidentes de las Cortes de Apelación, pues equivaldría privar a las partes del derecho de recurrir en casación en esta materia en que la ley no ha prohibido ese recurso extraordinario.—B.J. 674, Enero de 1967, pág. No. 31.

ABOGADO. Honorarios por viajes al extranjero. Artículo 10 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de abogados.— El abogado que para servir a los intereses de su cliente se ve obligado a viajar al extranjero para entrevistarse con éste o utiliza otros medios de comunicación de informarse e informar al cliente en todo lo relativo al asunto o asuntos puestos a su cargo, y a ese título tiene derecho a cobrarle a su cliente sus gastos y honorarios, lo cual ha sido consagrado por la referida ley No. 302 en el artículo 10 arriba citado.—B.J. 676, marzo de 1967, pág. 383.

ABOGADOS. Vacaciones que pueden figurar en el Estado de Gastos y Honorarios.—B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1157.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Sentencia condenatoria dictada en dispositivo.— Casación por falta de motivos y de base legal. B.J. 681, agosto de 1967, págs. 1415, 1448 y 1519.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Proceso a cargo de un Diputado.—B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1688.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Sentencia carente de base legal.—B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2421.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Seguro de vehículo. Compañía aseguradora puesta en causa. Oposición inadmisibles. Ley 432 de 1964. Interpretación.— De conformidad con la ley 432 de 1964 que modifica el párrafo agregado al artículo 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, cuando se trata de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstas y sancionadas por la Ley No. 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causa la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia, ni en grado de apelación; Que por la generalidad de sus términos y por el propósito perseguido por el legislador que no puede tender a alterar la igualdad de las partes en el debate, dicha ley debe ser interpretada en el sentido de que tan pronto como se haya puesto en causa a una entidad aseguradora de

los daños ocasionados con motivo de la violación a la Ley 5771 de 1961, la sentencia que intervenga en esos casos no será susceptible de oposición por ninguna de las partes.— B.J. 674, enero de 1967, pág. 98 y 122.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Parte civil constituida. Documentos no sometidos a debate contradictorio.— B.J. 676, marzo de 1967, pág. 499.— Ver Documentos no sometidos a debate contradictorio en materia represiva...

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Sentencia con motivos vagos, imprecisos e insuficientes. Casación.— B. J. 680, julio de 1967, pág. 1220.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Explosión de un neumático. Desprendimiento del aro. Menor que estaba cerca del lugar recibe heridas.— En la especie el chófer conocía que el vehículo tenía un defecto en ese neumático. Falta imputable al chófer.— B. J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1128.

ACCIDENTES DE TRABAJO. Ley 385 de 1932. Defecto. Oposición.— En materia de accidentes de trabajo no está prohibido el recurso de oposición.— B.J. diciembre de 1967, pág. 2480.

ACCION DE IN REM VERSO. Prueba. Información testimonial denegada.— La acción de in rem verso puede ser admitida si se han reunido las siguientes condiciones: enriquecimiento de un patrimonio; empobrecimiento de otro; correlación entre el empobrecimiento y el enriquecimiento; y además que el enriquecimiento carezca de causa jurídica, y que el demandante no tenga a su alcance ninguna otra acción para hacer valer sus alegados derechos.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1054.

ACTAS DE NACIMIENTO DISTINTAS. Valor probatorio.— B. J. No. 678, de 1967, pág. 754.— Ver: Filiación natural. Reconocimiento de paternidad. Prueba...

ALGUACIL. Actos notificados por Alguaciles. Copia. Originales. Deber de los alguaciles.— Es deber del alguacil entregar los originales de los actos, que ellos instrumenten a los abogados o a las partes requerientes.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1157.

ALQUILER DE CASAS. Desalojo por falta de pago del alquiler. Ofrecimiento de pagar. Artículos 12 y 13 del Decreto 4807 de 1959. Sentido y alcance de esas disposiciones.— Si bien las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959, tienden a dar un máximo de oportunidad a los inquilinos, para liberarse de ser desalojados, permitiéndoles desinteresarse a los dueños de casas, aún después de ser demandados, pagando a éstos los alquileres atrasados, hasta el mismo día de la audiencia, más los gastos que se hubieren causado hasta ese momento, no es menos cierto, que por lo mismo de que se trata, de disposiciones excepcionales, que permiten sobreseer acciones legalmente introducidas, no es posible extender su alcance más allá de los límites pre-

establecidos, ni aceptar promesas de pago, sino la efectividad del mismo, lo que al tenor de la sentencia impugnada no ha sido observado en el presente caso.— B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2396.

ALQUILER DE CASAS ART. 3 DEL DECRETO 4807 DE 1959.

— **Poderes de los propietarios. Llegada del término del arrendamiento.**— Los propietarios de casas de alquiler sólo pueden pedir la rescisión de los contratos de inquilinato en los casos limitativamente señalados en dicho Decreto; que la finalidad perseguida por el legislador al limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler ha sido conjurar en parte el problema social de la vivienda en el país, facilitando y garantizando a los inquilinos que pagan el importe del arrendamiento, la estabilidad de sus contratos; que como la llegada del término no es una causa de rescisión del inquilinato de las previstas en el referido texto legal, y como la Cámara a-qua acogió la demanda de L. T. de M. sobre ese fundamento, es claro que dicha Cámara incurrió en la sentencia impugnada, en la violación del referido Artículo 3 del Decreto 4807 de 1959, por lo cual la indicada sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar el otro medio de casación.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2134.

ALQUILER DE CASAS. Oposición. Consignación de la suma adeudada. Deber de los jueces.— Su deber era en tal hipótesis simplemente comprobar la regularidad de la consignación hecha, y si ella cubría la suma adeudada y los gastos legales del procedimiento ocasionado hasta ese momento.— B. J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2234.

AMNISTIA POR DELITOS COMETIDOS DURANTE LA GUERRA CIVIL DE 1965. Delito de derecho común. Art. 11 del Acto Institucional. Querrela previa.— B. J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 951.— Ver Hábeas Corpus. Amnistía. Ley No. 1 de 1965...

APELACION de una sentencia correccional de un Juzgado de Paz interpuesta por el Procurador General de la Corte de Apelación. Inadmisible. Casación sin envío.— Los Procuradores Generales no están autorizados por la ley para recurrir en apelación contra los fallos que pronuncian los Juzgados de Paz y que sí puede hacerlo el Fiscal del correspondiente Distrito Judicial, por lo que el recurso de apelación de que se trata es inadmisibile.— B.J. No. 683, Octubre de 1967, pág. 1890.

APELACION DEL PREVENIDO. Incidente. Parte civil que interviene en apelación. Validez de esa intervención.— Puesto que la Corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación del prevenido, la parte civil constituida tenía derecho a figurar en apelación para defender su interés en el proceso, siendo indiferente para ello el que hubiera concluido o no al fondo en primera instancia, en donde lo que se había debatido era simplemente un incidente.— B. J. 675. febrero de 1967, pág. 296.

APELACION. Materia correccional. Plazo. Notificación de la sentencia de primer grado.— El plazo corre a partir de la notifica-

ción de la sentencia aunque esa notificación se haya hecho con fines de embargo.— B. J. 685, diciembre de 1967, pág. 2467.

APELACION EN MATERIA CORRECCIONAL. Fallo de primera instancia aplazado sine-die, Ausencia de citación para la audiencia en que se iba a pronunciar la sentencia y ausencia de notificación de la sentencia. En ese caso el plazo para apelar no se ha iniciado.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2123.

APELACION. Reiteración de ese recurso si se está dentro del plazo, y si el primero fue descartado por motivos independientes del fondo.— Por aplicación del principio de que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso, una parte que ha recurrido en apelación contra una sentencia que ha hecho agravio, pero que no le ha sido notificada por la parte que obtuvo ganancia de causa, puede, si su recurso es descartado por un motivo independiente del fondo, como una nulidad o un fin de no recibir, (y puesto que el plazo para apelar es a partir de la notificación cuando comienza a correr) interponer válidamente un nuevo recurso y emplazar a la otra parte a fines de su conocimiento y fallo ante el tribunal de alzada, el cual está en el deber de decidir sobre los méritos del mismo, en cuanto a la forma y en el fondo.— B. J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2245.

ASOCIACION DE MALHECHORES, incendio, destrucción voluntaria de edificios, heridas voluntarias y porte ilegal de armas de fuego. Aplicación de la regla del no cúmulo de penas.— B.J. 675, febrero de 1967, pág. 233.

APELACION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACION.— Notificación hecha contra el prevenido cuyo domicilio es desconocido. Validez de esa notificación.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 1960.

APELACION TARDIA DEL FISCAL, Prevenido de estafa que no apela de la sentencia condenatoria. Recurso de casación del prevenido. Inadmisibles por falta de interés.— En la especie, el prevenido no apeló del fallo de primera instancia que le condenó por el delito de estafa; sino que el apelante lo fue el Procurador Fiscal, recurso éste último que fue declarado inadmisibles por tardío; que, en esas condiciones, no habiendo sido él, apelante del fallo de primera instancia, la sentencia de la Corte a-qua que declaró caduco el recurso del Ministerio Público, no le ha hecho ningún agravio, por lo cual resulta inadmisibles su recurso por falta de interés.— B.J. No. 683, Octubre de 1967, pág. 1864.

ATENTADO AL PUDOR CON VIOLENCIA y robo de noche y en casa habitada. Sentencia carente de motivos en lo relativo al último crimen. Casación total de la sentencia.— B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2543.

AUDIENCIA CORRECCIONAL. Agresión cometida en el plenario. Delito de audiencia. Art. 366 del Código de Procedimiento Criminal.— B.J. No. 678, de 1967, pág. 836.

AVOCACION EN MATERIA CORRECCIONAL.— El artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, expresa que si se anulare la sentencia por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley, a pena de nulidad, la Corte debe fallar sobre el fondo sin que haya que distinguir si las irregularidades comprobadas se refieren a la sentencia, a la instrucción o a los actos mismos en virtud de los cuales el tribunal ha sido apoderado; que esta disposición, según ha sido decidido, es aplicable aún al caso en que los jueces del primer grado de jurisdicción se hayan pronunciado solamente sobre un incidente de la causa, siempre que la sentencia dictada por dichos jueces haya sido revocada sobre la apelación.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1296.

AVOCACION EN MATERIA CORRECCIONAL. Efecto devolutivo de la apelación.— Para que haya avocación es necesario según el art. 215 del Cód. de Procedimiento Criminal, que la sentencia de primer grado sea revocada "por violación u omisión no reparada de formas previstas por la ley a pena de nulidad; que si en la especie la Corte a-qua estimó que el prevenido había sido regularmente citado en primera instancia, y a esa base rechazó su pedimento, no debió decir entonces que en virtud a su poder de avocación proseguía la causa, pues en tal hipótesis era en virtud del efecto devolutivo del recurso de alzada de que estaba apoderada que la causa debía proseguirse; pero, como en ambas hipótesis el efecto jurídico era el mismo, o sea la continuación de la causa por la Corte a-qua para conocer del fondo, es evidente que el prevenido carece de interés en su recurso, pues en las condiciones preanalizadas el fallo impugnado no ha podido hacerle agravio.— B.J. 675, febrero de 1967, pág. 302.

AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA. Influencia de la sentencia penal sobre la acción civil perseguida contra la persona puesta en causa como civilmente responsable.— Para que las condenaciones civiles derivadas de la infracción penal obtengan el carácter de irrevocables, con respecto a la parte puesta en causa como civilmente responsable es necesario que la sentencia que las dicta haya adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, respecto de ésta; el principio de que lo penal tiene autoridad de cosa juzgada sobre lo civil, debe interpretarse en el sentido de que la jurisdicción civil no puede desconocer lo que ha sido fallado en lo penal. La decisión se impone en lo civil en lo que respecta a la culpabilidad del prevenido, pero no puede alcanzar a la parte puesta en causa como civilmente responsable, que, como en la especie, ha sido ligada a la acción penal por la parte civil, sólo en lo relativo a la culpa civil, pues la solución contraria, en la especie, daría como resultado que su apelación fuera frustratoria.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2219.

— B —

BANCO AGRICOLA. Empleados. Están sometidos a las leyes laborales. Ley 2059 de 1949, modificada por la Ley 143 de 1964, y por la ley 269 de 1966.— B.J. 676, marzo de 1967, págs. 390 a 471.

BANCO AGRICOLA. Empleados. Aplicación de las leyes laborales. Ley 2059 de 1949, modificada por la ley 143 de 1964 y por la ley 269 de 1966. El art. 3 del Cód. de Trabajo, combinado con la Ley N° 2059 de 1949, anterior a dicho Código, lo que hace es excluir de la aplicación de las leyes laborales a los funcionarios y empleados de las instituciones oficiales que no sean de carácter industrial o comercial, pero en cambio hace aplicable dichas leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales cuando éstas tengan un carácter industrial o comercial; que, después de haber sido reformado por la ley No. 143 de 1964 el artículo 2 de la Ley No. 2059 de 1949, y suprimiéndose, por aquella Ley el párrafo único del mismo Artículo 2 ya citado, la aplicación de las leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales que tengan carácter industrial o comercial ha sido generalizada y desvinculada completamente de las condiciones y excepciones que establecía la Ley No. 2059 de 1949, antes de ser reformada por la Ley No. 143 de 1964, condiciones y excepciones que distinguían entre el trabajo en que predominaba el esfuerzo muscular y aquel en que ocurría lo contrario, y que sólo consideraba trabajadores regidos por las leyes laborales a los que no figuraran en una lista de funcionarios y empleados públicos en sentido estricto aprobado para cada institución oficial por el Poder Ejecutivo; que, por otra parte, en el caso ocurrente, aun cuando el despido de la empleada V. de C. se operó el 29 de enero de 1964 antes de dictarse la Ley No. 143 de ese año, consta que no se probó ante los Jueces del fondo que ella figuraba en lista alguna del Banco, aprobada por el Poder Ejecutivo, que la excluyera, como empleada pública en sentido estricto, del alcance de las leyes laborales. B. J. 675, febrero de 1967, pág. 269.

— C —

CALIDAD DE PARTE CIVIL NO CONTROVERTIDA EN PRIMERA INSTANCIA. El efecto devolutivo de la apelación no abarca ese punto que no fue controvertido. En primera instancia la compañía aseguradora admitió implícitamente la calidad de las personas constituidas en parte civil, puesto que concluyó al fondo al pedir el rechazamiento de las reclamaciones que formularon en su contra dichas personas; que, al presentar esas conclusiones sin reserva alguna, aceptó el debate, por lo cual no podía proponer útilmente en grado de apelación la falta de calidad antes dicha, pues el efecto devolutivo de la apelación no abarcaba ya ese aspecto del debate.— B. J. 680, julio de 1967, pág. 1213.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL. Plenitud de jurisdicción. Procedimiento civil o procedimiento comercial.— En el estado actual de la organización judicial de la República, en la cual los Jueces que deben resolver los litigios civiles son los mismos que deben resolver los litigios comerciales, poseen las mismas calificaciones académicas, son designados del mismo modo conforme a la Constitución del Estado, y actúan en las mismas demarcaciones territoriales, carece de relevancia que unos y otros, al dictar sus sentencias, declaren que lo hacen como Jueces civiles o como comerciales, siempre que en la actuación de que se trate se acojan al tipo

de procedimiento que las leyes trazan para cada caso en los puntos cuya omisión pueda configurar una lesión al derecho de defensa; que en la especie, la recurrente se limita a decir que no se siguió el procedimiento civil, pero sin señalar en qué punto o puntos no se siguió dicho procedimiento; que por otra parte, consta, en la sentencia impugnada, que la recurrente se hizo representar ante la Corte a qua por sus abogados debidamente constituidos.— B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2388.

CASACION. Accidente de automóvil. Recurso del prevenido.

Efectos.— La casación de la sentencia sobre el recurso del prevenido aprovecha necesariamente a las personas puestas en causa como civilmente responsables y a la compañía aseguradora, aun cuando dichas partes recurrentes no hayan cumplido con las previsiones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1519.

CASACION. Envío. Efectos.— Por efecto de la casación, las partes son colocadas ante la jurisdicción de envío, en la misma situación en que se encontraban antes de dictarse la sentencia casada; que, en consecuencia, y puesto que según se infiere del fallo impugnado, las partes ya se han comunicado sus agravios, defensas y réplicas, no hay necesidad de que se proceda a una nueva instrucción de la causa, bastando simplemente para que el asunto quede de nuevo en estado de ser fallado, que la sentencia de la casación sea notificada por la parte más diligente a su contra parte, y que se les invite, mediante acto recordatorio, a la nueva audiencia.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1326.

CASACION. Sentencia considerada erróneamente como pronunciada en defecto. Casación admisible.— Para determinar si una sentencia es en defecto o contradictoria es preciso apreciarla en sí misma, abstracción hecha de la calificación dada por el juez; que las sentencias contienen en sus elementos propios e intrínsecos, su calidad de decisiones contradictorias o en defecto, y las jurisdicciones que las dictan no pueden cambiarle su carácter legal; que, corresponde pues, a las jurisdicciones apoderadas de los recursos, pronunciarse acerca de la admisión de los mismos, según el verdadero carácter de la decisión impugnada, sin estar ligados por la calificación emanada de aquellos que las han dictado ni por el criterio de las partes en causa; que cuando una sentencia contradictoria ha sido calificada erróneamente como sentencia en defecto por un litigante e impugnada por éste en oposición, ello no es óbice para que dicho litigante interponga contra la misma sentencia, el recurso que corresponde conforme al verdadero carácter de la sentencia impugnada; que si es cierto que no se puede interponer un recurso extraordinario como es el de casación, contra una sentencia que pueda ser susceptible de reforma mediante el ejercicio de una vía ordinaria, también es verdad que la vía de la casación no puede quedar cerrada para el litigante que erróneamente haya interpuesto un recurso improcedente, si dentro de los plazos legales ha interpuesto el recurso que corresponde.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1187.

CASACION. Asuntos conexos. Fusión de los recursos.— Los recursos interpuestos se refieren a una misma sentencia; que dichos recursos han puesto en causa como interesada a la misma persona; que el interés de los recursos es el mismo por tener igual causa y tratar sobre el mismo inmueble y que los medios que se invocan contra la sentencia impugnada son sustancialmente los mismos; que, además, los recurrentes han solicitado por su escrito del 28 de noviembre de 1966, la "fusión" de los dos recursos; que si la solución de los casos conexos por una misma sentencia está permitido por la Ley, como consecuencia del art. 171 del Código de Procedimiento Civil, con mayor razón procede esa unidad de solución, cuando, como ocurre en la especie, se trata de la misma sentencia dictada en las circunstancias ya indicadas.— B.J. 675, febrero de 1967, pág. 221.

CASACION CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Recurso interpuesto por el Procurador General Administrativo. Admisible. Artículo 60 de la Ley 1494, agregado por la ley 3835 de 1954.— Las formalidades a que los párrafos II y III del indicado artículo 60 sujetan el recurso de casación, obviamente no se refieren al recurso del Estado, sino de las otras partes interesadas; y, además, esos textos citados no prohíben que la introducción del recurso, cuando es el Estado el recurrente, lo haga el Procurador General Administrativo, representante legal de los intereses de la Administración Pública ante el Tribunal Superior Administrativo.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 2036.

CASACION. Desistimiento. Acuerdo Transaccional. Falta de interés en el recurso.— B. J. 676, marzo de 1967, pág. 362.

CASACION. Desistimiento inoperante porque fue hecho por el abogado sin poder especial.— B.J. 675, febrero de 1967, pág. 246.

CASACION. Efectos. Aparente conflicto de atribuciones.— P.J. No. 683, Octubre de 1967, pág. 1903.

CASACION. Emplazamiento al Estado Dominicano notificado al Abogado del Estado. Aplicación del art. 20 de la ley 1486 de 1938 sobre representación del Estado.— En la especie se declaró válido el emplazamiento porque no hubo perjuicio al derecho de defensa.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1092,

CASACION. Escritos ampliativos en materia civil, depositados después de la audiencia. Inadmisibles.— B.J. 675, febrero de 1967, pág. 310.

CASACION. Falta de base legal.— El vicio de falta de base legal puede ser en toda materia suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia en los recursos de casación, aún en los casos en que los recurrentes no lo hayan invocado o lo hayan hecho parcial o insuficientemente.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2140.

CASACION INCIDENTAL interpuesta contra una sentencia que fue casada totalmente como consecuencia de una casación principal.— Carece de interés ponderar ese recurso incidental, desde el momento en que esta Suprema Corte ha decidido la casación total de la sentencia indicada.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2305.

CASACION. Justificación de los medios invocados. Sentencia impugnada en casación que había confirmado el fallo apelado con adopción expresa de sus motivos. Obligación del recurrente de aportar la copia de la sentencia del primer grado, para justificar sus alegatos.— No basta al recurrente en casación invocar los medios que sirvan de fundamento a su recurso; que es necesario, además, ofrecer a la Suprema Corte de Justicia, para que ella pueda ejercer debidamente sus facultades de control, todos los elementos que sirvan de apoyo a lo que se alega en ellos.— B.J. 685, diciembre de 1968, pág. 2433.

CASACION INCIDENTAL. Materia laboral.— B.J. 671, abril de 1967. Pág. 594. Ver: Contrato de trabajo. Prescripción. Documento presentado para combatir la prescripción...

CASACION. Materia civil. Desistimiento. Aceptación del recurrido.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1137.

CASACION. Materia civil. Escritos de ampliación. Sentido del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Notificación al abogado y no a la parte.— Cuando la ley dispone que "los abogados leerán sus conclusiones, pudiendo depositar además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria", debe de interpretarse que esa notificación se hará al abogado de la parte adversa si el escrito se produce después de haberse constituido éste, y no a la parte misma.— B.J. 677, abril de 1967, pág. 671.

CASACION. Materia correccional. Plazo. Sentencia dictada el día que se había fijado en presencia del representante de las partes. Recurso tardío.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 1951.

CASACION. Materia penal. Monto de las indemnizaciones acordadas. Casación sobre ese punto.— B.J. 677, abril de 1967, pág. 718.

CASACION. Materia penal. Plazo. Prórroga por causa de fuerza mayor. Traslado de preso sin orden de autoridad competente. Causas invocadas ante la Suprema Corte de Justicia.— B.J. 676, marzo de 1967, pág. 488.

CASACION. Materia Penal. Desistimiento. B.J. 675, febrero de 1967, pág. 197.

CASACION. Materia represiva. Plazo. Artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2525.

CASACION. Medios de inadmisión. Desenvolvimiento de los medios del recurso de una manera más completa en un memorial ampliativo. Validez.— B. J. No. 678, de 1967, pág. 855.

CASACION. Plazo. Materia comercial. El plazo de dos meses establecido en ese texto legal para interponer el recurso de casación, debe observarse a pena de caducidad; que, por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no es susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo y la Suprema Corte de Justicia debe pronunciarla de oficio.— B.J. 676, marzo de 1967, pág. 349.

CASACION. Materia penal. Efectos.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1424.

CASACION. Plazo. Ley 57 del 1965 sobre suspensión de plazo por la guerra civil.— B.J. 675, febrero de 1967, pág. 335.

CASACION. Recurso interpuesto contra una sentencia del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas. Desistimiento del recurso.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 2032.

CASACION. Recurso contra una sentencia que rechazó un pedimento acerca de una medida provisional. Sentencia sobre el fondo y el condenado no recurre en casación.— B.J. 677, abril de 1967, pág. 644.

CASACION. Recurso del Procurador General de la República en interés de la ley y por exceso de poder. Artículo 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— B.J. 676, marzo de 1967, pág. 540. Ver: Tribunal de Confiscaciones. Recurso del Procurador General de la República...

CASACION. Recurso no motivado. Aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— B.J. 675, febrero de 1967, pág. 339.

CASACION. Recurso interpuesto contra una decisión de la Comisión de Concursos para la adjudicación de obras de construcción del Estado. Inadmisibles.— Si conforme al artículo 67 inciso 2º de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia es la llamada a conocer de los recursos de casación que se le sometan, ello es a condición, según el mismo texto constitucional citado, de que lo sean "de conformidad con la Ley"; que, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente, la Suprema Corte de Justicia sólo puede conocer de los recursos de casación contra las sentencias definitivas y en última instancia que dicten las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz, los Tribunales de Tierras, los Consejos de Guerra, los de la Policía Nacional, todos del orden judicial, y las que dicte el Tribunal Superior Administrativo; que la Ley No. 5557 del 21 de junio de 1961, que es la que crea la Comisión ahora recurrida, no provee que las decisiones de dicho organismo de carácter administrativo

puedan ser impugnadas mediante el recurso de casación; que, siendo el recurso de casación de carácter extraordinario no es posible deducir su procedencia del silencio de una ley al respecto cuando los litigios a que su aplicación dé lugar no caigan bajo la competencia de fondo de los órganos jurisdiccionales que acaban de ser mencionados; que, por tanto, el recurso de que ahora se trata es inadmisibile. B.J. 674, enero de 1967, pág. 36.

CASACION. Recurso interpuesto contra una Revisión de la Cámara de Calificación. Inadmisibile.— B.J. 677, abril de 1967, pág. 635.

CASACION. Recurso interpuesto contra una sentencia que condenó a un peso de multa por violencias y vías de hecho. Recurso inadmisibile porque la sentencia era apelable.— B.J. 675, febrero de 1967, pág. 200.

CASACION. Recurso interpuesto por el Estado Dominicano. Emplazamiento hecho al Procurador General de la República y no a la parte. Caducidad del recurso.— B. J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1171.

CASACION. Recurso interpuesto mediante una carta al Secretario de la Corte de Apelación. Inadmisibile.— B. J. 685, diciembre de 1967, pág. 2457.

CASACION. Recurso posible contra las decisiones de las jurisdicciones de juicio.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 999.

CASACION. Recursos sucesivos. Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caducidad pedida contra el primer recurso de casación Interposición de un segundo recurso. Inadmisibile.— El plazo antes indicado como está prescrito a pena de caducidad hace perder al recurrente tanto el beneficio del auto de autorización, como el derecho de interponer un nuevo recurso de casación sobre el mismo asunto.— B.J. 678, de 1967, pág. 914.

CASACION. Recursos sucesivos. Validez del último si estaba dentro de los plazos.— Como en el presente caso no se solicitó la caducidad ni la nulidad de los recursos de fechas 13 de enero y 8 de agosto de 1966, respectivamente, ni la Suprema Corte de Justicia se pronunció de oficio sobre la caducidad del primero, preciso es admitir que el recurrente podía, sobre el mismo fundamento, interponer un nuevo recurso siempre que se haga dentro del plazo legal, como ocurre en la especie.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1062.

CASACION. Sentencia del Tribunal de Confiscaciones. Plazo. Sentencia dictada fuera de la presencia de la prevenida. Los cinco días corren a partir de la notificación de la sentencia. Art. 13 de la ley 5924 de 1962.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 895.

CONCLUSIONES DE UN ABOGADO. Interpretación errónea. Aquiescencia que no se produjo.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 919.

CONFISCACION. Aplicación de la Ley 48 de 1963. Rechazado el recurso.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1340.

CASACION. Materia civil. Recurso tardío.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1727.

CONFISCACION GENERAL DE BIENES. Ley 48 de 1963. Sentido y alcance.— Dicha Ley es un acto gubernamental soberano cuya constitucionalidad no puede ser puesta en duda, ya que no es otra cosa que una aplicación del artículo 8 inciso 9 de la Constitución de 1961, vigente cuando se dictó dicha ley, que de un modo expreso autoriza a disponer por Ley la pena de confiscación general de bienes, cuando la misma Ley que dispone dicha confiscación, declara que la persona o personas afectadas por la disposición se han enriquecido ilícitamente por abuso o usurpación de Poder o en el ejercicio de funciones públicas; que es preciso admitir que, al conferir la Constitución a la Ley esa facultad le ha conferido obviamente los hechos o las situaciones determinantes del abuso o usurpación del Poder; que en el texto constitucional citado se establecen claramente dos casos de posible enriquecimiento ilícito, uno en que tal enriquecimiento se opera mediante el ejercicio formal de funciones públicas y otro en el que el enriquecimiento puede producirse por una posición tal respecto de las personas, que ocupan formalmente el Poder, que les permita aprovecharse, sin desempeñar función oficial alguna, de la influencia del Poder; que finalmente los criterios que acaban de ser expuestos han cobrado fuerza indiscutible al ser votada la Constitución de 1966, actualmente vigente, promulgada aún en curso el presente caso, cuyo artículo 124 de un modo expreso e inequívoco ha ratificado los efectos de las leyes que han pronunciado confiscación de bienes entre las cuales figura indubitadamente la Ley No. 48 del 6 de noviembre de 1963 que es la de mayor alcance dictada en tal sentido; que, por tanto, toda crítica acerca de la constitucionalidad de la ley No. 48, de 1963, carece de fundamento y debe ser desestimada.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 763.

CONFISCACION GENERAL DE BIENES. Comunidad matrimonial. Partición. Autoridad de la cosa juzgada. Art. 30 de la ley 5924 de 1962.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 763.— Ver: Confiscación General de bienes. Ley 48 de 1963. Sentido y alcance.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Jurisdicción. Incompetencia. Asunto que debe ser resuelto por los tribunales del orden judicial. Casación.— La parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, cuando se case una sentencia por causa de incompetencia se debe enviar el asunto, con señalamiento y designación expresas, al tribunal competente; pero que esa disposición legal, que data de la primera ley sobre casación, estaba prevista para cuando sólo existía el recurso de casación respecto de los tribunales del orden judicial, pero no, como ocurre desde 1954, respecto de un tribunal del orden administrativo, como lo es, por disposición de la Ley No. 3690 de 1951, la Cámara de Cuentas; que,

por otra parte, conforme al art. 33 de la Ley 1494, cuando la Suprema Corte de Justicia declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo fundándose en los apartados a) y f) del artículo 7 va mencionado, le basta hacer constar la competencia de los tribunales del orden judicial, sin hacer el envío determinado a que se refiere la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los casos relativos a los tribunales de orden judicial, todo a fin de que los interesados queden en condiciones expeditas de iniciar sus contestaciones, si persisten en ellas, en la forma que corresponde a cada materia.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1555.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Jurisdicción. Incompetencia.— El artículo 31 de la Ley No. 1494 de 1947 que prescribe a la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el sobreseimiento de los recursos cuando se alegue su incompetencia, hasta que la Suprema Corte de Justicia decida acerca de esa excepción, tenía su fundamento en que la Ley 1494 no establecía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal; pero que, al votarse la Ley No. 3835 de 1954 que agregó a aquella Ley el artículo 60, con especial objeto de establecer el recurso de casación, el artículo 31 que prescribe el trámite ya expresado se ha hecho inaplicable por innecesario, ya que uno de los objetos principales del recurso de casación es anular las sentencias que los tribunales dicten fuera de su competencia, y después de dictarse la Ley No. 3835, esta misión puede cumplirse respecto del Tribunal Superior Administrativo, sin el trámite previo que prescribía el artículo 31 cuando no había el recurso de casación. B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1555.

CONTRABANDO. Impuestos a pagar. Comiso de los muebles.— B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2341.

CONTRABANDO. Peritaje innecesario.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2284.

CONTRABANDO. Confiscación del buque. Alegato de los condenados de que era improcedente la confiscación del barco, porque ellos no eran los propietarios. Falta de interés.— Si los recurrentes no son los dueños de dicha embarcación, como lo afirman, es obvio que ellos no pueden tener interés en invocar el medio que se examina.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1751.

CONTRABANDO. Complicidad. Intención.— En la especie, el prevenido fue sorprendido en horas de la madrugada del 27 de marzo de 1966, transportando mercancías por el río Ozama; que aunque no se pudo establecer que el prevenido fuera el propietario de las mercancías, conocía al dueño de las mismas y colaboró con él para introducir las clandestinamente en el país sin haber pagado los derechos e impuestos de aduana correspondientes que ascendían a la suma de RD\$6,370.27; Fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$32,000.— B.J. 677, abril de 1967, pág. 639.

CONTRABANDO. Multa. Carácter indemnizatorio. Casación por vía de supresión y sin envío.— B.J. 682, Septiembre de 1967, págs. 1642 y 1751.

COMPETENCIA EN MATERIA REPRESIVA. Cuestión de orden público.— La competencia *ratione materiae* es siempre de orden público en materia penal, ya que las reglas que la rigen no han sido establecidas en interés de las partes, sino en interés general; que en virtud del carácter de orden público que tienen tales reglas, las partes en causa tienen el derecho de proponer la excepción de incompetencia en todo estado de causa y aún por primera vez en casación, y que, por ello, toda jurisdicción está en el deber ineludible de declararse de oficio incompetente.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1345.

CONTRATO DE TRABAJO. Servicios determinados. Trabajadores Portuarios de Manzanillo.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1655.

CONTRATO DE TRABAJO. Abandono. Prueba del despido.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 2002.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Injuria laboral no probada.— B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2444.

CONTRATO DE TRABAJO. Tarifa salario mínimo. Vigencia. Sentencia carente de base legal.— Es necesario admitir que las tarifas de salarios mínimos que dicta el Comité Nacional de Salarios son asimilables a disposiciones legales, puesto que sólo así se confirman a lo preceptuado, en relación con los salarios mínimos, en el artículo 8, inciso 11, de la Constitución de la República; que, en consecuencia, cuando dichas tarifas fijan por sí mismas un término para su vigencia, dejan de ser imperativas al llegar ese término.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 1966.

CONTRATO DE TRABAJO. Conciliación.— El Principio Fundamental No. 8 del Código de Trabajo acerca de la conciliación, está obviamente concebido para aplicarse por actuación de los jueces cuando sean creados los Tribunales y Cortes de Trabajo que prevé dicho Código, pero no en el presente estado de la legislación laboral, en el cual la formalidad de la tentativa de conciliación debe cumplirse previamente a los litigios, ante el Departamento de Trabajo o sus agencias locales.— B.J. No. 683, Octubre de 1967, pág. 1885.

CONTRATO DE TRABAJO. Juzgado de Paz que se declara incompetente. Juez de Primera Instancia apoderado de la apelación no avoca el fondo, sino que envía el asunto ante el mismo Juzgado de Paz que es el competente.— En las materias civiles, de las cuales las relaciones contractuales laborales son una especie, el ejercicio de los poderes de avocación que confiere a los tribunales de apelación el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral por virtud del Principio 3º del Código de Trabajo, cuando puede cumplirse regularmente, es de carácter facultativo; que, en la especie, al no haber conocido del fondo el Juzgado de Paz y no haberse producido la apelación sino sobre el pun-

to limitado de la competencia, el Juzgado de Primera Instancia podía correctamente anular la sentencia del Juzgado de Paz, como lo hizo, para que dicho Juzgado de Paz conociera del fondo del caso.— B.J. No. 683, Octubre de 1967, pág. 1885.

CONTRATO DE TRABAJO. Apelación. Plazo. Forma de apelar.— La Apelación en materia laboral debe interponerse por acto de alguacil notificado a la parte intimada dentro de los 30 días francos a contar de la notificación de la sentencia, y no mediante declaración en secretaría como lo establece el art. 589 del Código de Trabajo, que aún no está en vigor; que la apelación que se interpone por declaración en la secretaría del tribunal que va a conocer de ella, no es válida si no se ha notificado al intimado dentro del plazo señalado; que la violación de esas reglas que han establecido un plazo a pena de caducidad, no constituye una simple nulidad de forma reparable en virtud del artículo 56 de la referida Ley 637, porque con ello se aumentaría el plazo fijado por el legislador lo cual no está permitido; que, por otra parte, la apelación que se haga en secretaría dentro de los 30 días indicados, no puede interrumpir dicho plazo con el propósito de realizar, con posterioridad al referido plazo, lo que debió realizarse dentro de él.— B.J. 674, enero de 1967, pág. No. 24.

CONTRATO DE TRABAJO. Sentencia que no pondera ni analiza los documentos sometidos al debate. Casación por falta de base legal.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1335.

CONTRATO DE TRABAJO. Medidas de instrucción denegadas. Elementos de prueba aportados por una sola parte. Contrainformativo negado en grado de apelación. Violación del derecho de defensa.— Si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, debiendo dar las razones que tienen para denegarla cuando le es formalmente solicitada, en la especie, aunque se dieron motivos para el rechazo, es obvio, según consta en la sentencia impugnada, que para negar el pedimento hecho por la trabajadora demandante, el Juzgado a-quo, se fundó solo en que las medidas de instrucción pedidas habían de resultar inútiles y frustratorias, "por existir en el expediente suficientes elementos para fallar el fondo de la contestación"; y al expresarse así, es indudable que el Juez a-quo se refiere al informativo y comparecencia personal celebrado por el Juzgado de Paz el 19 de mayo de 1964; que en la sentencia del Juzgado de Paz del 28 de marzo de 1966 (pág. 3 y 4) consta que dicho informativo fue pedido por la compañía ahora recurrida y que fue concedido por dicho Juez de Paz sin reservar a la empleada ahora recurrente un contrainformativo; que en estas especiales circunstancias si bien es cierto que la trabajadora pudo solicitar ante el primer Juez la celebración del contrainformativo a que tenía derecho, esto no es óbice para que pudiera solicitarlo en apelación, por lo cual es obvio que la negativa de dicho informativo, a cargo de la empleada recurrente, por el Juzgado a-quo, constituye en tales

circunstancias, una violación a su derecho de defensa.— B.J. 680, julio de 1968, pág. 1203.

CONTRATO DE TRABAJO. Conciliación. Calidad de Pte. de esa ompañía, no ponderada por los jueces del fondo.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2230.

CONTRATO de trabajo. Prestaciones por despido injustificado. Intereses. Regalía Pascual.— En los casos de despido injustificado de trabajadores por el patrono, o de dimisión justificada de aquellos, las prestaciones a que puede ser condenado el patrono están taxativamente limitadas por el Código de Trabajo; En la especie, el juez a-quo no ha precisado, como era su deber, si dichos intereses se han calculado sobre la totalidad de las condenaciones o sobre el monto de las regalías pascuales adeudadas, pues en lo concerniente a este último punto, como se refiere a una deuda no pagada a su debido tiempo, podrían justificarse los intereses por lo cual, la sentencia impugnada carece de base legal en este aspecto, y debe ser casada.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2194.

CONTRATO DE TRABAJO. Regalía Pascual. Prescripción en materia laboral.— Si bien es cierto que las leyes laborales son en su conjunto de interés social, no todas sus disposiciones son de orden público; que las relativas a la prescripción no tienen ese carácter, de modo que los jueces no están obligados a examinarla de oficio y las partes no pueden proponerla por primera vez en casación; que, además, como la regalía pascual tiene el carácter de un suplemento de salario, y como la Compañía no aportó la prueba de que había cumplido con la ley de la regalía pascual ni invocó la prescripción de la acción de los trabajadores para reclamar esas sumas de dinero por tal concepto, es claro que los alegatos de la recurrente en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2194.

CONTRATO DE TRABAJO. Vacaciones. Deber de los jueces del fondo.— Según el artículo 173 del Código de Trabajo, las vacaciones deben concederse real y efectivamente para coadyuvar a la salud de los trabajadores, y que, como única excepción, la parte final de dicho texto permite la compensación de las vacaciones del último año en forma taxativa; que, en la especie, al pasar de ese límite el tribunal a-quo hizo una errónea aplicación del referido artículo; que, por otra parte, la circunstancia de que el abogado de la Compañía no hiciera específicamente, ese alegato ante el juez del fondo, no liberaba a éste de la obligación de comprobar si las conclusiones de los trabajadores en ese sentido, excedían los límites que taxativamente ha fijado la ley.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2194.

CONTRATO DE TRABAJO. Vice-Presidente de una empresa. Salarios. Funciones adicionales de uno de los Vice-Presidentes no

ponderados por los jueces del fondo. Artículos 186 y 196 del Código de Trabajo.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2164.

CONTRATO DE TRABAJO.— Empleados del Ayuntamiento de Loma de Cabrera.— Conforme al artículo 2 de la Ley No. 2059 del 22 de Julio de 1949, reformado y ampliado por la Ley No. 269 de 1966, para que las relaciones de trabajo de las instituciones oficiales con sus servidores queden fuera del estatuto de los funcionarios y empleados públicos y sean regidas por las leyes laborales, es necesario, primero, que los establecimientos, empresas o servicio en que laboren tengan carácter industrial, comercial o de transporte; y segundo, que en el trabajo que realicen predomine o se suponga que predomine el esfuerzo muscular, lo que, por tanto, excluye a los funcionarios dirigentes, a los empleados técnicos y a los despachos y oficinas, que están bajo otras protecciones y prerrogativas; que, en la especie, no se ha establecido de una manera debidamente comprobada si los recurridos realizaban para el Ayuntamiento demandado y ahora recurrente actividades dirigentes, técnicas o de oficina, o trabajo predominantemente musculares; que por tales razones, la sentencia impugnada carece de las comprobaciones de hecho que son indispensables a esta Suprema Corte para apreciar, si en el caso ocurrente, la ley ha sido bien o mal aplicada.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2140.

CONTRATO DE TRABAJO. Desahucio. Comunicación. Omisión de esa formalidad. Arts. 70 del Código de Trabajo y 18 del Reglamento 7676 de 1951.— El desahucio se configura jurídicamente cuando una de las partes en el contrato de trabajo decide poner fin unilateralmente a dicho contrato; que si ciertamente el Código de Trabajo y el Reglamento para la aplicación del mismo disponen que el desahucio debe ser comunicado a las autoridades laborales que ellos especifican, y por éstas a la parte con respecto a la cual se haga uso del derecho de desahucio, en el plazo indicado, la omisión de dicha formalidad no transforma por sí sola, el desahucio en despido, como tampoco en dimisión.— B.J. No. 682, de Septiembre de 1967. Pág. 1605.

CONTRATO DE TRABAJO. Desacuerdo entre las partes respecto de la terminación de un trabajo. Asunto laboral.— Ver: Contencioso-Administrativo. Jurisdicción. Incompetencia.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1555.

CONTRATO DE TRABAJO. Sentencia preparatoria. Recurso de casación inadmisibile.— Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que estas sentencias, contrariamente a las de carácter interlocutorio, no pueden ser recurridas en casación sino después de la sentencia definitiva.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1774.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido no comunicado a la autoridad laboral debe calificarse injustificado.— La Ley No. 2059 de 1949, después de haber sido modificada por la Ley No. 143 del 22 de

julio de 1964, dispone de un modo general y sin ninguna excepción o condición que las relaciones entre las instituciones oficiales de carácter industrial o comercial con sus trabajadores se rijan por las leyes laborales; que en el caso ocurrente, al no haber el Banco hecho la notificación prescrita por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, omisión establecida en la sentencia impugnada y reconocida por el recurrente, la Cámara a qua procedió correctamente al calificar injustificado el despido.— B. J. 675, febrero de 1967, pág. 269.

CONTRATO DE TRABAJO. Empleada del Banco Agrícola despedida y no comunicado el despido a la autoridad laboral.— Al basarse la sentencia impugnada, para reputar el despido como sin justa causa, en la falta de su notificación a la autoridad laboral, conforme el artículo 81 del Código de Trabajo, no obstante reconocer el recurrente que el despido fue operado, la cuestión de ponderar si la empleada V. de C. cometió o no alguna infracción al Reglamento Interior indicado por el recurrente se torna irrelevante.— B.J. 675, febrero de 1967, pág. 269.

CONTRATO DE TRABAJO. Litis. Comunicación al Ministerio Público. Trabajador menor de edad.— En las diferencias laborales no es de lugar la comunicación al Ministerio Público, ya que cuanto puede haber en ellas de interés para el orden público, para la protección de los menores y demás casos objeto del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, queda preservado por la formalidad, establecida en la Ley 637 de 1944 de sujetar toda reclamación laboral a una gestión conciliatoria a cargo del Departamento de Trabajo o sus agentes en las diversas localidades.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1731.

CONTRATO DE TRABAJO. Apelación interpuesta por declaración en Secretaría. Inadmisibile.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1739.

CONTRATO DE TRABAJO. Perención.— El artículo 15 del Código de Procedimiento Civil al establecer una perención de instancia en un plazo mucho más breve que el de la perención ordinaria (cuatro meses y tres años, respectivamente), debe ser interpretada restrictivamente; el hecho que hace aplicable ese artículo, es que en el Juzgado de Paz apoderado del caso se ordene un interlocutorio, esto es, una medida de instrucción que prejuzgue el fondo; en la especie, el examen de la medida que ordenó el Juzgado de Paz el 1ro. de marzo de 1965 y se efectuó el 1ro. de abril siguiente, muestra que se trató indudablemente de una medida de instrucción de carácter preparatorio, para la mejor sustanciación de la causa en general que en nada prejuzgaba el caso; que ese propósito y carácter de tal medida resulta inequívocamente de los propios motivos de la sentencia del Juzgado de Paz del 1ro. de marzo de 1965, que la ordenó; que por tanto, el justificarse la sentencia impugnada, en el punto que se examina, por el motivo de derecho que aca-

ba de darse, el medio propuesto por el recurrente acerca de ese punto, aunque jurídicamente correcto, resulta inoperante en la presente especie.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1731.

CONTRATO DE TRABAJO. Prescripción. Juramento decisivo.— Cuando un patrono, invocando una justa causa, despide a un trabajador, y con motivo de ese despido, surge una contención laboral, si el patrono alega que la demanda del trabajador está prescrita, el juez no puede, con el propósito de aniquilar esa prescripción, diferir el juramento al patrono para establecer si pagó o no pagó las prestaciones reclamadas por el trabajador, porque lo que invoca el patrono es que no está obligado a pagar dichas prestaciones en razón de que el despido fue justificado; que en esas condiciones, no pueden aplicarse las disposiciones del artículo 2275 del Código Civil, pues cuando el patrono alega una causa justa de despido, lo cual es eximente de responsabilidad para él, no se puede presumir que haya pagado lo que la ley no lo obligaría a pagar en el caso de que prosperasen sus pretensiones.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1498.

CONTRATO DE TRABAJO. Prescripción alegada. Sentencia que rechaza ese alegato sin dar motivos. Casación.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1492.

CONTRATO DE TRABAJO. Prueba. Poder de los Jueces.— Los jueces gozan, para formar su convicción, de un poder soberano de apreciación de todos los elementos de prueba sometidos al debate; que este poder no es violado cuando dichos jueces, para el establecimiento de los hechos de la causa, atribuyen más fe, al ponderarlos, a algunos de los elementos probatorios que a otros.— B. J. 681, agosto de 1967, pág. 1468.

CONTRATO DE TRABAJO. Regalía Pascual. Salario diferido. Artículo 6 de la Ley 5235 de 1959 sobre Regalía Pascual.— La regalía Pascual tiene, en virtud de la ley el carácter de un salario diferido, por lo cual el trabajador despedido (aunque lo sea por justa causa) no pierde el derecho a reclamar dicho salario diferido, si ya lo tenía ganado; todo en virtud del artículo 6 de la Ley No. 5235.— B. J. 676, marzo de 1967, pág. 560.

CONTRATO DE TRABAJO. Ofrecimiento de depósito de documentos. Denegación. Violación del derecho de defensa. Documentos decisivos. Casación de la sentencia.— B.J. 677, abril de 1967, pág. 689.

CONTRATO DE TRABAJO. Apelación. Plazo. Forma. Artículos 61 de la Ley 637 de 1944 y 456 del Código de Procedimiento Civil.— De esas disposiciones resulta que la apelación en materia laboral debe interponerse por acto de alguacil notificado a la parte intimada dentro de los 30 días francos a contar de la notificación de la sentencia, y no mediante declaración en Secretaría.— B.J. 677, abril de 1967, pág. 671.

CONTRATO DE TRABAJO. Prescripción. Documento presentado para combatir la prescripción, pero no ponderado por los jueces del fondo. Casación de la sentencia por falta de base legal.— En la especie, los jueces del fondo acogieron la prescripción invocada sin ponderar, como era su deber, el documento a que se hace mención, a fin de determinar si tal documento constituye o no un reconocimiento de deuda de parte del Banco Agrícola, que pudiera influir en el plazo de la prescripción invocada para todas las acciones que se habían intentado, y darle eventualmente a la litis, una solución distinta; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.— B.J. 677, abril de 1967, pág. 594.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Monto de las prestaciones.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 874.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido de los Directivos de un Sindicato. Reintegración improcedente. Daños y perjuicios.— Si bien es cierto que la cláusula 16 del Laudo del 28 de Julio de 1964 que regía las condiciones de trabajo de la recurrente y los recurridos, estipula la inamovilidad de los trabajadores de la C. que fueron directivos del Sindicato de esos trabajadores, la obligación que de esa cláusula resultaba para la empleadora era una obligación de no hacer, cuyo incumplimiento, mediante desahucio o despido injustificado, no podía entrañar, jurídicamente, a cargo de la empleadora, la obligación de reintegrar los trabajadores directivos por virtud de una orden judicial de ejecución forzosa, sino el derecho, en provecho de los trabajadores directivos, de reclamar daños y perjuicios, siempre que la decisión de la empleadora les ocasionara un perjuicio individual; que la solución indicada para tales casos resulta del artículo 118 del Código de Trabajo, aplicable por tanto, según el art. 656, a los Laudos arbitral que pueden producirse con motivo de huelgas y paros, artículo 118 que dice así: "Artículo 118.— Las personas obligadas por un pacto colectivo pueden ejercitar las acciones que hacen de éste para exigir su cumplimiento o daños y perjuicios contra individuos o sindicatos obligados en el mismo contrato, siempre que la falta de cumplimiento les ocasione un perjuicio individual"; que el texto de esa disposición legal muestra, obviamente, que en él se ha tenido en cuenta la diferencia de las situaciones que surgen, entre los patronos y los trabajadores, cuando cualquiera de las partes incumple una obligación, a fin de que el incumplimiento de las obligaciones de dar se resuelvan por ejecución forzosa, pero, en cambio, las de hacer o no hacer en daños y perjuicios; que la solución del artículo 118 está evidentemente establecida tanto en protección de la libertad personal de los patronos como de los trabajadores ya que resultaría tan intolerable, para el orden social, obligar a un patrono a tener en su inmediata cercanía a un trabajador que no le acomode, como obligar a un trabajador a laborar junto a un patrono o a conformarse forzosamente a un trabajo o empleo que no le convenga, todo lo que sería volver a los tiempos de las servidumbres personales hace siglos suprimi-

das; que, por otra parte, la solución que resulta del citado artículo 118 para el caso de las obligaciones de hacer o no hacer entre empleadores y trabajadores, no es más que una aplicación particular del principio de nuestro sistema jurídico consagrado en el artículo 1142 del Código Civil según el cual toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en daños y perjuicios.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 874.

CONTRATO DE TRABAJO. Huelgas. Despido. Prueba.— Cuando como en la especie, un patrono despide a un trabajador imputándole el hecho de que éste tomó parte en una huelga ilegal, corresponde a dicho patrono establecer la prueba: 1ro. de que hubo esa huelga; 2do. que había sido declarada ilegal; y 3ro. que el trabajador despedido tomó parte en ella.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 874.— Ver: Huelgas. Ley 5912 de 1962. Propósito de esa Ley...

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Guerra de 1965. Aplicación de la ley No. 16 de 1965 relativa a los contratos de trabajo afectados por dicha guerra. Sentencia carente de base legal.— Con el fin de asegurar en lo posible la continuidad de su trabajo, y también una compensación por los salarios dejados de percibir a los obreros que se vieron compulsados a no concurrir a sus labores a causa de la guerra civil de 1965, la Ley No. 16 declara nulos y sin efecto alguno todos los despidos y demandas fundadas en los mismos, ocurridos por inasistencia de los obreros a su trabajo, del 24 de abril al 17 de septiembre de 1965; que igualmente dispone dicha ley, por vía de consecuencia, la reintegración de dichos obreros a sus ocupaciones, sin oposición de los respectivos patronos, y que éstos los retribuyan con un 33 por ciento de los salarios que los trabajadores dejaron de percibir durante dicho lapso siempre y cuando los obreros que desearan beneficiarse de las disposiciones de la ley, lo hicieran dentro de un plazo de 15 días a partir de su publicación, que lo fue el 19 del mismo mes y año en que fue dictada; so pena de perder —tal como se expresa en el artículo 10 de la Ley de que se trata— “el beneficio de reintegración y el derecho a las compensaciones” establecidas en su favor.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 855; B.J. 685, dic. 1967, pág. 2473.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Prestaciones Intereses improcedentes. Casación por vía de supresión y sin envío, en ese punto.— En los casos de despido injustificado de trabajadores por los patronos, las prestaciones a que puede ser condenado el patrono están taxativamente señaladas por el Código de Trabajo; que, por tanto, al condenar a la actual recurrente a daños y perjuicios no previstos por el Código de Trabajo, la sentencia impugnada ha incurrido en la violación del artículo 84 del Código de Trabajo.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 840; B.J. 685, dic. 1967, pág. 2444.

CONTRATO DE TRABAJO. Injuria laboral. Caracteres para poder justificar una causa de ruptura del contrato.— Las disposi-

ciones del Código de Trabajo tienden a procurar la estabilidad de la relación de trabajo; que, por tanto, los hechos susceptibles de justificar la ruptura de esa relación deben ser siempre de carácter grave; que, en ese orden de ideas, para que la injuria quede con figurada para los fines del artículo 78, inciso 3, del Código de Trabajo, es imprescindible que las expresiones, consideradas como injurias por los patronos, estén dirigidas a ellos de manera directa e inequívoca, y que esas expresiones contengan una afirmación netamente ofensiva, capaz de hacer imposible la continuación de la convivencia en el trabajo del patrono y del obrero.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 840.

CONTRATO DE TRABAJO. Documentos. Depósito. Violación al derecho de defensa.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 749.

CONTRATO DE TRABAJO. Sentencia objeto de dos recursos de casación.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 914.— Ver: Casación. Recursos sucesivos. Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caducidad pedida contra el primer recurso de casación...

COSTAS. Compensación.— Cuando en casación, las partes contrarias en materia civil, o en el aspecto civil de un caso penal, sucumben en sus respectivos recursos, las costas pueden ser compensadas, por interpretación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación según el artículo 65 de la Ley de esta materia.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1255.

COSTAS EN MATERIA REPRESIVA.— Abogados que renuncian a prevalerse de unas costas distraídas.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1524, Crimen... etc.

CRIMEN IMPUTADO A UN JUEZ DE UNA CORTE DE APELACION. Requerimiento del Procurador General de la República.— Conforme a los artículos 352 y 360 del Código de Procedimiento Criminal, tal como fueron reformados en el año 1911 por la Ley No. 5005, para que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia pueda proceder regularmente al nombramiento de un Juez de Instrucción especial en los casos previstos por el artículo 67, inciso 1 de la Constitución y el 360 del Código de Procedimiento Criminal ya citado, es condición indispensable que el Magistrado Procurador General de la República le haga a dicho Presidente un requerimiento al efecto, si considera, como lo disponen los artículos 352 y 360 ya mencionados, que ha lugar a hacer tal requerimiento; que esa especial forma de proceder cuando se trata de crímenes imputados a los funcionarios públicos cuyas causas deben ser conocidas por las Cortes de Apelación o por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución, es diferente del caso de las infracciones de carácter criminal imputadas a los particulares, caso en el cual las querellas, en vez de ser presentadas a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o al Procurador General de la República, como en el caso ahora ocurrente, deben ser presentadas a los Jueces de Instrucción ordinarios conforme al artículo 63 del

Código de Procedimiento Criminal; que, por tanto, no habiendo hecho en su dictamen el Magistrado Procurador General de la República, ningún requerimiento en el sentido de que se nombre para este caso un Juez de Instrucción especial, el Presidente de la Corte no ha sido puesto hasta el momento de la presente Resolución en condiciones de nombrar dicho Juez Especial para la depuración y subsiguiente calificación del hecho de prevaricación imputado por el querellante al Juez P. A. M.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2335.

CH

CHEQUE. Banco que no paga un cheque expedido regularmente y con provisión. Responsabilidad del Banco. Artículo 32 de la ley de Cheques.— Conforme el texto, el sentido y al propósito de seguridad de los pagos de los cheques regulares, del artículo 32 de la Ley de cheques, la obligación puesta a cargo de los Bancos de pagar los cheques válidos que se expidan a su cargo es una obligación rigurosa; que tan pronto como un Banco falta sin una justificación, autorizada por la Ley al cumplimiento de esa obligación, su responsabilidad queda comprometida; que, en esta materia especial el daño y el perjuicio, en virtud del texto legal citado, quedan reputados desde que no se efectúa el pago del cheque si éste es regular, lo que no se ha puesto en duda en el presente caso; que, a partir de la falta de pago lo único que queda pendiente es la valoración del daño y el perjuicio, lo que puede hacerse en la misma sentencia que comprueba la falta de pago si hay elementos de juicio para ello, o en un procedimiento ulterior si aún no los hay o son insuficientes en tal momento, conforme al sistema consagrado en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil.— B. J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 962.

CHEQUE. Daños y perjuicios a justificar por estado.— B.J. N^o 679, de Junio de 1967, pág. 962.— Ver anterior: Cheque. Banco que no paga un cheque expedido regularmente y con provisión...

CHEQUES EMITIDOS SIN PROVISION DE FONDO. Embargo conservatorio comercial.— B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2388.

CHEQUE EXPEDIDO CONTRA UN BANCO DE NEW YORK. Rechazamiento de pago. Demanda intentada ante los tribunales Dominicanos. Competencia de los tribunales dominicanos, pero aplicando la ley del Estado de New York. Art. 3 de la Ley 259 de 1940. Alcance. Si en la primera parte de dicho artículo se declara que "se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales" las personas que ejerzan actos de la vida jurídica en la República Dominicana, en las condiciones que el mismo se expresa, no se ha hecho con ello sino reiterar el principio de la soberanía de la ley dominicana para

regir, en general, los actos jurídicos efectuados en la República, a fin de deducir de ello, en la segunda parte, como condición necesaria para la aplicación de tales leyes, la necesidad de que las personas a que se refiere el texto legal aquí examinado, y que tengan su domicilio ordinario en el exterior, se les atribuya un domicilio específico en el territorio nacional; que, por tanto, el ya mencionado artículo no consagra en su primera parte una regla de competencia legislativa derogatoria de nuestras normas de derecho internacional privado, sino que contiene, exclusivamente, una disposición de derecho privado, que responde a la necesidad de crear un sistema legal especial para fines procedimentales únicamente; sentido que revela inequívocamente el contexto de las discusiones del proyecto de Ley del 18 de junio de 1905, comúnmente llamada Ley Alfonseca Salazar, y cuyo artículo 3 reproduce textualmente, bajo igual ordenamiento, la Ley No. 259 ya mencionada, salvo en su parte final; supresión que no afecta de ningún modo el sentido del texto analizado; que de todo lo anteriormente expuesto se hace patente, que al fundarse, la Corte a-qua que en el artículo 3 de la Ley No. 259 del 31 de enero de 1940, para desestimar las conclusiones subsidiarias de la parte intimante, ahora recurrente en casación, y fallar el fondo de la causa aplicando la ley dominicana, ha hecho una falsa aplicación de aquella, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.— B.J. 676, marzo de 1967, pág. 355.

CHEQUE. Maniobra fraudulenta. Multa igual al monto de los cheques emitidos sin provisión suficiente.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2060.

CHEQUES. Volantes. Valor de los mismos.— En la especie, habiendo motivos en la sentencia impugnada acerca de la falta de pago de los cheques, no era necesario dar motivos especiales acerca de los volantes, que no son documentos requeridos por la Ley de cheques, sino formularios utilizados por los Bancos en sus manipulaciones internas.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 962.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS FUNDADOS EN UNA QUERRELLA de mala fe. Intención. Facultad de los jueces del fondo.— Siendo la intención una cuestión de hecho cuya apreciación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo, éstos han podido, como lo hicieron, formar su convicción en el sentido antes expresado, sin que tal apreciación implique la desnaturalización invocada; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.— B.J. 674, enero de 1967, pág. 67.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de automóvil. Compañía aseguradora puesta en causa. Oposición inadmisibile. Ley 432 del 1964 que modifica el art. 10 de la Ley 4117 de 1955.— Como en la especie, se trata de una demanda en reparación de los daños oca-

sionados a la propiedad, con el manejo de un vehículo de motor y se ha puesto en causa a la S. R. C. por A., que es una entidad aseguradora, es obvio que la sentencia impugnada pronunciada en defecto contra el actual recurrente, no es susceptible de oposición de conformidad con la ley.— B.J. 676, marzo de 1967, pág. 349.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Prevenido descargado. Falta Civil.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 870.

DAÑOS Y PERJUICIOS A JUSTIFICAR POR ESTADO. Cheque no pagado. Responsabilidad civil del Banco.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 962.— Ver Cheque. Banco que no paga un cheque expedido regularmente y con provisión...

DECLINATORIA. Oposición. Artículos 405 y 408 del Código de Procedimiento Criminal.— Un estudio detenido no sólo del Artículo 405 del Código de Procedimiento Criminal, sino de todo el contexto del capítulo de dicho Código que se refiere a la demanda en declinatoria, y de los principios generales del derecho sobre las vías del recurso, conduce a admitir, que si bien el legislador ha dejado abierta la posibilidad de la oposición después de rechazada una demanda en declinatoria, dicho recurso, está reservado únicamente a las partes que no han figurado en la demanda denegada, pues las que en ella participaron, ya fueron oídos en sus alegatos y conclusiones, formulados para introducir el pedimento; que, a esa misma conclusión conduce evidentemente la naturaleza de este recurso, organizado por el artículo 405 antes citado, el cual, por ser una vía de retractación ha de ser fallada por el mismo tribunal; y, en esas condiciones, el propósito de la ley, al permitirlo, no puede ser otro que el proteger el derecho del que no tuvo oportunidad de exponer sus alegatos, a fin de que el tribunal, más ampliamente edificado, pueda mantener o revocar lo fallado; que el admitir lo contrario sería darle al peticionario perdidoso, la oportunidad de reiterar ante los mismos jueces la demanda que le fue rechazada, lo que en buena lógica procedimental carecería de sentido.— B. J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2312.

DELITO DE AUDIENCIA. Art. 366 del Código de Procedimiento Criminal. Sentencia dictada en última instancia.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 836.— Ver: Audiencia correccional. Agresión cometida en el plenario...

DELITO IMPUTADO A UN JUEZ DE UNA CORTE DE APELACION.— En la especie, por tratarse de un hecho castigado con penas correccionales, no puede haber cuestión de una instrucción extraordinaria, por un Juez de Instrucción Especial, procedimiento sólo aplicable en caso de crimen, pues en esta materia no es ese el procedimiento a seguir para mover la acción pública.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2335.

DEMANDA RECONVENCIONAL. Conclusiones de abogado. Interpretación errónea.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 919.— Ver: Conclusiones de un abogado. Interpretación errónea...

DEPORTACION DISPUESTA POR EL DEPARTAMENTO DE MIGRACION. Artículo 13 de la Ley 95 de 1939, modificado por la ley 1559 de 1947. Extranjeros indeseables.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2172.

DESALOJO. Desahucio. Forma.— La notificación de desahucio no está sujeta a una forma determinada, y puede ser hecha por una misiva, por ministerio de alguacil, o hasta verbalmente, y puede resultar también de una confesión, siempre que se haga la prueba de uno cualquiera de esos hechos.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1194.

DESALOJO. Aplicación de la ley 59 de 1965. Casación sin envío. No condenación en costas.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1187.

DECLINATORIAS. Demandas sucesivas intentadas ante la Suprema Corte de Justicia. Rechazadas.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 1971.

DIFAMACION NO PROBADA. Demanda en responsabilidad civil rechazada.— B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2412.

DIFAMACION. Desistimiento de la querrela. Aplicación del artículo 52 de la Ley 6132 de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1633.

DIFAMACION. Artículo 45 de la Ley 6132 de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.— B.J. 676, marzo de 1967, pág. 566.

DIFAMACION. Delito imputado a un Secretario de Estado. Descargo por no haber cometido el hecho.— B.J. 676, marzo de 1967, pág. 566.

DIFAMACION E INJURIAS PUBLICAS. Artículo 54 de la Ley 6132 de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Propósito del legislador.— El propósito del legislador no fue otro, al establecer las anteriores previsiones, que garantizar a la persona citada para responder por violación a la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, que estuviera enterada previamente de los hechos de la prevención puestos a su cargo, a fin de que pudiera preparar convenientemente sus medios de defensa; Que habiendo los

querellantes precisado y calificado de una manera clara los hechos de la prevención, según se acaba de exponer, el voto de la Ley quedó cumplido, sin que sea óbice para ello la simple omisión del texto aplicable a la prevención, pues ya esto quedaba sobreentendido, y el derecho de defensa suficientemente protegido, ya que en tales condiciones, los prevenidos estaban enterados de los hechos por los cuales tenían que responder.— B. J. 676, marzo de 1967, pág. 566.

DIFAMACION E INJURIAS. Prueba. Testimonios de referencia. El Juez no le dio crédito a esos testimonios.— B.J. 677, abril de 1967, pág. 678.— Ver: Testimonios de referencia. Descargo de los delitos de amenaza, difamación e injurias...

DIVORCIO. Incompatibilidad de caracteres. Perturbación social. Hechos ocurridos en el extranjero y en el país.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 1994.

Divorcio. Pensión acordada a la mujer. Artículo 22 de la Ley de Divorcio. Término. Facultad de los jueces. Régimen de la Comunidad legal.— El artículo 22 de la Ley de Divorcio no fija hasta cuándo deben mantenerse las pensiones alimenticias que el marido debe pasar a la mujer en los casos de demanda de divorcio; que, en tales circunstancias, y por tratarse de una cuestión civil, los jueces del fondo gozan de un indudable poder de apreciación para fijar ese término conforme al artículo 4 del Código Civil, sin otra sujeción que la que pueda resultar del tipo de régimen matrimonial bajo el cual están casados los esposos en causa; que, estando casados los esposos ahora en causa bajo el régimen de la comunidad legal la Corte a-qua no ha hecho otra cosa que usar de esos poderes que tiene, en virtud de la ley, al fijar la pensión alimenticia de la esposa, a cargo del esposo, hasta la liquidación de la comunidad.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 1994.

DIVORCIO. Pensión ad-litem. Motivos.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1003.

DOCUMENTOS. Comunicación. Sentencia que niega por frustratoria la excepción de comunicación de documentos no es preparatoria.— La sentencia como la de la especie, que niega por frustratoria la excepción de comunicación de documentos, no es preparatoria, sino una sentencia que ha decidido de manera definitiva el incidente relativo a comunicación de documentos, por lo cual dicha sentencia puede ser impugnada en casación, sin que sea necesario hacerlo conjuntamente con la sentencia que se dicte sobre el fondo.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1320.

DOCUMENTOS. Comunicación. Poder de los jueces del fondo.— Si bien es cierto que la comunicación de documentos es una medida que puede pedirse en cualquier estado de la causa, también es verdad que cuando la parte a quien se le solicita, declara, como ha

ocurrido en la especie, que no tiene documento alguno que deba ser comunicado, no procede ordenar la comunicación solicitada.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1320.

DOCUMENTOS NO SOMETIDOS A DEBATE CONTRADICTORIO EN MATERIA REPRESIVA. Casación por violación del derecho de defensa.— En la especie, los documentos fueron depositados en la Secretaría de la Corte a-qua antes de dictarse el fallo sin que se le diese oportunidad al prevenido de discutirlos, lo que era factible en nueva audiencia.— B.J. 676, marzo de 1967, pág. 499.

E

EMBARGO CONSERVATORIO COMERCIAL. Cheques expedidos sin provisión de fondos.— B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2388.

EMBARGO CONSERVATORIO. Demanda en validez. Violación del derecho de defensa.— Ver: Documentos. Comunicación. Sentencia que la niega... B. J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1663.

EMBARGO EJECUTIVO. Demanda en distracción de los efectos embargados. Prueba. Medidas de instrucción ordenadas.— B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2402.

EMBARGO INMOBILIARIO. Demanda incidental. Documentos no ponderados. Sentencia carente de base legal.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 2014.

EMBARGO INMOBILIARIO. Nulidades en materia de falsa subasta. Art. 739 del Código de Procedimiento Civil.— En la especie se recurrió en casación contra una sentencia que era apelable. El recurso de casación se declaró inadmisibile por extemporáneo.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1770.

EMBARGO INMOBILIARIO. Fallecimiento de un co-embargado. Art. 174 del Código de Procedimiento Civil.— El artículo 174 del Código de Procedimiento Civil autoriza al demandado en calidad de heredero, a oponer una excepción dilatoria derivada de la circunstancia de que se encuentre en los plazos a ordados por dicho artículo y por el 795 del Código Civil, para formar inventario de la sucesión de la cual se trate y deliberar acerca del partido que le convenga adoptar, sobre la aceptación o la repudiación de tal sucesión; pero ello no tiene por efecto impedir que los terceros interesados intenten contra los presuntos sucesores las acciones que el ejercicio de los derechos de aquellos conleve, ni menos aún viciar de nulidad los procedimientos anteriores a la invocación de la excepción dilatoria, la cual sólo puede tener un resultado legal: detener la marcha del procedimiento iniciado, hasta cuando expiren los plazos de los mencionados textos legales, para continuarla cuando dicha expiración de plazos ocurra.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2269.

EMBARGO INMOBILIARIO. Co-embargada que fallece.— En la sentencia impugnada consta que la sucesión de L. M. Vda. T., causante de la recurrente, se abrió el 16 de septiembre de 1960, y la subasta y subsecuente adjudicación del inmueble embargado se realizaron el 26 de enero de 1961, esto es, a los tres meses y cuarentiún días después del fallecimiento de la de-cuyus, sin que la recurrente notificara al embargante el fallecimiento de una de las embargadas ni opusiera la excepción dilatoria del artículo 174 ya citado.— B. J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2269.

EMBARGO INMOBILIARIO. Demanda en nulidad. Aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio.— En el estado actual del derecho dominicano, que se inclina cada vez más hacia el imperio de una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos, la máxima "No hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica, que el legislador mismo ha consagrado en varios textos, tales como el artículo 20 de la Ley sobre la Representación del Estado No. 1486 de 1938, en el artículo 56 de la Ley No. 367 sobre Contratos de Trabajo de 1944, y en el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 764 de 1944; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento, en virtud de esa regla, debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona a que se dirija y si no causa a ésta ninguna lesión en su derecho de defensa; que, por efecto de esa regla, cuando un acto procesal sea declarado nulo por vicio de forma que haya causado agravios al derecho de defensa, estos agravios deben, para que se justifique el pronunciamiento de la nulidad, ser alegados por la parte perjudicada y expuesto en sus sentencias con los debidos motivos por los jueces que pronuncian la nulidad.— B.J. 674, enero de 1967, pág. 79.

EMBARGO INMOBILIARIO POR HONORARIOS DE ABOGADOS. Artículo 159 de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, ampliado por la Ley 659 de 1965.— El artículo 159 de la Ley 6186 de 1963, ampliado por la Ley No. 659 se refiere exclusivamente a las decisiones relativas a los reparos del pliego de condiciones, pero no a las decisiones sobre las demandas en nulidad del embargo, que es el caso del recurso de casación de que ahora se trata.— B.J. 674, enero de 1967, pág. 79.

EMBARGO INMOBILIARIO. Nulidades de forma. Sentencias no susceptibles de recurso. Artículo 728 del Código de Procedimiento Civil. Alcance.— La disposición prohibitoria consagrada por el artículo 730 supra indicado, tiene por propósito evitar que los recursos mediante los cuales se impugnan las sentencias sean utilizados con fines puramente dilatorios del procedimiento de embargo inmobiliario, razón por la cual, dicha disposición legal, es de orden público y el medio de inadmisión que de ella se deduce debe ser suplido de oficio; que, en tales condiciones, es procedente proclamar

que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación no es susceptible de ningún recurso.— B.J. 677, abril de 1967, pág. 619.

EMBARGO INMOBILIARIO. Sentencia de adjudicación. Recurso de tercería interpuesto contra esa sentencia. Admisible.— B.J. No. 678, de 1967, pág. 847.— Ver: Tercería. Procedimiento seguido contra una sentencia de adjudicación...

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS APROBADO POR EL PRESIDENTE DE UNA CORTE DE APELACION. Impugnación. Tribunal competente.— Es la Corte en pleno el tribunal competente para conocer de esa impugnación.— B.J. 674, enero de 1967, pág. 31.— Ver: Abogado. Honorarios. Estado de Gastos y Honorarios...

ESTADO DE COSTAS Y HONORARIOS. Impugnación. Competencia del tribunal apoderado de la impugnación.— Si bien es cierto que cuando se somete un estado de gastos y honorarios por primera vez para su aprobación, el Juez competente examina todas las partidas del mismo sin la intervención de las partes, no es menos cierto que cuando se produce una divergencia entre el beneficiario del estado de gastos y honorarios y el deudor del mismo, surge una litis que sólo versa sobre aquellos puntos en que el impugnante no está conforme; lo que supone que éste ha manifestado su inconformidad y las razones en que la apoya.— B.J. 676, marzo de 1967, pág. 383.

ESTADOS DE GASTOS Y HONORARIOS. Impugnación.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1157.

EXPERTICIOS EN MATERIA REPRESIVA. Facultad de los jueces del fondo.— En materia represiva los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ordenar experticios cuando, para una buena administración de justicia, tengan necesidad de ilustrarse acerca de asuntos cuya dilucidación requiera conocimientos especiales; que dichos jueces pueden prescindir de esa medida de instrucción ordenada, cuando su ejecución es imposible o cuando por cualquier otra causa las contingencias del proceso hayan hecho inútil o frustratoria su realización.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1350.

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.— Construcción hecha antes de la expropiación.— Según debe resultar de la Ley No. 544, de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación por causa de utilidad pública o interés social y sus modificaciones, cuando se dispone la expropiación de una propiedad privada y el expropiante la ocupa cumpliendo los requisitos legales, la remoción o modificación de todo cuanto dentro de la propiedad así ocupada obstaculice o dificulte su empleo en la finalidad que se persigue debe estar a cargo del ocupante, aunque las obras hayan sido hechas con anterioridad por el propietario sujeto a la expro-

piación; todo, a menos que haya intervenido entre el expropiante y el expropiado un acuerdo amigable en sentido contrario.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1391.

F

FIANZA. Libertad provisional en materia de manutención de menores. La ley sobre libertad provisional no rige en materia de la Ley 2402 del 1950.— En los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 está establecida la manera mediante la cual el condenado a prisión por violación de esa Ley puede obtener su libertad; que es obtemperando al cumplimiento de lo que ha dispuesto la sentencia que lo ha condenado a suministrar la pensión impuéstale en beneficio de los menores cuya paternidad le es atribuída; que al resolver el caso de distinta manera, es obvio que el Juzgado a-quo hizo una errada aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1786.

FILIACION NATURAL. Plazo para intentar la acción. Artículo 6 de la Ley 985 de 1945.— La imprescriptibilidad es la regla para las acciones intentadas por los hijos, en reclamación de estado, pero la acción en investigación de la paternidad natural para fines de reconocimiento judicial, como la presente, ha sido sometido por el legislador al dictar la ley 985 a un plazo de 5 años, exigencia que se funda en el propósito de prevenir litigios a una fecha muy distante de los hechos que pueden servir de base a la acción; además, cualquier confusión que pueda ofrecer la terminología usada por el legislador al dictar la ley 985, y decir que la filiación paterna puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo, se disipa consultando la exposición de motivos de la misma ley, donde se especifican pormenorizadamente los puntos que la inspiraron y especialmente lo improrrogable del plazo de los cinco años, a partir del nacimiento del hijo, para que dicha acción pueda ser intentada; asimismo la sentencia impugnada refleja que las prescripciones del artículo 328 del Código Civil sobre reclamación de estado, cuya imprescriptibilidad, nadie discute, no deben ser asociadas a las disposiciones de la ley 985 de 1945, que abrió las puertas a la indagación de la paternidad judicial, hasta ese momento cerradas definitivamente, y que sometida dicha acción a corto o largo plazo, representa un avance indiscutible en nuestra evolución social.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1673.

FILIACION NATURAL. Reconocimiento de paternidad. Prueba. Actas de nacimiento distintas. Valor probatorio. Facultad de los jueces del fondo.— Al presentárseles a los jueces como prueba de la filiación del menor R. E., dos actas de nacimiento distintas suministradas por cada una de las partes en litis, dichos jueces estaban obligados a determinar cuál de las dos era la fehaciente, y, en consecuencia, debían declarar la nulidad de la otra, lo que podían hacer de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, y sólo en caso de rectificación de un acta del estado civil, que no es la especie, las partes son las únicas que tienen derecho a promoverla;

que, además la Corte a-gua lo que ha querido obviamente decir es que dicha acta es ineficaz como prueba en el caso debatido.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 754.

FORESTAL. Ley 5856 de 1962. Transportar madera de pino sin llevar consigo el permiso correspondiente.— Constituye a cargo del prevenido el delito previsto en los artículos 128 y 129 de la Ley Forestal N° 5856, de 1962, y castigado por el art. 149, letra f), de dicha Ley con prisión de 3 meses a 1 año y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00; B.J. 674, enero de 1967, pág. 129.

G

GOLPES QUE CURARON ANTES DE 10 DIAS. Condenado a un peso de multa que recurre en casación. Inadmisibile el recurso porque la sentencia era apelable.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1652.

GOLPES VOLUNTARIOS INFERIDOS POR UN DIPUTADO. Causa correccional conocida en la Suprema Corte de Justicia.— B.J. No. 683, Octubre de 1967, pág. 1916.

GUARDACAMPESTRE AGREDIDO. Hecho perjudicial cometido por el Guardacampestre. Influencia de ese hecho en la responsabilidad de la empresa donde presta sus servicios.— Según resulta del Decreto 45 de 1930, cuando un Guardacampestre, en el ejercicio de sus funciones de vigilante de la empresa privada a la que presta sus servicios, es agredido por alguien, la defensa que él haga de su persona, en esas circunstancias, no la realiza como empleado de la empresa, sino como miembro de la policía judicial a quien se le ha agredido, y cuyo deber es restablecer el orden público alterado; que, por tanto, los medios de defensa que dicho Guardacampestre utilice para repeler la agresión o para restaurar el orden, aunque sean excesivos y constituyan a su vez, una infracción penal, no pueden, por sí solos, comprometer la responsabilidad civil de la referida empresa, porque tal hecho, inherente a la persecución de un delincuente, resulta extraño a dicha empresa.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1510.

GUARDA DE UN MENOR. Filiación establecida. Prueba. Actas de nacimiento distintas.— B.J. 678, Mayo de 1967, pág. 754.— Ver: Filiación natural. Reconocimiento de paternidad. Prueba...

H

HABEAS CORPUS. Amnistía. LeyNo. 1 de 1965. Art. 11 del Acto Institucional.— El examen de la sentencia impugnada muestra que, si bien se dan en ella motivos acerca de la Ley de Amnistía, N° 1, dictada por el Gobierno Provisional de 1965, que esta Corte considera pertinentes, en cambio, nada se dice en relación con la posible influencia, sobre el caso ocurrente, del artículo 11 del Acto Institucional de 1965, que requiere de parte interesada para la pue-

ta en movimiento de la acción pública respecto de los delitos comunes cometidos durante la guerra civil de 1965; que aun cuando la defensa del actual recurrente ante la Corte a-qua en competencia de Hábeas Corpus no planteara la cuestión antes indicada, la Corte estaba en el deber de examinarla con los motivos pertinentes, por tratarse de una cuestión constitucional y por ende de orden público.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 951.

HABEAS CORPUS. Condenado indultado que luego es acusado de un crimen. Indulto que pierde sus efectos.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 955.

HABEAS CORPUS. Derecho al mandamiento. Individuo detenido en virtud de sentencia de Juez o Tribunal competente. Artículo 1 de la ley 5353 de 1914. Sentido y alcance de ese artículo.— El artículo 1 de la Ley de Hábeas Corpus No. 5357, de 1914, exceptúa del derecho a obtener mandamientos de Hábeas Corpus, a las personas que estén detenidas "por sentencia de Jueces o Tribunal competente"; que es preciso admitir que, al expresarse así, la pérdida del derecho a los mandamientos de Hábeas Corpus, y consecuentemente a la libertad por el procedimiento de Hábeas Corpus, ocurre desde el momento en que se ha producido la libertad, aun cuando dicha sentencia sea impugnabile por cualquier vía de recurso; que esta interpretación resulta apoyada por la existencia de la Ley No. 5439 de 1915, dictada un año después de la de Hábeas Corpus, concebida para que los detenidos puedan obtener la libertad mediante la prestación de fianza en cualquier estado de causa, a diferencia de la libertad obtenible por el procedimiento de Hábeas Corpus, con el cual la libertad puede obtenerse sin prestación de fianza, pero sólo cuando no se ha producido contra el detenido una sentencia condenatoria y los jueces de Hábeas Corpus al conocer los casos en vista pública aprecian que no hay motivos para presumir que el detenido es culpable del hecho punible por el cual ha ocurrido la privación de libertad.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1208.

HABEAS CORPUS. Extranjeros que realizan actividades subversivas. Indeseables. Deportación. Aplicación del artículo 13 de la ley 95 de 1939, modificado por la ley 1559 de 1947.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2172.

HABEAS CORPUS. Peticionario enviado al Tribunal Criminal por una Providencia Calificativa. Inadmisibile el Hábeas Corpus. Aplicación de la Ley 160 de 1967.— B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2373.

HABEAS CORPUS. Presunción prima facie de que el detenido es culpable de los hechos que se le imputan.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2161.

HABEAS CORPUS. Recurso de casación. Facultad de los jueces del caso.— En los casos en que la Suprema Corte de Justicia actúa como tribunal de casación, es de regla rigurosa derivada del artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no puede

conocer de las cuestiones de hecho de las causas, ya que esa atribución concierne a los Jueces del fondo; que, en cuanto a este punto la Suprema Corte de Justicia, sólo puede anular las sentencias por el vicio de desnaturalización, cuando haya en ellas una obvia incongruencia entre los hechos que los Jueces del fondo den como establecidos y los hechos que consten en documentos atendibles por dichos Jueces, tales como actas de audiencias, actas de informativos, de experticios y otros similares; que, en la materia especial de Hábeas Corpus, para los Jueces del fondo edificar su criterio acerca de si es de lugar o no la ordenación de la libertad de los procesados no es necesario que se establezcan los hechos de una manera exhaustiva y definitiva, como es de rigor al conocerse y fallar el fondo de los procesos, sino que es suficiente que, en el curso de la vista de Hábeas Corpus, los jueces del caso, al exponerse ante ellos los hechos de la causa, lleguen a la íntima convicción de que la prisión no se justifica, o de que, por lo contrario, hay suficiente justificación para disponer el mantenimiento de la prisión, hasta que la causa sea conocida en toda su profundidad, determinándose entonces la condenación o el descargo; que, por otra parte, cuando en una causa cualquiera se producen testimonios en sentido contrario o que no coinciden en todos sus puntos, los Jueces gozan de un poder soberano para acoger las declaraciones que, según su criterio, resulten para ellos más sinceras y de mayor verosimilitud.— B.J. Nq. 684, Noviembre de 1967, pág. 2114.

HERIDA QUE CAUSO LESION PERMANENTE. Declinatoria al Juzgado de Instrucción. Negativa de la Corte a ordenar un nuevo examen médico.— La Corte a-qua, para no ordenar el experticio médico solicitado por la apelante, no se basó exclusivamente en el certificado médico que obra en el expediente, que de por sí hubiera sido suficiente para justificar dicha negativa sino que al igual que el Juez de Primera Instancia estimó en hecho (prima facie), el carácter de las lesiones producidas, lo que dió lugar a la declinatoria del proceso de que se trata.— B.J. 674, enero de 1967, pág. 39.

HUELGAS. Ley 5912. Propósito de esa ley.— El propósito de esa ley ha sido establecer como delitos de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia, los mismos hechos que ya estaban previstos como tales en los artículos 368 del mismo Código, delitos que antes eran de la competencia de los Juzgados de Paz en virtud del artículo 673 del indicado Código de Trabajo; que, además, dicha ley crea exclusivamente para los fines penales por ella perseguidos, una presunción de ilegalidad de ciertas huelgas, y precisa a quiénes se les debe aplicar las penas que ella señala; que la referida ley no ha derogado las disposiciones de los artículos 625 al 629 y 691 del Código de Trabajo, que atribuyen competencia a las Cortes de Apelación para la calificación de las huelgas, y señalan además, el procedimiento a seguir en esas causas— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 874.

I

INFORMATIVO. Acta. Artículos 34 y 39 del Código de Procedimiento Civil. Conclusiones del demandante no ponderadas.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 985.

INJURIA PUBLICA CONTRA UN PARTICULAR.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1350.

INQUILINATO. Ley 59 de 1965.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1187.— Ver: Desalojo. Aplicación de la Ley 59... etc.

INQUILINATO. Demanda en desalojo. Conclusiones del demandante no ponderadas. Casación.— B.J. No. 679 de Junio de 1962, pág. 985.

INTERES. Compañía aseguradora que carece de interés en una instancia en que el prevenido se queja de que le han declinado su caso correccional a la jurisdicción criminal.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1524.

J

JUEZ DE UNA CORTE DE APELACION que firma una sentencia de condenación penal habiendo actuado antes, en el proceso, como fiscal. Casación de la sentencia. Aplicación de los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil. Dicho Juez debió inhibirse.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1669.

JUEZ DE INSTRUCCION AMONESTADO.— B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2548.

JUEZ DE INSTRUCCION sometido a la acción disciplinaria. Interpretación errónea del artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal.— El Juez de Instrucción de La Romana, aunque solicitaba la anuencia del Fiscal para suspender el mandamiento de prisión de determinadas personas, las ponía luego en libertad, aun cuando el Fiscal negara la anuencia solicitada; que al proceder de esa manera dicho funcionario entendía que lo que requería era una simple opinión y no un consentimiento; que ese criterio jurídico externado por dicho Juez, si bien es erróneo, no constituye una falta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.— B.J. 676, marzo de 1967, pág. 369.

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA interino sometido a una causa disciplinaria. Amonestación, por haber ordenado el cambio de una palabra en acta de audiencia.— B.J. 676, marzo de 1967, pág. 376.

M

MANUTENCION DE MENORES. Pensión. Ponderaciones que debe hacer el Juez. Sentencia carente de base legal.— B. J. 676, marzo de 1967, pág. 556.

MATRIMONIO. Régimen de separación de bienes. Esposa que alega haber realizado servicios personales que aumentaron el patrimonio del esposo. Derecho a probar esos alegatos. Casación de la sentencia.— Por otra parte, que a dicho criterio no se opone de ningún modo, el vínculo matrimonial que existió entre la recurrente y su difunto esposo, como se expresa en uno de los motivos de la de-

cisión impugnada, confundiéndose así el carácter de los servicios personales y otras prestaciones que son debidos por la mujer, bajo cualquier régimen, por el solo hecho del matrimonio, con el ejercicio de otras actividades no vinculadas, por sí mismas, a su condición de esposa, como las relativas al ejercicio, por ella, de una profesión u oficio, o, en general, de cualquier trabajo o industria, caso en el cual ella tiene derecho a ser compensada en iguales condiciones en que lo sería un tercero, independientemente de la atribución final a que pudieran estar sometidos, eventualmente, los bienes adquiridos; que esto es particularmente cierto cuando la mujer está casada, como en la especie, bajo el régimen de la separación de bienes, en el que, al tenor de lo que prescribe la Ley No. 2125 del 27 de septiembre de 1949, dicho régimen se extiende, salvo cláusula contraria, a "todo patrimonio de los esposos", y en el que, además, cada uno "conserva su propiedad, la administración y el goce de sus bienes", lo que no excluye los bienes reservados, o sea aquellos que son el producto del trabajo personal de la cónyuge; que, por tanto, contrariamente a lo que ha sido decidido por los jueces del fondo, nada se opone, en principio, a que la ahora recurrente haga la prueba de los hechos que sirven de fundamento a su demanda.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1054.

MAXIMA "NO HAY NULIDAD SIN AGRAVIO".— B.J. 674, enero de 1967, pág. 79.— Ver: Embargo inmobiliario. Demanda en nulidad. Aplicación de la máxima...

MENOR. Manutención. Paternidad discutida. Documentos esenciales que no fueron ponderados por el Juez. Casación.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1076.

MENOR. Manutención. Paternidad discutida. Menor que se presume hijo del marido de la madre. Prueba contraria para los fines de la Ley 2402 de 1950.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1069.

MENORES. Manutención. Recursos de casación del fiscal y de la madre querellante.— En la especie, al ser casada la sentencia impugnada en virtud del recurso interpuesto por el Procurador Fiscal, se hace innecesario ponderar los medios propuestos por la madre querellante, porque la casación ordenada le aprovecha.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1786.

MENORES. Manutención. Motivos de una sentencia de descargo. Pedimento de la madre rechazado sin dar motivos.— B.J. 675, febrero de 1967, pág. 191.

MOTIVOS. Sentencia que rechaza un pedimento de reenvío para citar testigos sin dar motivos.— B.J. 675, febrero de 1967, pág. No. 191.

MOTIVOS. Obligación de los jueces.— B.J. No. 678, de 1967, pág. 906.

N

NULIDAD. No hay nulidad sin agravio. Aplicación de esa máxima en un caso de apelación.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2055.

O

OBLIGACIONES. Cheque expedido en el extranjero. Rehusamiento de pago. Solución del fondo de la litis de conformidad con la ley extranjera. Alcance del artículo 3 de la ley 259 de 1940.— B.J. 676, marzo de 1967, pág. 355.— Ver: Cheque expedido contra un Banco de New York. Rehusamiento de pago...

OBLIGACIONES. Póliza. Cláusula de exclusión de responsabilidad cuando el vehículo asegurado está manejado por un individuo sin licencia. Validez de esas cláusula.— B. J. 676, marzo de 1967, pág. 514.— Ver: Seguro de Vehículos. Ley 4117 de 1955...

OPOSICION. Accidente de automóvil. Parte lesionada. Condiciones necesarias para que se admita la oposición.— Si bien el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal sólo concede la facultad de hacer oposición al prevenido, es un principio generalmente admitido, el cual reposa en el derecho de defensa y en la igualdad del debate, que la parte civil haya figurado como tal en el proceso puede hacer también oposición, excepto desde luego en aquellas materias en que la oposición no esté permitida por la ley; que basado en ese mismo principio, el cual tiende indudablemente a asegurar una buena administración de la justicia, es necesario admitir también que el derecho de oposición lo tiene asimismo la parte lesionada, siempre que haya figurado en la sentencia dictada para el conocimiento de la causa, y que se constituya en parte civil en el acto de la oposición, o al conocerse de ella.— La solución precedentemente expuesta es tanto más procedente, cuanto que no estando permitida la constitución en parte civil en grado de apelación, se hace preciso que haya facilidades razonables para que esa actuación pueda cumplirse en la fase de primer grado y quede así protegido el derecho establecido por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal en favor de las personas agraviadas por infracciones penales, de reclamar ante los mismos jueces que conozcan de la acción pública, las reparaciones de lugar por los daños causados por tales hechos.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1486.

OPOSICION. Materia correccional. Citación irregular. Casación de la sentencia.— Cuando el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal dispone que la oposición será nula si el oponente no comparece, supone que éste ha sido regularmente citado para la audiencia en la cual se va a conocer de su recurso; que, por otra parte, si bien el artículo 69, inciso 7o. del Código de Procedimiento Civil permite citar en forma excepcional a una persona fijando la

citación en la puerta del tribunal que ha de conocer del caso, es siempre que se trate de una persona con domicilio y residencia desconocidos.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1012.

OPOSICION Y DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO CONSERVATORIO. Comunicación documentos desestimados. Violación del derecho de defensa.— En la especie, había dos instancias distintas comprometidas entre las partes; 1ro. el recurso de oposición que el embargado había formulado, contra la sentencia de primera instancia que en defecto lo había condenado al pago de una indemnización, sentencia en virtud de la cual dicho embargo conservatorio había sido autorizado y practicado; y 2do. la demanda en validez del embargo practicado, para responder a la cual el embargado Bencosme había constituido abogado al Dr. Luis Ramón Cordero, quien por instancia dirigida al tribunal había solicitado comunicación de documentos; que al discutirse la demanda en validez, no era posible el negarle al demandado el derecho de constituir abogado y de pedir comunicación de documentos, pues lo primero le dejaba sin comparecencia y sin defensa, y lo segundo impedía a su abogado el decidir, después de estudiar las piezas de ese expediente, si convenía o no aconsejarle al cliente el continuar discutiendo la validez del embargo, o por el contrario la conveniencia para su interés de asentir a dicha demanda, hipótesis que son posibles siempre dentro de las incidencias de un proceso; que al decidir la Corte a-qua que eran frustratorias ambas medidas, es obvio que, no sólo desconoció el Artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, sino que lesionó el derecho de defensa.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1663.

P

PARTE CIVIL CONSTITUIDA. Documento no ponderado.— Casación.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1562.

PARTE CIVIL CONSTITUIDA. Pedimento que implica esa calidad. Apelación del Ministerio Público. Sentencia carente de base legal. Medio suscitado de oficio.— En la especie, al pedir P.M., padre de la víctima, al Juez de Primera Instancia, que le reenviara la causa porque deseaba ser asistido por su abogado, esto implica indudablemente, constitución en parte civil, puesto que para deponer como testigo no necesitaba la asistencia de abogado; que al no conceder el Juez de Primera Instancia el reenvío solicitado y fallar al fondo sin oír sus conclusiones falló en defecto contra dicha parte civil constituida; y siendo esa la situación del caso cuando se conoció de él en apelación, la Corte a-qua no debió juzgar la apelación del ministerio público, sin investigar primero si la sentencia le había sido notificada a la parte que estaba en defecto, para determinar si estaba en curso, o no, el plazo de oposición o de apelación; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal; medio que puede ser suscitado de oficio.— B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2452.

PARTE CIVIL CONSTITUIDA en primera instancia pero sin presentar conclusiones. Puede apelar y concluir por primera vez en apelación.— El hecho de haberse constituido en parte civil le daba el derecho de interponer contra dicho fallo el recurso de oposición o el de apelación según conviniera a su interés; que la situación no es la misma cuando la constitución en parte civil se produce por primera vez en apelación, caso en el cual el recurso debe ser declarado inadmisibile en razón del efecto devolutivo de la apelación que limita la competencia del segundo grado a las acciones y a los hechos que han sido examinados en el primer grado de jurisdicción; que, además, en la especie, la sentencia de Primera Instancia condenó al actual recurrente al pago de las costas lo que constituye motivo suficiente para que pudiera interponer uno u otro recurso.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1397.

PARTE CIVIL constituida que recurre en casación. Sentencia que no precisa si no obstante el descargo quedaba algún hecho de la prevención que pudiese ser retenido para justificar la indemnización solicitada. Casación.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1263.

PARTE LESIONADA como consecuencia de una infracción penal.— Ver: Oposición. Accidente de automóvil. Parte lesionada. Condiciones necesarias... B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1486.

PERENCION DE UNA SENTENCIA EN DEFECTO POR FALTA DE COMPARECER. Apelación de la misma sentencia en defecto. Influencia de ese recurso sobre la demanda en perención. Casación por falta de base legal. Vicio suscitado de oficio por los Jueces de la casación.— En la especie, independientemente de los medios propuestos, procede poner de manifiesto que como la perención de un fallo por defecto por falta de comparecer, no es de orden público y puede cesar en ciertos casos, los jueces del fondo debieron ponderar y no lo hicieron, qué influencia había producido sobre el mismo, el hecho de haber interpuesto la hoy recurrida en casación una apelación en fecha 8 de mayo de 1965 contra la sentencia condenatoria del 23 de diciembre de 1963, pues los efectos jurídicos de ese acto podían eventualmente influir sobre la invocada perención; que al no hacer esa ponderación, la Corte a-quá incurrió en el vicio de falta legal, lo que da lugar a la casación del fallo dictado, vicio éste que puede ser suscitado de oficio por esta Corte; y que hace innecesario ponderar los medios propuestos.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1693.

PERENCION. Materia laboral.— Ver: Contrato de trabajo... — B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1731.

PLAZO EN MATERIA CORRECCIONAL. Art. 182 del Código de Procedimiento Criminal. Ley 131 del 20 abril 1967. Violación del derecho de defensa.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1081.

PRESCRIPCION. Impedimento para el ejercicio de la acción. Sentido y alcance del párrafo del art. 2271 del Código Civil. Situación de un deportado.— La imposibilidad a que se refiere el legislador en la última parte de ese párrafo es aquélla que se origina por

alguna circunstancia legal, judicial o de hecho, que obstaculice razonablemente el ejercicio de la acción; que cuando la imposibilidad se funda en la existencia de un obstáculo de hecho, como lo estimó la Corte a-qua, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de su gravedad y seriedad; que, además, la situación de deportado en que se encuentre una persona, como consecuencia de una medida del gobierno, puede constituir un obstáculo de hecho que razonablemente sea apreciado por los jueces del fondo, como una causa que imposibilite el ejercicio de la acción, máxime cuando se trate como en el caso, de una prescripción de corta duración.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 789.

PRESTAMO CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO. Violación del artículo 196 apartados b y c de la ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola.— B. J. 676, marzo de 1967, pág. 525.

PRESTAMO CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO. Sentencia condenatoria.— En la especie, los jueces del fondo se limitaron a condenar al prevenido por no haber pagado dentro del plazo convenido sin establecer como era su deber, qué ocurrió con los muebles puestos en prenda por el deudor; que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia no puede verificar si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.— B. J. 676, marzo de 1967, pág. 531.

Q

QUERRELLA ABUSIVA. Daños y perjuicios reclamados por la vía civil. Procedencia de la demanda.— B.J. 674, enero de 1967, pág. 67.— Ver: Daños y perjuicios fundados en una querrela de mala fe. Intención. Facultad...

R

RECUSACION. Artículo 378 inciso 8 del Código de Procedimiento Civil.— Para la aplicación del texto invocado es preciso que el asunto envuelto en la litis sea idéntico y que las partes sean las mismas y en la declaración prestada por la demandante ante el Secretario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no consta que dichas condiciones se encuentran reunidas; que, por otra parte, cuando el texto de la ley se refiere a un juez "que hubiere conocido de un asunto como juez o como árbitro", se plantea la hipótesis de un juez que ha actuado como tal en otro grado o en otra jurisdicción; que tampoco es causa de recusación el hecho de que un juez firme una sentencia que está en contradicción con la jurisprudencia dominicana recopilada por dicho juez en un libro.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2321.

RECUSACION CONTRA UN JUEZ DE UNA CORTE DE APELACION. Desestimada en primera instancia. Apelación del recurrente. Recurso tardío.— B.J. N° 682, Septiembre de 1967, pág. 1718.

RECUSACION DE LOS JUECES DE UNA CORTE DE APELACIÓN. Indamisible. Inhibición de tales jueces que no fue admitida por la Suprema Corte de Justicia.— Como tal recusación ha sido declarada inadmisibile por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de esta misma fecha, es claro que la integridad moral de esos Magistrados no ha podido sufrir menoscabo alguno que conduzca razonablemente a dudar de su imparcialidad para resolver el caso de que están apoderados; que, por tanto, la inhibición propuesta no debe ser acogida.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 2049.

RECUSACION CONTRA LOS JUECES DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO. Inadmisibile.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1165.

RECUSACION CONTRA DOS JUECES DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO. Inadmisibile.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, págs. 2321 y 2327.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO HAY PLAZO.— La ley no fija plazo alguno para que un padre pueda reconocer voluntariamente a su hijo.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1213.

RENTA. Impuesto. Deducciones. Sueldo de los directivos de una empresa. Viaje al extranjero en relación con el negocio. Artículo 53 de la Ley 5911 de 1962.— El objetivo evidente de las disposiciones legales transcritas no es otra que el impedir que se pueda deducir de la renta imponible los sueldos y remuneraciones que los contribuyentes paguen a determinadas personas por puro favoritismo, en el primer caso, o fomentado el absentismo, en el segundo, y, en ambos casos, impedir que se produzcan evasiones injustificables si los pagos se da por establecido, como cuestión de hecho, que en la especie, el directivo de la C. P., C. por A., hizo su viaje de tres meses a Puerto Rico en gestiones de interés para dicha Compañía, sin que ello significara ni el cese de sus relaciones con dicha Compañía ni un traslado permanente al extranjero.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 2043.

RENTA. Impuesto. Gastos a deducir. Justificación que debe hacer el contribuyente.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 2036.

REPLICAS Y CONTRARREPLICAS. Deben ser notificadas. Violación al derecho de defensa.— En la especie, el Tribunal de Confiscaciones en su audiencia del 6 de septiembre de 1963 concedió al demandante un plazo para replicar y al demandado un plazo para contrarreplicar; que en su memorial de defensa el recurrido reconoce que no notificó al demandado la réplica que produjo, limitándose a depositarla en la Secretaría de la Corte; que, salvo disposiciones excepcionales que no existen en la materia del caso, las réplicas y contrarréplicas que ocurran en los debates judiciales forman parte complementaria de las demandas y las defensas, respectivamente, y deben ser notificadas a las partes contrarias, a falta

de lo cual se afecta la igualdad en los debates, y por tanto al derecho de defensa; que en la especie, al no haberse notificado la réplica al demandado, ello dio por resultado que la Corte sólo tuvo en cuenta para fines de ponderación la réplica del demandante, sin poder ponderar, por no haber sido producida, la contrarréplica del demandado, según resulta del primer "Visto" de la sentencia, pág. 3.— B.J. 674, enero de 1967, pág. 132.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Falta no probada. Rechazamiento de la demanda.— En la decisión impugnada se da por improbadamente dicha circunstancia, sino también la del hecho generador de la falta, condición sine qua non para el nacimiento de la acción en reparación civil; sin que conste que el demandante pidiera alguna medida para hacer la prueba de tales hechos.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2312.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE UN COMITENTE MOMENTANEO.— B.J. No. 683, Octubre de 1967, pág. 1855.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Equipaje extraviado. Víctima que no aporta la prueba de que la pérdida del bulto ocurrió por culpa del chófer.— B.J. No. 683, Octubre de 1967, pág. 1895.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Encargado de Relaciones Públicas de una empresa que hace uso de un vehículo de la misma en día no laborable y causa un daño. Responsabilidad de la empresa.— B.J. No. 683, Octubre de 1967, pág. 1841.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Faltas concurrentes. Distribución de responsabilidad.— Cuando los jueces del fondo retienen como causa eficiente de un delito, la concurrencia de faltas distintas cometidas por los prevenidos, están en el deber, para fijar el monto de las reparaciones civiles, de precisar en qué magnitud esas faltas han concurrido al daño, de acuerdo con la gravedad de las mismas, a fin de repartir la responsabilidad civil en la proporción correspondiente.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1612.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Acción civil llevada conjuntamente con la acción penal. Demanda fundada en la condición de propiedad del vehículo. Incompetencia del Tribunal penal.— Si es un hecho cierto, que frente al emplazamiento y conclusiones del hoy recurrente M. A. A. L., la parte accionada como civilmente responsable, G. T. y la Compañía Aseguradora se limitaron a solicitar el rechazo de la demanda que se había incoado expresamente la incompetencia de la Corte a qua, el hecho de ésta, implícitamente haber suscitado dicha excepción de oficio, no puede haber constituido un exceso de poder, ni desnaturalización de los hechos, como lo alega el recurrente, ya que tratándose en puridad de una acción civil, llevada ante la jurisdicción penal, sin que fuese accesoria de un delito o cuali-delito, de esa naturaleza, hacía que se tratara en la especie, de una incompetencia absoluta, que no podía ser cubierta por el silencio de las partes.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1779.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Hecho penal que ha generado daños. La demanda civil en reparación debe ser sobreseída hasta que la jurisdicción represiva decida el asunto penal. Artículo 3 del Código de Procedimiento Civil. Regla de orden público.— Si la demanda se fundaba en los mismos hechos que dieron lugar al sometimiento a la jurisdicción represiva, se imponía a la Corte a-qua la obligación en observancia de la regla lo penal pone en estado lo civil —de abstenerse de fallar las demandas en reparación civil intentadas por el ahora recurrente contra los recurridos, hasta que la jurisdicción represiva quedara definitivamente desapoderada del aspecto penal del asunto; que al no hacerlo así la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, que contiene una regla de orden público.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1385.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE CRIMENES O DELITOS CONTRA LAS PERSONAS. Cuantía de la indemnización. Apremio corporal. El tiempo de apremio puede ser fijado en grado de apelación.— En los casos de crímenes o delitos contra las personas, la responsabilidad civil de los culpables de esas infracciones queda comprometida en provecho de las víctimas o de sus familiares calificados tan pronto como se establece la culpabilidad penal, sin necesidad de extensos motivos; que en tales clases de infracciones basta como motivo justificante de las indemnizaciones que se indique, como se ha indicado, en la especie, que ellas se disponen en base a los daños y perjuicios sufridos por los agraviados; que, en lo referente a la cuantía de las indemnizaciones, es de principio, en nuestro derecho, que los Jueces del fondo son soberanos para fijarlas, sin que en casación esa cuantía pueda censurarse, a menos que sea obviamente irrazonable, lo que no ocurre en el presente caso; que lo que dice el recurrente respecto del apremio corporal, en este caso, es vago e impreciso, a pesar de lo cual esta Corte ha examinado en la sentencia todo lo referente a este aspecto, encontrándolo correcto desde el punto de vista del artículo 52 del Código Penal, indudablemente en vigor en nuestro país, y del Decreto No. 2435 del 7 de mayo de 1886 del Congreso Nacional, que debe ser interpretado en el sentido de que, cuando en las sentencias se descuide fijar el tiempo máximo del apremio corporal, nada se opone a que el tiempo del apremio se fije ulteriormente por los Jueces a-quo a petición del interesado, sin que ese tiempo pueda exceder el máximo de la prisión correccional previsto en el art. 40 del Código Penal, o sea de dos años.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1255.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Demanda en daños y perjuicios. Deportado que intenta una acción fuera de plazo. Impedimento que hace que el tiempo no se compute.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 789.— Ver: Prescripción. Impedimento para el ejercicio de la acción...

REVISION PENAL. Crímenes y delitos que se dicen cometidos durante la Tiranía de Trujillo. Amnistía General, Leyes 5683 y 5753 de 1961, y 6087 de 1962...— Por la lectura de los textos lega-

les antes transcritos y por los motivos que los inspiraron, es preciso admitir lo siguiente: a) que el legislador al decretar la Amnistía General de las personas que fueron involucradas en los hechos que culminaron con la sentencia cuya revisión se solicita, no se ha limitado a beneficiar a aquellos que estuviesen vivos o pudiesen en cualquier forma ser objeto de persecución judicial, sino que tal disposición, que por su sentido y alcance hace desaparecer los hechos incriminados, aprovecha, como una forma de reivindicar su memoria, a todos aquellos condenados o perseguidos que fallecieron con anterioridad a la fecha de la referida Amnistía; y, b) que los bienes inmuebles que hayan sido ejecutados como consecuencia de las condenaciones antes indicadas, deben ser restituidos a sus legítimos propietarios o sucesores.— B.J. 674, enero de 1967, pág. 144.

ROBO CON FRACTURA EXTERIOR Y AMENAZAS.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2094.

ROBO. Sentencia carente de motivos.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1445.

S

SAL. Ley 125 de 1966 que regula la venta y distribución de la sal en grano de producción nacional. Competencia.— La ley No. 125 de 1966, no señala qué tribunal debe conocer de las infracciones que ella prevé, pues los casos que dicha ley pone a cargo de los Juzgados de Paz en sus artículos 9 y 14, no son de carácter penal; que como la misma ley sanciona en su artículo 11 con penas correccionales las violaciones a la misma, es obvio que los Juzgados de Primera Instancia, constituidos en materia correccional, son los que tienen capacidad para juzgar, como tribunales en primer grado, las infracciones antes dichas.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1345.

SAL. Venta y distribución. Ley 125 de 1966. Violación a esa ley. Infracción penal de la competencia de los tribunales de primera instancia.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2260.

SALARIO MINIMO. Tarifa. Término de Vigencia.— Ver: Contrato de Trabajo...— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 1966.

SECUESTRO. Bienes en litigio con motivo de una demanda en investigación judicial de paternidad. Competencia del tribunal civil ordinario.— Cuando se trata de un saneamiento, o de una litis sobre derechos registrados, para cuyos procedimientos tiene competencia exclusiva el Tribunal de Tierras, cualquiera medida provisional que accesoriamente se solicite incluyendo el secuestro, es también de la competencia exclusiva de dicha jurisdicción; pero en el presente caso no se trata de un saneamiento catastral, ni de una litis sobre derechos registrados, pues lo que está en juego en la especie no es el registro, la existencia o la modificación de determinados derechos reales inmobiliarios, principales o accesorios, sino una demanda en investigación judicial de paternidad, y, en partición de

bienes, en caso de tener éxito lo primero; que esa demanda, de carácter personal, abarca por su naturaleza, una universalidad de derechos y por ende una universalidad de bienes (muebles e inmuebles); que en tales condiciones no puede afirmarse que se refiera exclusivamente a uno o varios inmuebles registrados o por registrarse, por lo cual no entra dentro de la competencia que limitativamente tiene como Tribunal de Tierras, y, por consiguiente, la medida de secuestro, en el caso que se examina, correspondía obviamente a los tribunales ordinarios.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1673.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Monto de los límites máximos hasta los cuales deben responder las compañías aseguradoras. Oponibilidad.— La Ley No. 4117 de 1955, modificada en lo relativo al monto de la póliza por la Ley No. 4341, del mismo año, determina por sí misma, en una forma detallada y precisa, los límites máximos hasta los cuales las compañías aseguradoras deben responder por sus asegurados en los casos de accidentes en que la responsabilidad de los dichos asegurados quede establecida; límites que son de RD\$3,000.00 por lesiones corporales a una sola persona; RD\$6,000.00 por lesiones corporales a más de una persona; RD\$2,000.00 por daños a la propiedad, y RD\$500.00 por costas judiciales, que en tales casos, para pronunciar la oponibilidad lo único que tienen que hacer los jueces del fondo, después de establecida la responsabilidad de los asegurados o de sus empleados, es comprobar la existencia y aplicabilidad de la póliza de seguro y apreciar como cuestión de hecho la magnitud del daño causado por el accidente, todo mediante las pruebas de derecho, pero sin que la parte que reclama la reparación y la oponibilidad de la misma a la compañía aseguradora tenga que hacer la prueba del alcance del seguro puesto que éste se encuentra determinado, como ya se ha dicho, por la Ley de la materia ya citada.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2079.

SEGURO DE VEHICULOS. Asegurado que triunfa en un recurso de casación. Esa casación aprovecha a la Cía. aseguradora.— La casación de la sentencia impugnada en lo que respecta al interés de la parte puesta en causa como civilmente responsable aprovecha necesariamente a su aseguradora.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2219.

SEGURO DE VEHICULO. Ley 4117 del 1955, modificada por la Ley 432 de 1964.— Por la generalidad de sus términos y por el propósito perseguido por el legislador que no puede tender a alterar la igualdad de las partes en el debate, dicha ley debe ser interpretada en el sentido de que tan pronto como se haya puesto en causa a una entidad aseguradora de los daños ocasionados con motivo de la violación a la Ley 5771 de 1961, la sentencia que interviene en esos casos no será susceptible de oposición por ninguna de las partes.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 1951.

SEGURO DE VEHICULOS. Indemnizaciones. Límites.— El art. 5 de la Ley No. 4117 de 1955, modificado por la Ley No. 4341 del mismo año determina, como ha sido alegado, el máximum de la indemnización de que debe responder la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil de los asegurados, en caso de daños ocasionados en las condiciones de la respectiva póliza; que dicho límite no puede constituir ni constituye un obstáculo al derecho de los jueces del fondo para proceder soberanamente, como cuestión de hecho que es, a la evaluación de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes y acordar a éstos, en consecuencia, las indemnizaciones que estimen justas, ya que la compañía aseguradora sólo responderá hasta el límite del seguro.— B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2433.

SEGURO DE VEHICULOS. Traspaso del vehículo. Compañía aseguradora puesta en causa. Oponibilidad de las condenaciones a la Cía. aseguradora.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 1933.

SEGURO DE VEHICULOS. Ley 4117 de 1955, modificada por la Ley 432 de 1964. Oposición inadmisibile para todas las partes.— La prohibición de recurrir en oposición contra las sentencias dictadas en defecto en la materia, cuando haya sido puesta en causa la entidad aseguradora de la responsabilidad civil, tal como lo estatuye el párrafo del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, modificada por la ley No. 432 de octubre de 1964, tiene un alcance general, es decir que es aplicable a todas las partes en el proceso.— B.J. No. 683, Octubre de 1967, pág. 1903.

SEGURO DE VEHICULOS. Prueba de la existencia del contrato de seguro.— B.J. No. 683, Octubre de 1967, pág. 1921.

SEGURO DE VEHICULOS. Ley 4117 de 1955. Pasajeros del vehículo asegurado.— Por tratarse de un seguro obligatorio, que es de interés social y de orden público, es preciso admitir que la citada ley, por su propósito incluye a toda tercera persona que haya sido víctima de un accidente ocurrido por un vehículo de motor, sin excluir a los pasajeros.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1213.

SEGURO DE VEHICULOS. Existencia del contrato. Alegatos que constituyen un medio nuevo.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1796.

SEGURO DE VEHICULO. Indemnizaciones. Sentencia carente de motivos.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1796.

SEGURO DE VEHICULOS. Ley 4117 de 1955. Alcance.— La Ley 4117 del 1955, establece de un modo general la obligación de asegurar todo "vehículo de motor que circule por la vía terrestre del país", con el fin de cubrir la responsabilidad en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad; que este seguro ha sido establecido tanto en beneficio del

dueño del vehículo como en beneficio de las víctimas de esos accidentes; que una vez comprobada la existencia de un perjuicio faltivo como consecuencia del accidente, y demostrado que el vehículo que ocasionó dicho accidente se encuentra asegurado, ello es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora, a menos que ésta demuestre con la presentación de la póliza, que existe en su favor una cláusula de exclusión que no esté en conflicto con la ley sobre seguro obligatorio.— B.J. 677, abril de 1967, pág. 633.

SEGURO DE VEHICULOS. Oponibilidad de las condenaciones civiles a la Compañía aseguradora puesta en causa. Quantum de la oponibilidad.— La sentencia no tiene que fijar ese monto, pues el artículo 5 de la ley 4117 de 1955, modificado por la ley 4341 de ese mismo año, lo determina.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1048.

SEGURO DE VEHICULOS. Existencia de la póliza discutida por la Compañía. Sentencia que no da motivos acerca de ese punto.— B. J. 674, enero de 1967, pág. 43.

SEGURO DE VEHICULOS. Ley 4117 de 1955. Conductor del vehículo asegurado que no tenía licencia.— Por más que se haya podido extender el alcance y aplicación de la Ley 4117 de 1955, y cuál que sea el carácter que se le atribuyera para proteger a los terceros contra esta clase de delitos, no sería dable llevar dicha protección hasta admitir que las compañías aseguradoras, al otorgar una póliza, están cubriendo al asegurado contra un riesgo inminente, como lo sería el que se produce cuando el vehículo es conducido por una persona que nunca ha tenido licencia.— B.J. 676, marzo de 1967, pág. 514.

SEGURO DE VEHICULO. Matrícula. Comitentes.— B.J. 675, febrero de 1967, pág. 316.

SEGURO DE VEHICULOS. Artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, modificada por la Ley 432 de 1964. Oposición inadmisibile.— De conformidad con las disposiciones de la Ley No. 432, de fecha 3 de octubre de 1964 artículo y párrafo únicos, las sentencias dictadas en defecto en ocasión de los delitos previstos y sancionados por la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, cuando esté en causa la compañía aseguradora no son susceptibles de impugnarse por la vía de la oposición.— B.J. 675, febrero de 1967, pág. 329.

SEGURO SOCIAL. Asegurado que no paga las cotizaciones correspondientes. Art. 83 de la Ley 1896 de 1948, modificado por la Ley 5487 de 1961.— B.J. 685, diciembre de 1967, págs. 2426 y 2533.

SEGURO SOCIAL. Sentencia carente de motivos. Casación.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1226.

SEGURO SOCIAL. Competencia de los Juzgados de Paz. Ley 288 del 6 de junio de 1964.— B.J. 675, febrero de 1967, pág. 169.

SEGUROS SOCIALES. Recursos de casación que se fusionan para decidirlos por una sola sentencia.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 1929.

SEGUROS SOCIALES. Art. 83 de la Ley 1896 de 1948. Sentencia carente de motivos. Casación.— B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2516.

SEGUROS SOCIALES. Ley 1896. Sentencia carente de motivos.— B.J. 676, marzo de 1967, págs. 536 y 552.

SENTENCIA CORRECCIONAL SIN MOTIVOS. Artículo 15 de Ley 1014 de 1935. Casación.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2100.

SENTENCIA QUE SE PRETENDE nula porque su transcripción in extenso. . . no está firmada por el juez que la emitió. Prueba de lo contrario. Validez.— B.J. 674, enero de 1967, pág. No. 19.

SENTENCIA. Materia penal. Reenvío para que una Cía. aseguradora puesta en causa cumpla con la formalidad del registro de documentos.— El registro de documentos es una formalidad que solamente tiene un interés fiscal que en nada lesionaría los intereses de la parte civil constituida, sino que más bien prohibir dicha medida en el presente caso privaría a la compañía de Seguros S. R. C. por A., de hacer valer dichos documentos en justicia, y en consecuencia, se le estaría violando su derecho de defensa.— B.J. 676, marzo de 1967, pág. 514.

SENTENCIA. Motivos.— Si bien es verdad, que a los Jueces del fondo, hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio, no es menos cierto, que ellos están obligados, so pena de incurrir en sus fallos, en falta o insuficiencia de motivos, a dar las razones claras y precisas en que fundamentan sus sentencias.— B.J. 674, enero de 1967, pág. 43.

SENTENCIA PREPARATORIA EN MATERIA CRIMINAL. Apelación improcedente. Casación sin envío.— Al tenor del artículo 4 de la Ley No. 1014 de 1935, "cuando el tribunal no encuentre bien sustanciada la causa, la reenviará para una próxima audiencia"; que ese texto no es más que la consignación de la facultad soberana que tienen los jueces de dictar cuantas medidas estimen útiles para la mejor sustanciación del caso que examinan; y obviamente la sentencia que ordena el reenvío de una audiencia con tal propósito, indicando las medidas de instrucción que a juicio del tribunal deben realizarse para su edificación, sin hacer depender de ellas exclusivamente el fondo del proceso, es de carácter preparatorio, y por ende, no susceptible de apelación; que, por tanto, al admitir la Corte a-quá la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia de primera instancia que había dispuesto el reenvío, violó las reglas de la apelación, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin envío.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 990.

SEPARACION DE BIENES. Acción de in rem Verso. Esposa que solicita se le permita probar los hechos de su demanda.— Si en principio, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para aceptar o rehusar una información testimonial, tal poder sufre restricción si el rechazamiento de la oferta de prueba se relaciona con el carácter legal de los hechos a probar, caso en cual lo decidido por dichos jueces, cae en la esfera de control de la casación.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1054.

SUCESIONES Y DONACIONES. Impuestos. Falta de pago.— La falta de pago del impuesto sobre sucesiones, por parte de los herederos de la misma, no tiene por resultado producir la nulidad del procedimiento de embargo incoado contra uno o varios de los bienes del acervo sucesoral.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2269.

T

TRANSACCION. Parte civil constituida. Competencia de la jurisdicción represiva.— La jurisdicción represiva ante la cual se invoque la existencia de una transacción extintiva del interés litigioso de la parte civil constituida y que la excluye por tanto, del proceso penal, es competente para conocer de los alegatos que dicha parte civil formule contra la validez de esa transacción.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1459.

TESTIMONIOS DE REFERENCIA. Descargo de los delitos de amenaza, difamación e injurias. Poder de los jueces del fondo.— En la especie, la Corte, para descargar al prevenido, dice que en el delito de amenazas que se le imputa, "las expresiones dirigidas por él contra los supuestos agraviados no pueden ser tenidas como ciertas por esa Corte, en razón de que se trata de afirmaciones provenientes de partes interesadas en el proceso, como lo son los supuestos agraviados, quienes están constituidos en parte civil contra el prevenido, y los testigos que ayudan a robustecer sus afirmaciones son personas que han manifestado en el plenario que tuvieron conocimiento que obtuvieron por informaciones dadas por las mismas personas que están constituidas en parte civil, pues ninguno de ellos oyó al prevenido expresarse en la forma que ya se ha indicado".— B.J. 677, abril de 1967, pág. 678.

TERCERIA. Banco Agrícola. Status. Institución distinta al Estado Dominicano.— El Banco Agrícola de la República Dominicana es y ha sido desde su fundación en 1945 una institución autónoma, con patrimonio propio y personalidad jurídica distinta de la del Estado, en virtud de los términos precisos e inequívocos de los textos legales invocados por el recurrente, y que, por tanto, no habiendo sido parte dicho Banco en la litis que culminó en la sentencia que la Corte a-quá dictó el 25 de febrero de 1965, tenía derecho a recurrir en tercera contra el referido fallo si éste comprendía bienes que por cualquier origen estuvieran en su patrimonio; que, tal co-

mo lo afirma también el recurrente, el desconocimiento, por la Corte a-qua, de los artículos 2 de la Ley No. 908 de 1945 y 2 y 21 de la Ley No. 6186 de 1963, condujo a dicha Corte a una errónea aplicación de los artículos 1351 del Código Civil, y 474 del Código de Procedimiento Civil, que constituyen, respectivamente, la garantía sustantiva y procesal de las personas cuyos intereses resultan lesionados por decisiones jurídicas relativas a otros litigantes; que el examen de los motivos dados en la sentencia impugnada muestra que todos ellos tienden a fundamentar, con argumentos extrajurídicos, el criterio de que el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Estado Dominicano constituyen en la realidad una sola y misma persona jurídica, criterio que esta Suprema Corte declara erróneo y contrario a textos legales precisos e inequívocos que ya han sido citados, omitiendo, en cambio la Corte a-qua los motivos que eran de rigor para ponderar el fondo de un recurso de tercería interpuesto por un recurrente con calidad e interés para ejercitar ese recurso extraordinario, como ocurría en el caso resuelto por la sentencia ahora impugnada.— B.J. 675, febrero de 1967, pág. 310.

TERCERIA. Procedimiento seguido contra una sentencia de adjudicación. Admisible.— La Corte a-qua para rechazar en la sentencia impugnada el medio de inadmisión propuesto por el actual recurrente, atribuye a la adjudicación operada con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, aún libre de toda clase de incidentes, el carácter indiscutible de una sentencia ejecutoria, no de un acto administrativo, como lo sostiene el recurrente; y dicha solución es correcta, puesto que, la mencionada sentencia permitió al actual recurrente, atribuyéndole ese mismo carácter, a la decisión que luego ha pretendido debilitar, proceder con ese título ejecutorio revestido de autoridad de cosa juzgada, a desalojar de su inmueble, a la actual recurrida en casación, como en efecto lo hizo.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 847.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Partición de una comunidad matrimonial. Artículo 25 de la Ley 1306-bis del año 1937 sobre Divorcio. Sentencia carente de base legal.— En la especie, la Corte a-qua reintegró al patrimonio de la comunidad legal que existió entre la recurrida y L. R. T. M. el referido inmueble, sobre el simple fundamento de que “los traspasos efectuados luego de iniciarse el divorcio se presumen simulados”, sin establecer, como era su deber, ni la fecha de la adquisición del inmueble ni la fecha en que se intentó la demanda de divorcio ni la fecha precisa en que se operó el traspaso del inmueble para determinar si dicho traspaso se hizo con “posterioridad a la fecha de la demanda” de divorcio que es uno de los requisitos que exige el art. 25 de la Ley de Divorcio para que la enajenación de inmuebles de una comunidad matrimonial pueda ser anulada.— B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2380.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Prevenido sometido por el Ministerio Público. Prueba a cargo del ministerio público.— En la especie, la Corte a-qua condenó al prevenido a la confiscación ge-

neral de sus bienes, sin tener en cuenta que a dicho prevenido, como sometido a la acción de la justicia por el ministerio público, había que probarle la procedencia ilícita de todos y cada uno de sus bienes.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1621.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Competencia. Art. 18 letra g) de la Ley 5924 de 1962.— Conforme a la Ley No. 285 de 1964, la Corte de Apelación de Santo Domingo tiene las funciones del antiguo Tribunal de Confiscaciones; que, al tenor del artículo 18, apartado g) de la Ley No. 5924, de 1964, “En materia civil, dicho tribunal será competente de una manera exclusiva para conocer de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación de Poder, contra los detentadores o adquirentes”; que, como resultado de la lectura de esa parte final del artículo 18, para que la Corte de Apelación de Santo Domingo sea competente, en las funciones de Tribunal de Confiscaciones ya expresadas, no es necesario que los bienes que se reclamen hayan sido previamente objeto de confiscación general; que al haber sido sometida la reclamación del actual recurrente a la Corte a-quá bajo el alegato de que los bienes objeto de la reclamación habían pasado a la propiedad del actual recurrido mediante abuso de poder, la Corte a-quá, al declararse incompetente para decidir el caso, ha violado el texto legal que acaba de transcribirse, tal como lo sostiene el recurrente.— B. J. 674, enero de 1967, pág. 87.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Alegato de abuso de poder. Competencia racione materiae de dicho Tribunal. Cuestión de orden público. Tribunal de Tierras incompetente.— En el caso se trata de la incompetencia racione materiae del Tribunal que falló el caso que es un asunto que atañe al orden público, por lo que dicho medio ha podido ser propuesto por primera vez en casación, tanto en el memorial introductivo como en el de ampliación, y aún puede ser suplido de oficio por esta Suprema Corte.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1092.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Alegato de enriquecimiento ilícito por abuso de Poder. Competencia de ese Tribunal. Casación de la sentencia.— Como en la especie la demanda tenía como fundamento el abuso o la usurpación del poder atribuido a L. F. y como la Corte a-quá se limitó a declarar su incompetencia sobre la simple afirmación de que “no se ha establecido un enriquecimiento ilícito como consecuencia de un ejercicio ilegal de poder”, sin realizar ninguna instrucción ni ponderar ninguna circunstancia que la condujera a ese criterio, es obvio que dicha Corte ha incurrido en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal, pues tal omisión en los hechos de la causa, impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si lo que se ha decidido en el presente caso está o no justificado en derecho.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1062.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Alegación de enriquecimiento ilícito por abuso de Poder. Competencia exclusiva del Tribunal de Confiscaciones. Artículo 42 de la Ley 5924 de 1962. Cuestión

de orden público suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia.— B. J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1029.— Ver: Tribunal de Tierras. Alegación de enriquecimiento ilícito por abuso de Poder. Incompetencia del Tribunal de Tierras, artículo 42 de la ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes.

TRIBUNAL DE CONFISCACION. Competencia. Informativo denegado sin motivos. Violación al derecho de defensa.— Como resultado del artículo 18, apartado g) de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924 de 1962, para que el Tribunal de Confiscaciones instituido por dicha Ley, cuyas funciones ejerce ahora la Corte de Apelación de Santo Domingo en virtud de la Ley No. 285 de 1964, pueda ser competente para conocer de un modo exclusivo y en instancia única de las acciones de carácter civil con fines de restitución de bienes o de compensación, según los casos, que se sometan a su fallo, es condición fundamental e indispensable que dichas acciones se funden en enriquecimiento ilícito logrado mediante el abuso o usurpación del Poder; que, como consecuencia de lo expuesto, en todos los casos que le han sido sometidos, al dictar sus sentencias de fondo la cuestión capital que debe establecer la jurisdicción indicada es la de si el abuso o la usurpación del Poder alegado por los demandantes se ha producido realmente o no se ha producido, así como, en caso positivo, si el abuso o la usurpación del Poder ha originado un perjuicio para los demandantes y un enriquecimiento de los detentadores o adquirentes; que en la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que los demandantes, ahora recurrentes en casación, sostuvieron en todas las audiencias efectuadas para la instrucción del caso que R. A. T. coaccionó en 1947 a A. V. S. para que firmara un documento del cual resultó después el perjuicio alegado, y que igualmente, en todas las audiencias, pidieron formalmente un informativo para la prueba de los hechos indicados, a pesar de lo cual la Corte a-qua no concedió ese informativo ni dio motivos explícitos y suficientes para justificar esa no concesión, lo que por sí constituye una lesión al derecho de defensa.— B.J. 684. Noviembre de 1967, pág. 2305.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Incompetencia. cuestión de orden público.— B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2502.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Alegación de enriquecimiento ilícito por abuso de Poder. Incompetencia del Tribunal de Tierras, artículo 42 de la ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes.— Según el carácter de la demanda de la actual recurrente ante el Tribunal de Tierras que se reconoce en el motivo de la sentencia impugnada que se transcribe precedentemente, es indudable que se trata de una alegación de enriquecimiento ilícito mediante abuso del poder, por lo cual el Tribunal de Tierras debió declinar el conocimiento de dicho caso, en cualquier estado en que se encontrara, tan pronto como después de introducida la demanda, que lo fue el 22 de mayo de 1962 — entró en vigor la Ley No. 5924, el 6 de junio

de 1962 — cuyo artículo 42 impone esa declinatoria a todos los tribunales de la República, para que los casos de la naturaleza ya señalada sean conocidos exclusivamente, por el Tribunal de Confiscaciones; que la disposición del citado artículo 42 de la Ley No. 5924 de 1962 es de orden público y que por tanto esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de velar por su estricta observancia cada vez que ella sea de lugar en los recursos de casación que se le someten; que las disposiciones de la Constitución vigente, del 28 de noviembre de 1966, si bien impiden que se dicten nuevas leyes que pronuncien la pena de confiscación general de bienes, o que se hagan nuevos sometimientos con el mismo fin al Tribunal de Confiscaciones, cuyas funciones corresponden ahora a la Corte de Apelación de Santo Domingo, no han suprimido la competencia que tiene dicha Corte para conocer de las demandas de carácter civil en las cuales se alegue, contra el demandado, enriquecimiento ilícito por abuso de poder, conforme el artículo 18 apartado g) de la Ley No. 5924 de 1962.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1029.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Réplicas. Deben ser notificados a la parte adversa.— Ver: Réplicas y contrarréplicas... B.J. 674, enero de 1967, pág. 132.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Tercería. Ver: Tercería. Banco Agrícola... B.J. 675, febrero de 1967, pág. 310.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Sentencia que declaró su incompetencia. Recurso de casación interpuesto contra esa sentencia, pero no motivado. Inadmisibile el recurso por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—B.J. 675, febrero de 1967, pág. 339.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Ley 48 de 1963. Alcance. La Ley No. 48, de la fecha preindicada, es un acto gubernamental soberano, fundado en el inciso 9 del artículo 8 de la Constitución vigente al tiempo en que se dictó dicha Ley, texto constitucional que expresamente autorizaba a aplicar la pena de confiscación general de bienes por medio de leyes, a las personas que ellas señalaran como enriquecidas ilícitamente, sin tener en cuenta las situaciones judiciales o no judiciales en que se encontraban las personas sujetas al efecto de esas leyes; que, por tanto, contrariamente a lo alegado por el recurrido, F. M. A., nada impedía a la Ley, como lo hizo la No. 48 de 1963, disponer la confiscación general de los bienes de varias personas, entre las cuales resultó él afectado por ser afín en segundo grado de R. L. T. M., indiferentemente de la circunstancia de que estuviera o no envuelto en un procedimiento de impugnación contra la confiscación general que contra él y otras personas había dispuesto desde el 4 de enero de 1962 la Ley No. 5785; que, en tales circunstancias especiales derivadas de una disposición expresa de la Constitución, la aplicación de la Ley No. 48 del 1963 de asignarse en determinados casos a la aplicación de las leyes que establecen normas o reglas

como las que se dictan ordinariamente, mas no a aquellas leyes que, a pesar de su denominación de tales, constituyen intrínsecamente actos gubernamentales de ejecución inmediata que ningún tribunal puede desconocer o entorpecer, y que sólo otra Ley tendría la potestad de modificar o abrogar; que, por tanto, la sentencia impugnada, en el caso ocurrente, ha incurrido en el total desconocimiento de la Ley No. 48, del 6 de noviembre de 1963, por lo cual el medio invocado por el Procurador General de la Corte de Apelación tiene fundamento y debe ser acogido, debiéndose casar la sentencia que se impugna, que descargó a F. M. A., sin necesidad de ponderar la última parte del medio propuesto; Por otra parte, que antes de conocerse, por esta Suprema Corte, el recurso de que se trata, entró en vigor la Constitución de la República, proclamada el 28 de noviembre de 1966; que esa Constitución en su artículo 124, transitorio, dispone expresamente que "Los efectos de las leyes y las sentencias que hubieren pronunciado confiscación general de bienes en virtud de las disposiciones constitucionales vigentes a la sazón, no serán afectadas por lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 8 de la presente Constitución" (que prohíbe para lo adelante la confiscación general de bienes por razones de orden político). Y que "Tampoco lo serán los procesos de que están apoderados los tribunales de conformidad con aquellos textos, y serán decididos con arreglo a los mismos"; que, habiendo sido la Ley No. 48 de 1963 una de las que, a partir de la reforma constitucional del 29 de diciembre de 1961, pronunció confiscación general de bienes contra varias personas, la fuerza y ejecutoriedad de esa Ley han sido ratificadas indudablemente por una disposición constitucional expresa, lo que impone a esta Suprema Corte de Justicia su más estricta observancia en los recursos de casación cuya solución dependa de esa Ley.— B.J. 676, marzo de 1967, pág. 478.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Recurso del Procurador General de la República, por exceso de poder y en interés de la ley artículo 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Rechazado.— B.J. 676, marzo de 1967, págs. 540 y 546.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Recurso de Casación interpuesto por el Procurador General de la República en interés de la ley en un momento en que aún estaba abierto el recurso para las partes interesadas. Inadmisibile por extemporáneo.— B.J. 677, abril de 1967, pág. 685.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Notificación de una sentencia al prevenido a requerimiento del Procurador General de la República. Hace correr el plazo de la casación.— Esa notificación por requerimiento del Procurador General de la República, superior jerárquico del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en relación con una causa, como la ocurrente, en que el Ministerio Público es parte activa, es preciso decidir que esa notificación surtió todos los efectos válidos necesarios para el caso.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1371.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Aplicación de la ley 48 de 1963.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1371.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Recurso de Casación Ley 651 de 1965.— Si bien es cierto que la ley 651 dio la oportunidad a todo condenado por el Tribunal de Confiscaciones a la pena de confiscación de bienes, a interponer el recurso de casación, también es verdad que ese derecho no puede estar indefinidamente abierto para el interesado que conocía la sentencia condenatoria, sujeto a que se le hiciera una nueva notificación para hacer correr en su contra los plazos del recurso; que para una recta administración de justicia preciso es admitir que tan pronto como se publicó la ley 651, comenzó a correr contra los interesados que ya conocían la sentencia confiscatoria, y por tanto, contra el recurrente, el plazo para interponer el recurso de casación que antes no permitía el artículo 16 transitorio de la ley 5924 de 1962.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 979.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Sometimiento hecho por el Ministerio Público.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1438.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Informativo. Formalidad. Sentido del artículo 20 de la Ley 5924 de 1962. No se exigen las formalidades de los artículos 260 y 413 del Código de Procedimiento Civil.— El artículo 20 de la Ley 5924 de 1962, Sobre Confiscación General de Bienes, dispone que "los informativos se harán en forma sucinta, y en todos los casos se procederá de modo que sea asegurado el derecho de defensa"; que de la simple lectura de ese texto se advierte que el legislador ha querido que en esa materia no sean exigibles los formalismos de la información testimonial de derecho común; que de conformidad con ese texto legal lo único que se requiere en ese tipo de procedimiento es que se asegure el derecho de defensa de las partes.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1377.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Competencia. Artículo 18 apartado g) de la Ley 5924 de 1962.— Como en la especie los sucesores de F. invocaron que fueron despojados de esos inmuebles como consecuencia del abuso de poder que se le atribuye a J.A. T.M. para beneficiar al recurrente, es claro que la Corte a-quá era competente para conocer de esa demanda.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1377.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Prevención de enriquecimiento ilícito. Prueba.—Es preciso hacer una triple distinción en cuando al fardo de la prueba en esta materia: Primero: el caso de los familiares de Trujillo y sus afines, quienes fueron confiscados por la Ley No. 48 de 1963, lo que es un acto gubernamental del Poder Soberano y quienes no tienen derecho a recurso alguno; segundo: las personas afectadas con la pena de la confiscación general de bienes por medio de una ley especial, quienes pueden hacer sus impugnaciones, según lo determina la ley, dentro de un plazo

de treinta días, para demostrar el origen legítimo de sus adquisiciones y colocar de ese modo, fuera de la confiscación, aquellos bienes que pudieren demostrar que no los adquirieron al amparo o por abuso del poder; y un tercer caso es el de una persona, sometida a requerimiento del Ministerio Público, en virtud de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, en cuya hipótesis es al Ministerio Público a quien corresponde establecer la prueba del enriquecimiento ilícito puesto a cargo de la persona sometida; pues esa persona está indudablemente en nuestro derecho protegida por una presunción de inocencia que debe ser destruida con las pruebas aportadas en la instrucción de la causa, ya que en ese caso el legislador no ha invertido el orden de la prueba como ocurre, según se dijo antes, cuando la confiscación es ordenada por medio de una Ley.— B.J. 679, marzo 1967, págs. 895 y 925.— B.J. No. 678, mayo de 1967, pág. 895.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Enriquecimiento ilícito. Constitucionalidad de la ley que ordena la confiscación.— El artículo 9 de la Constitución de 1961, vigente cuando se dictó la Ley No. 5924 del 25 de marzo de 1962 estableció claramente dos casos de posible enriquecimiento ilícito; uno, en que tal enriquecimiento se opera mediante el ejercicio formal de funciones públicas; y otro, en que el enriquecimiento puede producirse por una posición tal, respecto de las personas que ocupan formalmente el Poder, que les permita aprovecharse, sin desempeñar función alguna, de la influencia del Poder; por lo cual la Ley No. 5924, de 1962, ha podido prever como lo hizo que incurrirán también en la pena de confiscación “toda persona que se ha enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido por otro”; que, además, tanto en ese aspecto como en lo que se refiere a su retroactividad, es evidente que dicha ley no puede ser calificada de inconstitucional, ya que fue dictada al amparo de una previsión constitucional que permitió votar dicha ley con esos efectos en el tiempo; y nada se opone a ello toda vez que el principio de la no retroactividad se impone por mandato de la Constitución al legislador, y por ende a los jueces, pero no al propio legislador constituyente; que por otra parte las disposiciones de la Ley No. 5924, de 1962, han cobrado fuerza indiscutible al votarse la Constitución de 1966, cuyo artículo 124, de un modo expreso no sólo ha ratificado los efectos de las leyes y las sentencias que hubieran pronunciado confiscación general de bienes “en virtud de disposiciones constitucionales vigentes a la sazón”; sino que también declara que los procesos pendientes ante los tribunales serán decididos con arreglo a las leyes dictadas, criterio que se impone a esta Suprema Corte para su más estricta observancia, y que conduce a admitir, que el legislador constituyente ha despejado toda duda con respecto a la validez de la Ley sobre Confiscación General de Bienes y sobre las leyes dictadas con motivo de tales procedimientos.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 895.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Inmueble adjudicado como consecuencia de abuso del poder. Cuestiones de hecho.— B. J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 884.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Persona confiscada por ley. Acusación de estafa fundada en los mismos hechos que motivaron la confiscación. Sentencia carente de motivos.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 933.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Persona confiscada por ley. Impugnación. Prueba.— El confiscado por ley debe probar que adquirió sus bienes lícitamente.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 925.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Abuso de poder. Competencia. Art. 42 de la ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes. Incompetencia del Tribunal de Tierras.— En la especie, los jueces del fondo debieron declararse incompetentes para conocer de aquellas reclamaciones presentadas en el expediente catastral de que se trata en las cuales se alega contra J. A. E. D. que éste ejerció actos de violencia y coacción contra los reclamantes, valiéndose del poder de que estaba investido en su condición de Comisionado Especial del Gobierno en la región del Cibao; y, en consecuencia, debieron declinar el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones; que al no hacerlo así violaron las disposiciones del artículo 42 de la Ley 5924 del 1962, sobre Confiscación General de Bienes, y, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada, en cuanto se refiere a las parcelas o porciones de éstas en las cuales los reclamantes alegaron en contra de J. A. E. D. enriquecimiento ilícito por medio del abuso del poder.— B.J. No. 679 de Junio de 1967, pág. 1092.— Ver: B.J. No. 679 de Junio de 1962, págs. y 1141.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Costas y honorarios. Artículos 8, (párr. 99), 10 y 11 de la Ley 302 de 1964 sobre Honorarios de abogados.— Tal como se expresa en la sentencia impugnada ante el Tribunal de Tierras no hay condenación en costas; que de la combinación de los artículos 8, párrafo 99 y 10 y 11 de la Ley 302 resulta que todo abogado apoderado por un reclamante puede someter ante el Presidente del Tribunal un estado de gastos y honorarios preparado conforme la tarifa establecida en esa Ley, para su aprobación, y en caso de impugnación del estado aprobado corresponde decidir al referido Tribunal en pleno; que esto se reafirma más si se tiene en cuenta que la Ley No. 302, en su artículo 18 no derogó el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, sino que simplemente declaró su modificación, siendo evidente que la modificación se refiere al párrafo único de dicho artículo 67, en el sentido que ya se ha expresado.— B.J. 674, enero de 1967, pág. 61.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Interdictos posesorios. Prescripción. Interrupción. Citación judicial. Sentencia carente de motivos. Casación.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1762.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Mejoras levantadas en terrenos registrados. Aplicación del artículo 127 de la Ley de Registro de Tie-

rras.— Cuando se trata de terrenos registrados, como ocurre en la especie, ninguna persona puede sin autorización del dueño del terreno, levantar mejoras en dicho terreno, y si lo hace, no puede ser colocado en ninguna de las situaciones jurídicas previstas por el artículo 555 del Código Civil, puesto que no siendo posible en un terreno registrado, que es imprescriptible, levantar mejoras ni realizar acto alguno de posesión en perjuicio del dueño, quien así actúa, pierde todo derecho a formular reclamación sobre dichas mejoras; que por consiguiente, en la especie, puesto que se trata de terreno registrado, el Tribunal de Tierras no debió declarar las dichas mejoras regidas por el artículo 555 del Código Civil, sin aplicar estrictamente las disposiciones del párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras, pues todo el procedimiento establecido por dicha ley tiende precisamente a estabilizar el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios, con el registro; que, no obstante ese error de derecho en el presente caso, como el dueño del terreno no recurrió en casación, la sentencia impugnada no puede ser variada en perjuicio del actual recurrente; que como consecuencia de lo expuesto, el medio propuesto en el cual se alega por el recurrente que debió aplicarse a su caso la partida del artículo 555 del Código Civil que se refiere al poseedor de buena fe, carece de fundamento y debe ser desestimado.— B.J. 674, enero de 1967, pág. 91.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Notificación de la sentencia en los casos controvertidos. Artículos 118 y 119 de la ley de Registro de Tierras.— Los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras establecen una doble formalidad para la notificación de las sentencias del Tribunal de Tierras: Primero, exigen la fijación de una copia de la sentencia en la puerta del local del Ayuntamiento en los municipios en donde no hay una oficina del Tribunal de Tierras; segundo, exigen la remisión a todos los interesados, por correo, de una copia de la sentencia —que en los casos controvertidos deberá ser enviada por certificado— en la cual se hará la indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deberán interponerse los recursos; que el propósito del legislador al crear esta doble formalidad fue el asegurar que llegara oportuna y regularmente al conocimiento de todos los interesados, en los asuntos controvertidos el fallo que se hubiese dictado, para que la parte que se considerara lesionada, pudiera interponer los recursos pertinentes.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2204.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Partición. Lesión. Acto de traspaso simulado.— En la especie, al ordenar el Tribunal Superior de Tierras el registro de dichos inmuebles de modo innominado, no existe ningún obstáculo para que el Tribunal ordinario al fallar sobre la partición decida sobre los derechos de los herederos en la forma que sea pertinente.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 1978.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Prescripción alegada. Ausencia de ponderación de las declaraciones de los testigos. Casación por falta de base legal.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1249.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Revisión por causa de fraude. Venta silenciada. Admisión del recurso. Artículo 66 de la Ley de Registro de Tierras.— En la sentencia impugnada, se da por establecido que la sentencia de Jurisdicción Original que adjudicó una porción de la parcela No. 2640, a B.J.G., lo fue fundándose en la prescripción adquisitiva; y que es cierto que el referido recurrente declaró ante el Tribunal Superior de Tierras, que en su reclamación se cifó a “todo lo que ocupaba”, habiendo declarado que había vendido sin que esa declaración la hubiera hecho en el saneamiento.— B.J. 675, febrero de 1967, pág. 221.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Revisión por causa de fraude. Adquiriente de mala fe.— En el recurso en revisión por fraude si se establece tajantemente que el adquiriente es de buena fe, es obvio que la acción no es admisible por aplicación del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras; pero si hay hechos que hagan presumible la situación jurídica contraria, estos hechos pueden conducir a hacer excluyente prima facie la buena fe del adquiriente a título oneroso, lo que hace admisible la demanda.— B.J. 675, febrero de 1967, pág. 221.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Revisión por error mal calificado. Solución de una situación de hecho. Certificado de Títulos de posible ejecución contradictoria. En la especie, aunque le dio la calificación de revisión por error, lo que en definitiva planteaba al Tribunal de Tierras era la necesidad de que se le definiera por sentencia la situación de hecho existente en cuanto al arrimo de las mejoras de su propiedad, sobre la pared reconocida como propia por la misma sentencia del saneamiento al dueño colindante, pues es constante que dicho saneamiento no alteró la situación de hecho que allí existía, y al surgir dos Certificados de Título de posible ejecución contradictoria, tal conflicto ha debido resolverse, bien por vía de interpretación de sentencia, o como litis entre ambas partes; que al no ponderar el Tribunal a-quo estos aspectos del asunto, la sentencia debe ser casada por falta de base legal.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1409.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Revisión por causa de error material.— En el presente caso no se trata de la corrección de un error material, puesto que las pretensiones de la recurrente tienden a obtener la revocación del saneamiento de la parcela en cuestión y la de conseguir un nuevo saneamiento en el cual se tenga en cuenta su reclamación, no obstante tratarse de un derecho registrado definitivamente y no susceptible de ningún recurso.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 2020.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Subdivisión de terrenos registrados. Poder de los jueces.— La capacidad de los jueces apoderados de un proceso de subdivisión en terreno registrado está limitada a comprobar si dicho proceso se ha realizado conforme a las leyes y reglamentos de la materia y si el agrimensor ha subdividido el terreno

de conformidad con los derechos que figuran en el certificado de título, y, de ningún modo pueden modificar, sin el consentimiento de los interesados, los derechos adjudicados a éstos en la forma como aparecen descritos en el Certificado de Título.— B.J. No. 683, Octubre de 1967, pág. 1878.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Subdivisión de terrenos. Deber de los jueces.— En todo proceso de subdivisión de terrenos registrados los jueces están en el deber de comprobar si el agrimensor contratista ha practicado la mensura de conformidad con los derechos que figuran registrados en el Certificado de Título; que sólo cuando este documento no ofrezca los datos necesarios para ubicar en el terreno los derechos de los beneficiarios del mismo, si los propietarios tienen posesiones en la parcela, el agrimensor deberá, en la medida de lo posible, deslindarlas en favor de sus dueños.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 1985.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Terrenos comuneros. Adquisición. Deslinde de los derechos.— No constituye irregularidad alguna el hecho de que una persona adquiera los derechos que han sido asignados a un reclamante por el Tribunal Superior de Tierras por sentencia firme, en las parcelas que fueron declaradas comuneras en determinado distrito catastral, y que esos derechos sean deslindados en el sitio en donde el propio adquirente o sus causantes tenían sus posesiones.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1181.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Violación del derecho de defensa. Sentencia de Jurisdicción Original que no fue conocida por una parte. Envío del asunto al Tribunal Superior de Tierras para que se reitere el procedimiento.— En la especie, la sentencia debe ser casada, enviando el caso al mismo tribunal Superior de Tierras a fin de que se reitere el procedimiento, previa citación de todas las partes según lo establecido por el artículo 126 de la ley de Registro de Tierras, procedimiento que está en capacidad de indicar esta Suprema Corte, en virtud del artículo 29, inciso 2º de la Ley de Organización Judicial.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2204.

U

ULTRAJE POR AMENAZAS DE UN MILITAR A UN SUPERIOR NO COMETIDO EN SERVICIO. Art. 144 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.— Este hecho está castigado con prisión de 6 días a dos meses por el referido artículo y la separación deshonrosa del Ejército en virtud del artículo 107 del indicado Código.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1230.

V

VEHICULOS DE MOTOR. Traspaso del derecho de propiedad. Registro por la Dirección General de Rentas Internas. Finalidad.—

Si bien la Ley 4809 de 1957 no tiene un carácter puramente impositivo, ya que por ella se reglamenta el tránsito de vehículos de motor por nuestras vías terrestres, sin embargo, la disposición contenida en el párrafo IV del artículo 58 de dicha Ley que establece que "No tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor, para los fines de esta Ley, si no ha sido debidamente registrado por la Dirección General de Rentas Internas", constituye para otros fines, como el que se persigue en el caso ocurrido, una presunción juris tantum, que, por lo mismo, puede ser destruida por la prueba contraria; que el recurrente, con ese propósito, esto es, con el fin de probar que había adquirido el vehículo que sufrió averías en el accidente, presentó ante la Corte a-qua los pedimentos subsidiarios antes mencionados; que, no obstante, dicha Corte los rechazó por estimar que carecía de calidad para ejercer su acción, cuando precisamente, sus pedimentos tendían a demostrar esa calidad.— B.J. No. 682, Septiembre de 1967, pág. 1636.

VEHICULO SORPRENDIDO LLEVANDO UNA PLACA QUE NO LE CORRESPONDE. Artículo 176 de la ley 4809 de 1957, sobre Tránsito de Vehículos. Sentido de ese artículo.— La naturaleza especial de esa infracción, y la sanción también especial que ella conlleva, obliga a una interpretación estricta del texto legal que acaba de transcribirse; que, en efecto, cuando el legislador ha constituido en infracción el hecho de que un vehículo de motor sea sorprendido "usando placas que no le corresponden por obra de sus dueños o poseedores", ha tenido sin duda el propósito de evitar y sancionar el tránsito de esos vehículos por las vías públicas con una placa obtenida y pagada para otro vehículo, porque ello implicaría la circulación de los mismos, en perjuicio del fisco, y en competencia desleal con los que han pagado ese impuesto, y frustraría además el propósito de una fácil identificación, también perseguida por el legislador; por lo cual es indispensable, para configurar los elementos de dicha infracción, que quede rigurosamente establecido por los jueces del fondo, que el vehículo fue sorprendido transitando por nuestras vías públicas con placas que no le correspondían, pues es necesario admitir puesto que se trata de una ley sobre tránsito de vehículos de motor, que es ese y no otro (el tránsito) el uso impropio de placas que el legislador ha querido sancionar.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2108.

VENTA. Almacenistas. Venta realizada sin factura. Violación del artículo 17 de la Ley No. 13 de 1963.— B.J. 677, abril de 1967. pág. 734.

VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES. Comprador condenado en defecto por abuso de confianza. Oposición inadmisibles. Ley 483 de 1964. Casación sin envío.— En la especie, la Corte a-qua al declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Juan José Santos, contra la sentencia dictada en defecto por la misma Corte, en fecha 24 de febrero de 1965, por no ha-

ber comparecido el oponente, admitió implícitamente el mencionado recurso de oposición contra una sentencia que no era susceptible de ese recurso, desconociendo así el citado párrafo II del artículo 18 de la ley 483 de 1964; que, en tales condiciones la sentencia debe ser casada sin envío, porque siendo inadmisibile la oposición en esta materia según se ha dicho, nada queda por juzgar.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 770.

VENTA DE BIENES inmuebles propiedad del Estado o de las instituciones autónomas. Leyes 119 y 203 de 1964. De conformidad con esta última ley, se puede vender de grado a grado cuando los inmuebles pertenezcan a las instituciones autónomas.— B.J. No. 678, Mayo de 1967, pág. 806.

VIOLACION DE PROPIEDAD. Avocación obligatoria.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1296.— Ver: Avocación en materia correccional.

VIOLACION DE PROPIEDAD. Desalojo. Ley 234 de 1964 que modificó la 5869 de 1962.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1304.

VIOLACION DE PROPIEDAD. Sentencia con motivos contradictorios. Casación.— B.J. 680, julio de 1967, pág. 1241.

VIOLACION DE PROPIEDAD EN PERJUICIO DE UN COLOLONO DEL ESTADO. Aplicación de las leyes 1917, 234 de 1964.— B.J. 685, diciembre de 1967, pág. 2484.

VIOLACION DE PROPIEDAD. Descargo. Cómplice de cómplice. Hecho no castigado por la ley.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2069.

VIOLACION DE PROPIEDAD. Prevenido condenado. Confiscación de las mejoras fomentadas por el prevenido. Aplicación de la ley 234 de 1964.— B.J. No. 684, Noviembre de 1967, pág. 2181.

VIOLACION DE PROPIEDAD. Excepción prejudicial de propiedad. Alegato serio. Medidas de instrucción ordenadas sin acoger la excepción.— En la especie, el prevenido alegó en todo momento que los hechos que le fueron imputados, como delictivos, los realizó en un terreno de su propiedad; que este alegato era suficiente para que la Corte a-quá apoderada del asunto se pronunciara sobre la seriedad de tal alegato; pero de ningún modo podía estatuir en la forma como lo hizo, ya que las medidas ordenadas por el Juez de Primera Instancia podrían resultar frustratorias, si el prevenido resultaba ser el propietario del terreno violado.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1419.

VIOLACION DE PROPIEDAD. Desalojo que irrumpe de nuevo en la parcela.— B.J. 681, agosto de 1967, pág. 1549.

VIOLACION DE PROPIEDAD Y SUBDIVISION DE TERRENOS.— La cuestión penal suscitada en su contra con motivo de una querrela por violación de propiedad no tiene relación alguna con la subdivisión de la parcela en la cual tuvieron lugar los hechos imputados al recurrente; que éste pudo ser descargado de dicho delito ya sea porque los jueces apreciaron que los hechos delictivos que se le imputaron los había cometido en alguna porción del terreno sobre la cual había probado tener la posesión, o por otra causa, y aún ser condenado por esos hechos, sin que esto impidiera que los jueces le adjudicaran, en la subdivisión de dicho terreno, la porción del mismo que le pertenecía de acuerdo con el documento de venta que le fue otorgado.— B.J. No. 683, octubre de 1967, pág. 1985.

VIOLACION DE PROPIEDAD Excepción prejudicial de propiedad. Seriedad de la Excepción. Facultad de los jueces del fondo. — En la especie, la Corte a-qua dio motivos suficientes para rechazar el pedimento incidental hecho por el prevenido, cuya seriedad quedaba como cuestión de hecho a su soberana apreciación.— B.J. 674, de enero de 1967, pág. No. 10.

VIOLACION DE PROPIEDAD. Destrucción de Cercas. Descargo del prevenido. Recurso de casación de la parte civil constituida. Sentencia carente de base legal.— B.J. 674, enero de 1967, pág. 55.

VIOLACION DE PROPIEDAD. Secuestrario designado que entra a la propiedad a cumplir su mandato. No comete el delito de violación de propiedad.— B.J. 675, febrero de 1967, pág. 163.

VIOLACION DE PROPIEDAD. Precisiones que debieron hacer los jueces del fondo. Excepción prejudicial de propiedad.— La Corte a-qua no estableció en sus fallos si los hechos puestos a cargo del prevenido se realizaron o no en la propiedad del actual recurrente, lo que era indispensable para determinar si hubo o no violación de propiedad; y, por tanto, los jueces debieron, antes de dictar dichas sentencias, sobreseer el caso hasta que el Tribunal competente, que en la especie lo es el Tribunal de Tierras por haberse realizado la mensura catastral de esas tierras, decidiera quién era el propietario del terreno que se alega fue violado, o quien lo poseía en el momento de ocurrir los hechos de la prevención.— B.J. 675, febrero de 1967, págs. 174 y 207.

Tierras **ENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DEL 1968**
solicitan

del Est; impugnada: Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13
5809 c^o de abril de 1968.

Materia: Tierras

Recurrente: Manuel Sánchez

Abogado: Dr: Héctor Flores Ortiz

Recurrido: Estado Dominicano

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de enero del 1968, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, protético dental, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 123 de la calle Benito González, cédula No. 31838, serie 1^a, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras, en fecha 13 de abril de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol de los imputados por el delito de robo con violencia y uso de armas; Oído al Dr. Héctor Flores Ortiz, cédula No. 21528, serie 47, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones; Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, en representación del Estado Dominicano, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de julio de 1967, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del Estado Dominicano, de fecha 7 de julio de 1967, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de réplica del recurrente, de fecha 31 de agosto de 1967, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, letra b) de la Ley No 5924 de 1962 sobre Consfiscación General de Bienes; 84, 132, 134, 151, 202 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; 555, 1349 y 1356 del Código Civil; 42 de la Ley No. 5924, de 1962; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a).— que el solar No. 16—B—Ref. y sus mejoras se encuentran registrados en favor del señor Manuel Sánchez, amparado por el Certificado de Título No. 40967; b).—que las mejoras que actualmente existen sobre dicho solar, consisten en una casa de bloque, techada de concreto, de dos plantas; c).— que el Secretario de Propiedades Públicas, actuando a nombre del Estado Dominicano, se dirigió al Tribunal Superior de

Tierras por Oficio No. 2458 de fecha 5 de junio del 1963, solicitando el registro de las susodichas mejoras en favor del Estado Dominicano, de conformidad con la Ley No. 5809 de fecha 30 de enero del 1962, alegando que las mismas fueron levantadas por Romeo A. Trujillo Molina, a quien le fueron confiscados sus bienes de acuerdo con la Ley No. 5785 de fecha 4 de enero del 1962; d).— que para conocer y decidir del caso, como litis sobre terreno registrado, fue apoderado un Juez de Jurisdicción Original quien en fecha 25 de junio del 1964, dictó su Decisión No. 1 en virtud de la cual rechazó la reclamación del Estado Dominicano como la del señor Manuel Sánchez, respecto de la propiedad de las mejoras mencionadas y declaró que las mismas fueron construidas de mala fé por el señor Romeo Trujillo Molina, quedando regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil”; c).— que sobre recurso de apelación de Manuel Sánchez, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 13 de abril de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **“FA-FA: PRIMERO:** Se Admite en la forma y Se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de julio del 1964 por el Dr. Fabio García Mota, a nombre y en representación del señor Manuel Sánchez; **SEGUNDO:** Se Rechaza, por vía de consecuencia, los pedimentos contenidos en los ordinales quinto y sexto del escrito de fecha 10 de febrero de 1967, suscrito por el Dr. Héctor Flores Ortíz, a nombre del señor Manuel Sánchez; **TERCERO:** Se Rechazan, por improcedentes, las conclusiones formuladas por el Dr. Enriquillo Arturo Gautreaux Sánchez, a nombre del Estado Dominicano, contenidas en su escrito de fecha 28 de febrero del 1967; **CUARTO:** Se Confirman, los ordinales 1 y 2 de la Decisión No. 1 de fecha 25 de junio de 1964, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Solar No. 16—B, de la Manzana No. 107 del Distrito Nacional, los cuales dicen así: **Primero:** Se Rechaza, por improcedente y mal

fundada, la reclamación de este solar formulada por el señor Romeo Trujillo Molina; **Segundo:** Se Rechaza, la solicitud del registro del derecho de propiedad de las mejoras ubicadas en este solar, formulada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haber sido éstas constituidas de buena fé por el señor Romeo Trujillo Molina; **Quinto:** Se Modifica, el ordinal 3º de la referida Decisión, objeto del presente recurso de apelación, a fin de declarar lo siguiente: Que las mejoras ubicadas en el Solar de referencia, fueron construidas por el señor Romeo Trujillo Molina (a) Pipí, en violación a las disposiciones del Artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación; **“Primer Medio:** Violación de los artículos 1352 del Código Civil, 86, 127 párrafo, 151, 173, 174, 202 de la Ley de Registro de Tierras; y 8, párrafo 13 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1º de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras por contradicción en los motivos y la falta de dispositivo; y del artículo 7 de la misma ley; omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 82 de la Ley de Registro de Tierras; 1349 y 1356 del Código Civil”;

Considerando que el artículo 18 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, establece lo siguiente: “En materia civil, dicho tribunal será competente de una manera exclusiva para conocer: a) De todas las contestaciones que se originen o tengan por objeto bienes confiscados, aún cuando estén estos registrados o en curso de saneamiento catastral; b) De todas las acciones intentadas por el Estado tendientes a la recuperación de bienes que pertenecen o han debido entrar en el patrimonio confiscado”;

Considerando que en el presente caso el examen del fallo impugnado revela que en definitiva lo que se debate es lo siguiente: que el Secretario de Propiedades Públicas,

actuando a nombre del Estado Dominicano requirió del Tribunal Superior de Tierras que se registraran a nombre del Estado las mejoras existentes en el Solar 16—B Reformado de la Manzana No. 107 del Distrito No. 1 del Distrito Nacional, porque las había construido Romeo A. Trujillo Molina, cuyos bienes habían sido confiscados en favor del Estado por medio de una ley; que a ese pedimento se opuso Manuel Sánchez, alegando que el solar en donde se construyeron esas mejoras es de su propiedad, según lo acredita el Certificado de Título No. 40967 del 28 de octubre de 1954, expedido a su favor, y que él no solo está protegido por la presunción que en su favor establece el artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, sino porque él no otorgó nunca la autorización requerida por el artículo 202 de la misma ley para el registro de mejoras en favor de un tercero; que la misma sentencia impugnada revela, como cuestión de hecho, que Romeo A. Trujillo destruyó unas mejoras que existían anteriormente en el solar arriba indicado, y construyó allí el edificio que ahora existe que es una casa de bloks, de dos plantas, con seis apartamentos;

Considerando que según el artículo 18 de la Ley 5924, letra b, arriba copiado, la competencia del Tribunal de Confiscaciones es exclusiva para todas las acciones intentadas por el Estado tendientes a la recuperación de bienes confiscados, agregando en la parte final de dicho inciso b que esa competencia la tiene no solo para “la recuperación de bienes confiscados”, sino de “aquellos que han debido entrar en el patrimonio confiscado”; que, si el Estado en el presente caso, no obstante los términos del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, estima que las mejoras precedentemente descritas, aún cuando hayan sido levantadas en un terreno ajeno registrado, y sin autorización del dueño, deben entrar en su patrimonio porque a su juicio las construyó Romeo A. Trujillo, cuyos bienes fueron confiscados por ley, es claro, que al hacerse contencioso su pedi-

mento con el propietario del citado solar, en cuyo beneficio se registró el derecho de propiedad del mismo, y quien invoca los términos del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, la litis así planteada, tiende a determinar, siguiendo la terminología del texto legal arriba citado, si tales mejoras "han debido entrar en el patrimonio confiscado"; que la decisión del caso, bien sea para acoger o para rechazar el pedimento del Estado, así controvertido, entra dentro de las facultades exclusivas del Tribunal de Confiscaciones, cuyas atribuciones corresponden ahora a la Corte de Apelación de Santo Domingo, según la Ley No. 285 de 1964; que, en tales condiciones, y por aplicación del artículo 42 de la Ley No. 5924, el Tribunal de Tierras debió declinar el caso ante el Tribunal de Confiscaciones; que al no hacerlo así, violó las reglas de su competencia, y el fallo impugnado debe ser casado, sin que sea preciso ponderar los medios del recurso de casación;

Considerando que según el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "si la sentencia fuese casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que deba conocer de él, y lo designará igualmente";

Por tales motivos. **Primero:** Casa, por causa de incompetencia, la Decisión No. 10 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de abril de 1967, relativo a las mejoras existentes en el solar 16—B Reformado de la Manzana 107 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; y designa a la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, conozca y decida la litis planteada ante la cual se envía el asunto; **Segundo:** Compensa las costas.—

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de febrero de 1967.

Materia: Civil

Recurrente: Dr. Marcio Manuel Antonio Méndez Castillo

Abogado: Dr. Jottín Cury

Recurrido: María Aristy Vda. Menéndez

Abogados: Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, Dr. Hipólito Herrera Pelleranc

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de enero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcio Manuel Antonio Menéndez Castillo, dominicano, médico, residente en la casa No. 325 N 39 th Street, Filadelfia, P. A. 19104, Estados Unidos de Norte América, cédula 81712, serie 1, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de febrero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, cédula 46688 serie 1, en representación del Dr. Jottin Cury, cédula 15795 serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula 49307 serie 1, por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, cédula 69898 serie 1, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es María Aristy Vda. Menéndez, cédula 13787 serie 1, domiciliada en la casa No. 44 de la Avenida Bolívar de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de mayo de 1967;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1 y siguientes de la Ley 985 de 1945, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, conta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el Dr. Marcio Manuel Antonio Menéndez Castillo contra María Aristy Vda. Menéndez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó en fecha 19 de agosto de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ordena antes de hacer derecho sobre el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, intentada por Marcio Manuel Antonio Menéndez Castillo contra María Aristy

Vda. Menéndez, que dicha parte demandante haga la prueba, mediante Informativo Legal Ordinario, de los hechos por élla articulados en sus conclusiones transcritas al comienzo de esta sentencia, y le reserva a la parte demandada la prueba contraria; **Segundo:** Nombra al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, Juez Comisario ante quien ha de verificarse la medida de instrucción ordenada; **Tercero:** Reserva las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por María Aristy Vda. Menéndez, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de Agosto de 1966; **Tercero:** Avoca el conocimiento del fondo del presente proceso, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza en todas sus partes la demanda introductiva del presente litigio, interpuesto por el Doctor Marcio Manuel Antonio Menéndez Castillo por acto de emplazamiento instrumentado por acto del ministerial Federico Sánchez Félix, Alguacil de Estrados del extinto Tribunal de Confiscaciones, de fecha 25 de noviembre de 1963; **Cuarto:** al Doctor Marcio Manuel Antonio Menéndez Castillo al pago de las costas, y Ordena la distracción de las mismas en provecho de los doctores Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes Medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos, como consecuencia de la contradicción entre los motivos y el dispositivo, y errada interpretación de la ley 985 del año 1945.

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis que la Corte a qua declaró como no pertinentes y concluyentes los hechos articulados por él para probar el fundamento de su demanda; que en definitiva el recurrente Dr. Menéndez se proponía probar lo siguiente: que la recurrida Vda. Menéndez sabiendo que su esposo Manuel Menéndez Henríquez, sufría de un quebranto fatal que apenas le permitiría algunos meses de vida, y enterada de que él tenía la intención de reconocer voluntariamente como hijo suyo al recurrente Dr. Menéndez, no solo ocultó maliciosamente a dicho esposo y a los familiares de él, la verdadera situación de la enfermedad, sino que le aconsejó que hiciera tal reconocimiento después que se restableciera del quebranto que lo aquejaba; consejo éste que, so pretexto de un sentimiento piadoso, encubría la finalidad de la esposa que era evitar que su marido reconociese al hijo natural para que no disminuyese el patrimonio sucesoral de la única hija nacida del matrimonio; que ese proceder de la recurrida le produjo "un daño" al Dr. Menéndez, pues le impidió a éste recibir, no solo el nombre a que tenía derecho, sino también a participar en la sucesión de su padre Manuel Menéndez Henríquez; que esos hechos, sostiene el recurrente son pertinentes, y concluyentes y al no admitirlo así la referida Corte ha incurrido en la sentencia impugnada, en las violaciones denunciadas; pero,

Considerando que los jueces del fondo son soberanos para denegar una información testimonial, sin que ello implique un atentado al derecho de defensa, cuando los hechos que se ofrece probar, aunque fueren probados resulten no concluyentes para los fines de la demanda;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua para declarar que los hechos a probar no eran pertinentes ni concluyentes, ex-

puso en síntesis, en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que esta Corte estima que ninguna esposa prudente comunicará a su esposo aquejado de un quebranto "mortal que lo empujaba aceleradamente a la tumba" la gravedad de su mal y la inminencia de su muerte; más aún esta Corte considera que es obligación de toda esposa alejar de su cónyuge aquejado de mal incurable todo tipo de información sobre su mal";... que aún cuando se pudiera establecer que la concluyente "aconsejó" al fenecido Manuel Menéndez Henríquez de que no procediera al reconocimiento del recurrido "hasta su restablecimiento total", para coartar "su firme decisión de reconocer voluntariamente a su hijo natural simple, Marcio Manuel Antonio Menéndez Henríquez", ese consejo no pudo crear la imposibilidad alguna para que el reconocimiento se operara, puesto que, tal como lo afirma el recurrido en su emplazamiento introductivo de la primera instancia el de_cujus dejaba con frecuencia su lecho de enfermo y salía de su hogar, épocas en las cuales pudo haber operado el reconocimiento ya sea personalmente o mediante apoderado especial; además, en los hechos cuya prueba ha sido ordenada no se tiende a establecer que ese "consejo" fue la causa determinante del no reconocimiento alegado;

Considerando que al fallar de ese modo la Corte a_qua no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación el recurrente se queja en síntesis, de que la Corte a_qua después de declarar que no procedía ordenar la medida de instrucción solicitada, conoció del fondo del asunto sin darle la oportunidad al demandante ahora recurrente de que al conocerse del fondo, los jueces pudieran fallar el asunto en uno u otro sentido; que la referida Corte desestimó la demanda del

recurrente en cuanto al fondo sobre el fundamento de que tiende a "obtener los beneficios económicos que le había concedido una sentencia a su favor de declaratoria de paternidad, tipificándose así un fraude a la ley 985 de 1945 sobre filiación natural; que en la especie, no se ha pretendido cometer un fraude a esa ley, pues lo que se ha perseguido es reparar el daño cometido por la recurrente, de conformidad con los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; que al no admitirlo así la Corte **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Corte **a-qua**, después de proclamar que, en la especie, los hechos que se ofreció probar, como fundamento de la demanda, no eran pertinentes ni concluyentes, expuso en el referido fallo, motivos destinados a rechazar en cuanto al fondo las pretensiones del hoy recurrente Dr. Menéndez; que aun cuando esos últimos motivos estuviesen justificados por las conclusiones de las partes relativas a que se avocara el fondo del asunto, los mismos no son sino motivos superabundantes que en nada han influido en la solución que a la litis le han dado los jueces del fondo, quienes en definitiva han rechazado la demanda en razón de que el demandante original no pudo aportar la prueba de hechos pertinentes justificativos de la demanda; que, por tanto el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcio Manuel Antonio Menéndez Castillo contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 15 de febrero de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho de los

Doctores Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de la recurrida María Aristy Vda. Menéndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Pedernales, de fecha 20 de septiembre de 1966.

Materia: Trabajo

Recurrente: Alcoa Exploration Company

Abogado: Lic. Polibio Díaz

Recurrido: Claudio Pérez Ledesma

Abogados: Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Luis Hermínio Padilla S., Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de enero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcoa Exploration Company, compañía industrial, constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con oficina principal en la ciudad de Pittsburgh, Estado de Pensilvania, Estados Unidos

de América, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, con establecimiento en Cabo Rojo, Pedernales, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 1966, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ª, por sí y por los Dres. Luis Herminio Padilla S., Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, cédulas Nos. 23940, 24229 y 18900, series 18, 18 y 1ª, abogados del recurrido Claudio Pérez Ledesma, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la casa No.() de la calle Duarte del Municipio de Pedernales, cédula No. 4263, serie 20, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de enero de 1967, suscrito por el Lic. Polibio Díaz, cédula No. 329, serie 18, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

Visto el escrito de defensa de fecha 18 de septiembre de 1967, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 72 del Código de Trabajo, modificado por la ley No. 5603 de 1961; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Claudio Pérez Ledesma contra la Alcoa Exploration Company, el

Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, dictó en fecha 26 de octubre de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara injustificado el despido de que fue objeto el trabajador Claudio Pérez Ledesma de parte de su patrono la Alcoa Exploration Company, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a ambas partes por falta exclusiva de la última; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena, a la Alcoa Exploration Company a pagar a Claudio Pérez Ledesma los valores correspondientes a: 24 días por concepto de Pre-aviso; 40 días por concepto de auxilio de cesantía, calculado todo ello a razón de (RD\$33.60), por derecho a vacaciones proporcionales no disfrutadas; **TERCERO:** Se condena también a la demandada, a pagar al demandante una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, indemnización que deberá calcularse a base del salario diario de RD\$3.36. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre apelación de la Alcoa Exploration Company, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, actuando como tribunal de trabajo de segundo grado, dictó en fecha 20 de septiembre de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Alcoa Exploration Company, por haberlo hecho dentro del plazo legal; **Segundo:** Rechaza como al efecto Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Alcoa Exploration Co., contra sentencia laboral No. 1 de fecha 26 de octubre del año 1962, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, por improcedente y mal fundado en cuanto a la forma; **TERCERO:** Confirmar, como así Confirma, en todas sus par-

tes la sentencia laboral No. 1 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, Provincia del mismo nombre, contra la Alcoa Exploration Co., en favor del señor Claudio Pérez Ledesma; **CUARTO:** Condenar, como también Condena, a la Alcoa Exploration Co., al pago de las costas”;

Considerando que en su memorial de casación, la recurrente invoca, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 72 del Código de Trabajo, modificado por la ley No. 5603 de fecha 17 de agosto de 1961”;

Considerando que a su vez, el recurrido, en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso por incumplimiento del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya que a su juicio, los medios propuestos no fueron desarrollados en el memorial de Casación;

En cuanto a la inadmisión del recurso:

Considerando que basta para dejar satisfecho el voto de la ley, que la parte recurrente al exponer los medios en que se funda, los enuncie y los desarrolle aunque sea suscintamente; que, en la especie, no solo se indicaron los vicios y violaciones que precedentemente se han enunciado en esta sentencia, sino que se ofrecieron los alegatos en que ellos se basan, según resulta del examen del Memorial depositado; que, por consiguiente, la inadmisión propuesta debe ser desestimada por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis que “no hay motivo válido en la sentencia” para justificarla, pues se limita

a decir que la reclamación hecha por el trabajador demandante "está acorde con los principios legales y porque la misma está al margen del artículo que rige la materia"; que dicha sentencia no contiene una exposición de los hechos que permita relacionarla con los textos legales invocados, y que al acordarle 40 días por concepto de auxilio y cesantía por el desahucio, se violó el artículo 72 del Código de Trabajo, modificado por la ley 5603, de 1961, pues cuando el trabajador tiene más de un año en su servicio, como ocurre en la especie, el cálculo debe hacerse exclusivamente a base de 15 días de salario por cada año completo;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Juez *a-quo* dió como única motivación la siguiente: "que es justa la reclamación hecha por el señor Claudio Pérez Ledesma, porque la misma está en acorde con los principios legales; que se ajusta en todas sus partes la indicada reclamación formulada por el señor Claudio Pérez Ledesma, ante la Alcoa Exploration Co., porque la misma está en el margen del artículo que rige la materia, vistos los documentos que componen el expediente";

Considerando que en dicho fallo no se ponderan los documentos que en los motivos transcritos se dice que fueron vistos, y ni siquiera se plantean los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda; y después de afirmarse que la reclamación del demandante "está acorde con los principios legales", se agrega que "está al margen del artículo que rige la materia", lo que implica una contradicción pues si está "al margen", eso equivale a decir que está fuera de la ley; que, por otra parte, dicho fallo no expresa que adopta los motivos del primer juez, y aún cuando la confirmación del primer fallo, pudiera inferirse que ésto implica la adopción de sus motivos, resulta que el examen de esa última sentencia revela que des-

pués de afirmar el Tribunal de primer grado en el segundo Considerando que por el informativo "quedó establecido que el despido de que fuera objeto Pérez Ledesma tuvo su origen en la desobediencia incurrida frente al Sr. Tavárez Paula, prevalido como estaba de las instrucciones dádales por el capatáz Mariñez", en los Considerandos subsiguientes se llega a una conclusión contraria; que esas contradicciones en los motivos hacen que se destruya el razonamiento, y como a su vez el fallo impugnado no contiene otra motivación que se baste a sí misma y que justifique la decisión adoptada, procede, en tales condiciones, casar dicha sentencia por falta de motivos, sin necesidad de ponderar los otros alegatos de la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en materia de trabajo, por el Juzgado de Primera Instancia de Pedernales, en fecha 20 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, como tribunal de trabajo de segundo grado; **Segundo:** Compensa las cosas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, de fecha 27 de abril de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 2402).

Recurrente: Bienvenido Méndez Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de Enero de 1968, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Méndez Medina, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en el Municipio de Jaragua, Provincia de Bahoruco, cédula 1213, serie 78, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, en fecha 27 de abril de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declarar y Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Aida María Matos Hernández, contra la sentencia del Juzgado

de Paz del Distrito Municipal de Jaragua, de fecha 29-3-67, que descargó al prevenido Bienvenido Méndez Medina, del delito de violación a la ley No. 2402 y le fijó la suma de \$7.00 como pensión alimenticia que deberá pasar mensualmente a la querellante, a partir del día de la querrela, para la manutención del menor Germán Emilio Matos, de dos años de edad que ambos tienen procreado, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Modificar y Modifica la sentencia recurrida y al declarar culpable al nombrado Bienvenido Méndez Medina de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de un menor de nombre Germán Emilio Matos de dos años de edad procreado con la señora Aida María Matos Hernández, lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional; **Tercero:** Fijar y Fija la suma de \$7.00 como pensión alimenticia que mensualmente deberá pasar a la madre querellante para la manutención del referido menor a partir de la fecha de la querrela; **Cuarto:** Ordenar y Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y **Quinto:** Condenar y Condena al prevenido Bienvenido Méndez Medina al pago de las costas del presente recurso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 27 de abril de 1967, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1960; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no

podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad bajo fianza”;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402; que por tanto el presente recurso no debe ser admitido;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Méndez Medina, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, en fecha 27 de abril de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 10 de abril de 1967.

Materia: Penal.

Recurrente: José Humberto Espaillat.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de enero del año 1968, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Humberto Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado en la casa No. 12 de la calle Sánchez de esta ciudad, cédula No. 28826, serie 31, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 10 de abril del 1967, que dice así: "La Cámara de Calificación del Distrito Nacional. Resuelve: **Primero:** Se Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por los prevenidos José Humberto Espaillat, Simón Antonio Domínguez Monte de Oca, y Gumersindo Toribio

(a) Negrito, contra Providencia Calificativa de fecha 19 de enero del año 1966, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción, que envió por ante el Tribunal Criminal a los nombrados José Humberto Espailat, Simón Antonio Domínguez Monte de Oca, y Gumersindo Toribio (a) Negrito, como presuntos autores del crimen de falsedad en documentos públicos, por haberlo hecho dentro de los plazos de ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes expresada Providencia Calificativa; **Tercero:** Ordena que vía Secretaría de esta Corte, sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines pertinentes”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de junio del 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 de enero del año 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama y Francisco Elpidio Beras, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959; “Las decisiones de la Cámara de Califi-

cación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Humberto Espailat contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional en fecha 10 de abril del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de junio de 1966.

Materia: Civil

Recurrente: María Magdalena Adames de Laufer.

Abogado: Dr. Caonabo Jiménez Paulino y Dr. Héctor Flores Ortiz

Recurrido: Aristides Martínez

Abogado: Dr. Julio de Windt Pichardo y Dr. Rafael Rodríguez Pe-
guero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Al-
mánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de enero del año 1968, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Adames de Laufer, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. () de la calle Abréu, de esta ciudad, cédula No. 24934, serie 1^o, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Caonabo Jiménez Paulino, cédula No. 320-37, serie 31, por sí y por el Dr. Héctor Flores Ortiz, cédula No. 38135, serie 1º, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula No. 27190, serie 23, por sí y por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula No. 12935, serie 1º, abogados del recurrido Arístides Martínez, agricultor, de este domicilio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de junio de 1967;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados y notificado al abogado de la recurrente en fecha 10 de julio de 1967;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1320, 1341, 1347, 1348, 1350, 1351, 1352, 1382 y 1383 del Código Civil, 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 12 de agosto de 1960, María Magdalena Adames de Laufer demandó a Arístides Martínez, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que se oyera condenar al pago de RD-\$5,000.00, como justa reparación por "los graves perjuicios que le ha causado la invasión del solar de su propiedad y la construcción en el mismo de una pared de bloques de concreto que le suprime el uso de un callejón de su pro-

piedad y parte del solar de la misma"; b) que en fecha 28 de agosto de 1961, la indicada Cámara dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Arístides Martínez, parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por María Magdalena Adames de Laufer, parte demandante, a excepción del monto de la indemnización, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia condena a Arístides Martínez a pagarle a dicha demandante: a) una suma de dineros a justificar por estado, a título de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, a causa de los actos lesivos ya enunciados en los hechos de esta causa; y b) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del abogado Dr. Caonabo Jiménez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) sobre oposición interpuesta por Arístides Martínez, la referida Cámara Civil y Comercial, dictó en fecha 22 de febrero de 1962, sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Ordena, de oficio, antes de hacer derecho sobre el recurso de oposición de que se trata, contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal el 28 de agosto de 1961 un informativo ordinario a cargo de la parte oponente Arístides Castillo (Martínez), a fin de que pruebe por testigos los hechos precedentemente enunciados; **Segundo:** Reserva en cuanto sea de lugar la prueba contraria a la parte recurrida, así como la de los daños y perjuicios cuya reparación reclama; **Tercero:** Nombra Juez-Comisario para proceder a oír los testigos correspondientes a dicho informativo o posible contra informativo al Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, **Cuarto:** Reserva las costas"; d) que sobre recurso de apelación interpuesto por María Magdalena Adames de Laufer, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de mayo de 1962, dictó sentencia en defecto cuyo dispositivo se encuentra transcrito más adelante; e) que sobre oposi-

ción hecha por Arístides Martínez, la referida corte dictó en fecha 19 de octubre de 1962, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Admite, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por Arístides Martínez, contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación, el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente en derecho, el referido recurso de oposición, y en consecuencia, confirma la sentencia dictada por esta Corte de Apelación el veinticinco de mayo del presente año 1962, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Magdalena Adames de Laufer, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidos de febrero del año mil novecientos sesentidos; **Segundo:** Ratifica el defecto por falta de comparecer, pronunciado en la audiencia, contra la parte intimada, señor Arístides Martínez; **Tercero:** Revoca la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidos de febrero del año mil novecientos sesenta y dos: a) por haber violado o desconocido la autoridad de la cosa o de los hechos juzgados por el Tribunal Superior de Tierras, conforme sentencia del 18 de julio de 1960, dictada por este último tribunal; y b) por haber desconocido o violado las reglas de la prueba relativa a la preponderancia de la prueba escrita y auténtica sobre la prueba testimonial, conforme sentencias, recibo y facturas que les fueron sometidos como fundamento de la demanda en daños y perjuicios de que se trata; **Cuarto:** Avoca el fondo del litigio y condena al señor Arístides Martínez, al pago de una indemnización de novecientos cincuenta y siete pesos con setenta y ocho centavos (RD\$957.78) en favor de la señora María Magdalena Adames de Laufer, a título de reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella, por causa de la invasión del solar No. 11 propiedad del Sr. Arístides Mar-

tínez, sobre el Solar No. 12 de la Manzana No. 33 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, propiedad de dicha señora; así como también, por el levantamiento y mantenimiento ilegal o indebido, durante varios años, de una verja o pared de bloques efectuada por el señor Arístides Martínez sobre el referido Solar No. 12 propiedad de dicha señora; **Quinto:** Condena al señor Arístides Martínez, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de éstas en provecho del abogado Dr. Caonabo Jiménez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Anibal Mordán Céspedes, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Arístides Martínez, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Dr. Caonabo Jiménez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que sobre el recurso de casación interpuesto contra ese último fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 16 de octubre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, en fecha 19 de octubre de 1962, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Compensa las costas"; g) que en fecha 2 de marzo de 1964, la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del asunto, dictó una sentencia en defecto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la señora María Magdalena Adames de Laufer, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, de fecha 22 de febrero del año 1962, que tiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Ordena, de oficio antes de hacer derecho sobre el recurso de oposición de que se trata, contra la sentencia dictada en defecto por éste Tribunal el 28 de agosto de 1961 un informativo ordinario a cargo de la oponente Arístides Castillo (Martínez), a fin de que prue-

be por testigos los hechos precedentemente enunciados; **Segundo:** Reserva en cuanto sea de lugar la prueba contraria a la parte recurrida, así como la de los daños y perjuicios cuya reparación reclama; **Tercero: Nombra Juez-Comisario** para proceder a oír los testigos correspondientes a dicho informativo o posible contra-informativo al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, **Cuarto:** Reserva las costas"; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades del procedimiento; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada, anteriormente indicada, y avoca el fondo del asunto litigioso; **Tercero:** Rechaza el alegato de prescripción propuesto por el demandado, señor Arístides Martínez, ante otras jurisdicciones por los motivos que han sido señalados anteriormente en esta sentencia; **Cuarto:** Declara que los hechos y circunstancias en que apoya su reclamación en daños y perjuicios la señora María Magdalena Adames de Laufer, están suficientemente probados y justificados por documentos auténticos que obran en el expediente, de los cuales se ha hecho mención en otra parte de esta misma sentencia, y que, en consecuencia sería improcedente la celebración de un informativo ordinario, o de cualquier otra medida semejante para probar hechos que ya han sido probados de acuerdo con las reglas del procedimiento; **Quinto:** Declara que el señor Arístides Martínez es culpable de haber invadido, voluntariamente, una porción del Solar No. 12 de la Manzana No. 33 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, en una porción de 2.83 metros cuadrados, levantando una verja de block y privando a dicha señora María Magdalena Adames de Laufer del uso y dominio de dicha porción de terreno; y así mismo haberle ocasionado perjuicios materiales y morales al establecerse en dicha porción de terreno ocupado un criadero de mosquitos, que perduró más de un año después que el señor Martínez fue condenado por sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que adquirió la autoridad de cosa juzgada, de acuerdo con los

documentos que obran en el expediente, para que dicho señor Martínez procediera o permitiera la destrucción de la mencionada pared de block; **Sexto:** Condena a dicho señor Aristides Martínez a pagarle a la señora María Magdalena Adames de Laufer, inmediatamente, la cantidad de tres mil pesos oro dominicanos (RD\$3,000.00), a título de indemnización, por los daños y perjuicios morales y materiales que la ha causado con su actitud según se ha demostrado anteriormente; **Séptimo:** Condena además al señor Aristides Martínez, al pago de las costas causadas con motivo de la presente litis, y ordena la distracción de las que corresponden a esta jurisdicción en provecho del Dr. Caonabo Jiménez Paulino, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Aristides Martínez, por falta de comparecer, para concluir en audiencia; **Noveno:** Comisiona al Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Anibal Mordán Céspedes para la notificación de la presente sentencia"; h) que sobre el recurso de oposición interpuesto, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente "**Falla: Primero:** Declara inadmisibile e irrecibible el presente recurso de oposición intentado por el señor Aristides Martínez conforme acto de fecha 28 de marzo de 1964 instrumentado por el ministerial Valentín Mella, por no haberse notificado en la forma establecida por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, o sea por un acto de abogado a abogado ni debidamente firmado por los abogados de la parte oponente ni dentro del plazo señalado por el artículo 157 del mismo Código de Procedimiento Civil, todo sancionado por el Art. 161 del mismo Código, o sea por tratarse de un procedimiento distinto al consagrado específicamente por la ley; **Segundo:** Rechaza en este aspecto las conclusiones del señor Aristides Martínez, y en consecuencia lo condena en costas como parte que sucumbe, con distracción del Doctor Caonabo Jiménez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; i) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esa decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó el

15 de diciembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 25 de junio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, **Segundo:** Compensa las costas"; j) que en fecha 30 de junio de 1966, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada del asunto, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la señora María Magdalena Adames de Laufer, contra sentencia de fecha veintidos de febrero del mil novecientos sesenta y dos, rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones de la parte intimante, señora María Magdalena Adames de Laufer y por ser justas, acoge las conclusiones principales de la parte intimada, señor Aristides Martínez, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la señora María Magdalena Adames de Laufer al pago de las costas causadas en la presente alzada, distrayéndolas en provecho de los Doctores Julio de Windt Pichardo y Rafael Rodríguez Peguero, abogados, quienes han declarado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 20 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Porque tratándose en el presente caso, de "un segundo envío por falta de base legal", la Corte **a-qua** debió conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el "punto de derecho" juzgado por ésta. Vale decir, ponderar la carta del 22 de junio de 1964, dirigida al Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por los abogados de los litigantes. Que fue

el motivo del... "reenvió" a dicha Corte de Apelación. Y en consecuencia, incurrió en el vicio de Ultrapetita y Exceso de poder. Violando las reglas del apoderamiento en materia de casación. Al no decidir "absolutamente nada" sobre dicho "punto de derecho"; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil y del 1383; y del artículo 1351 del Código Civil, que establece el principio o el respeto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1320; 1341; 1347; 1348 y 1350 y 1352 del Código Civil. Preponderancia de la prueba literal o escrita sobre la prueba testimonial. La cosa irrevocablemente juzgada, es una presunción legal "jure et de jure", que no admite la prueba contraria; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y Contradicción de fallos. Falta, insuficiencia e imprecisión de motivos, por contener una exposición incompleta de los hechos y no haber examinado ni respondido los alegatos o todos los "puntos de conclusiones" de la recurrente;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada sobre un segundo envío hecho por la Suprema Corte de Justicia después de haber casado la sentencia del 24 de junio de 1964, de la Corte de Apelación de San Cristóbal; que la Corte de San Pedro de Macorís apoderada del asunto como consecuencia de un segundo envío producido por el mismo motivo de falta de base legal, debió limitarse a solucionar el punto litigioso objeto del envío y conformar esa solución a lo pautado por la Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de la Corte de San Cristóbal porque esa Corte no ponderó una carta que enviaron los abogados de las partes, al Presidente de la referida Corte, y envió el asunto ante la Corte de San Pedro de Macorís, para que se determinara si la voluntad de los litigantes al suscribir esa carta fue apoderar a la Corte de San Cristóbal del fondo del asunto; la Corte a-qua en vez de limi-

tarse a ponderar el contenido de la referida carta, se apoderó "totalmente" del asunto, y ordenó una medida de instrucción improcedente, incurriendo al fallar de ese modo, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que en la especie, es constante lo siguiente: a) que la casación que motivó el envío del asunto a la Corte a-qua, se produjo porque la Corte de Apelación de San Cristóbal declaró inadmisibile en la forma el recurso de oposición que interpuso Martínez contra la sentencia del 2 de marzo de 1964, sin ponderar el contenido de una carta que los abogados de las partes habían enviado al Presidente de la referida Corte de San Cristóbal, en la cual solicitaban en síntesis, ratificar sus conclusiones en audiencia, a fin de que no sea indispensable de que comparezcamos nuevamente a audiencia para que la Corte esté en condiciones de dictar sentencia al fondo sobre la oposición"; que la Corte de San Pedro de Macorís, apoderada del caso, como Corte de envío, debía decidir ese punto que fue lo que motivó la casación; c) que sin embargo, los abogados de las partes litigantes presentaron ante la Corte a-qua las siguientes conclusiones: el abogado Jiménez concluyó así: "**PRI-MERO:** Que Declaréis regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la Sra. María Magdalena Adames de Laufer, contra la sentencia interlocutoria, de fecha 22 de febrero de 1962, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Que Rechacéis por inútil o frustratoria, o por no aportar ninguna prueba decisiva al debate, cualquier demanda o excepción de no comunicación de documentos; o de solicitud de comunicación de nuevos documentos que integran el expediente de esta litis, ya que han sido depositados en dos ocasiones en la Secretaría de las Cortes de Santo Domingo y San Cristóbal, con intimación a la parte intimada de tomar comunicación de los mismos dentro del plazo legal, no teniendo en su poder, la parte apelante, ningún otro documento nuevo que desee utilizar (B.J. 598,

mayo 1960, Pág. 995. B.J. 531, Oct. 1959, pág. 2017 Sent. día 11) Jurisprudencia constante); **TERCERO:** Revocar en todas sus partes, la sentencia de fecha 22 de febrero de 1962, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles; (a) por haber violado o desconocido la "aütoridad de la cosa o de los hechos juzgados" por el Tribunal Superior de Tierras, conforme sentencia de fecha 18 de julio de 1960, dictada por dicho Tribunal; y (b) por haber desconocido o violado las reglas de la prueba relativa a la preponderancia de la prueba escrita o auténtica sobre la prueba testimonial, conforme sentencias, recibos y facturas que le fueron sometidos como fundamento de la demanda en reparación de daños y perjuicio de que se trata; **CUARTO:** Avocar al fondo del litigio y Condenar al señor Arístides Martínez, al pago de una indemnización de RD5.000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), o **por el monto que estime procedente** esa Corte, en favor de la señora María Magdalena Adames de Laufer, a título de reparación por los daños y perjuicios materiales y morales, sufridos por ella, desde Un Año antes del día 12 de agosto del 1960 hasta el día 31 de marzo de 1961, fechas de la demanda y de la destrucción de la verja o pared de bloques y del cese de la invasión efectuada por el señor Arístides Martínez sobre el aludido solar No. 12 propiedad de la citada señora; **QUINTO:** Condenar al señor Arístides Martínez, parte demandada,, al pago de las costas hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga, ordenando su distracción en provecho del abogado infrascrito quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y el abogado Rodríguez, concluyó del siguiente modo: "Por todas esas razones, Honorables Magistrados y por las que vuestra equidad y sabiduría jurídica plazca suplir haciendo mérito a la justicia, el señor Arístides Martínez concluye por mediación de los infrascritos, sus abogados constituidos, rogándose: De manera Principal: a) que rechacéis, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por Doña María Magdalena Adames de Laufer, con-

tra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 22 del mes de febrero del año 1962, la cual ordena un informativo y contra-informativo a cargo de las partes de este litigio; confirmando en todas sus partes dicha sentencia ahora apelada por la señora María Magdalena Adames de Laufer, demandante originaria; y b) que condenéis en costas a la misma apelante, distrayéndolas en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. De modo subsidiario: 1—Que para el caso improbable porque se incurriría en otro absurdo jurídico, que esta Honorable Corte de Apelación aprecie la precedencia del recurso de apelación de que se trata, tengáis esta Honorable Corte de Apelación a bien, haciendo mérito a la justicia: a) revocar la sentencia impugnada por esta alzada, contra la cual apela reconvencionalmente; y b) Avocar el fondo del asunto, y obrando por imperio propio, rechazar la demanda incoada por la señora María Magdalena Adames de Laufer, por no haber hecho, por ningún medio legal, la prueba de los hechos específicos en que funda su acción; tanto más cuanto que, el señor Arístides Martínez, demandado, no le ha causado ningún perjuicio con la construcción de la pared o verja que ha generado esta litis, la cual fue edificada muchos años, diez, a lo menos, antes de dicha apelante adquirir el solar No. 12 sobre la cual existían la invasión referida; y además, porque dicha pared o verja fue destruída por el señor Arístides Martínez, con su propio recurso, dentro del plazo que le fue acordado por el abogado del Estado, razón por la cual se le descargó del delito de descato que puso a su cargo la señora Adames de Laufer; y, c) Que cuando estas conclusiones subsidiarias sean acogidas por este Honorable Tribunal se condene a la señora María Magdalena Adames de Laufer al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados que suscriben, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que esas conclusiones presentadas en una materia que como en la de la especie, no está interesado el orden público, condujeron, en buen derecho, a la Corte

a-qua, a no estatuir acerca del indicado punto, puesto que tales conclusiones al fondo de la litis, hicieron perder a dicho punto, el carácter de controvertido que tenía entre las partes; que, por tanto, la Corte a-qua no violó las reglas del apoderamiento, ni incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado ;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no podía ordenar ninguna información testimonial por los siguientes motivos: 1) porque ya existía y existe en el expediente la prueba escrita de que Martínez había ocupado por varios años y de modo ilícito, una porción de terreno propiedad de la señora Laufer; 2) porque existe una sentencia con autoridad de cosa juzgada que admite la existencia de ese hecho y el perjuicio causado; 3) porque hay prueba escrita de la existencia y de la magnitud del perjuicio sufrido por la señora Laufer, a consecuencia del hecho cometido por Aristides Martínez; 4) porque el sólo hecho de introducirse una persona en una propiedad ajena, sin ninguna autorización, constituye una falta, actuación que fue la realizada por Martínez en perjuicio de la Señora Laufer; 5) porque ya el Tribunal Superior de Tierras y las dos sentencias condenatorias pronunciadas por las Cortes de Apelación de Santo Domingo y San Cristóbal, habían desestimado por improcedente, la solicitud de celebración de un informativo testimonial; que como la Corte a-qua ordenó dicha medida de instrucción, incurrió, según sostiene la recurrente, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que el examen del fallo dictado el 22 de febrero de 1962, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, que fue confirmado en todas sus partes por la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto que el juez de primer grado ordenó una información testimonial en el presente caso, sobre el siguiente fundamento: "que ante el

alegato de la parte oponente de que la construcción de la verja, que ha originado la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, se llevó a cabo con el consentimiento de Federico Báez Gómez, entonces propietario del solar que actualmente pertenece con sus mejoras a María Magdalena Adames de Laufer, procede que dicho oponente suministre a este Tribunal la prueba testimonial correspondiente para ello por medio de un informativo, reservándose un contra-informativo a la otra parte para que efectúe la prueba contraria así como la de los daños y perjuicios cuya reparación reclama"; que, además, en la sentencia impugnada consta que: "no obstante consagrar la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, rendida en fecha 18 de julio de 1960, la existencia de una invasión de 2.83 metros cuadrados del solar No. 11, propiedad del señor Arístides Martínez, en perjuicio del solar No. 12, propiedad de la señora María Magdalena Adames de Laufer, ambos de la manzana No. 33, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional sentencia ésta que ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, esta Corte estima, que el fallo apeado se ajusta al derecho, puesto que, contrariamente a como lo sostiene la parte intimada, para dirimir con buen sentido jurídico el asunto de que fue apoderado, al Tribunal le cempete establecer, en primer término, si la invasión cometida por el demandado, que consagra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras y que nadie puede negar ocurriera, encierra o no un mecho ilícito, y si este es imputable al demandado, cosas distintas, a lo que erga omnes, proclama el fallo referido; que para arribar a esas comprobaciones, la medida instructiva que ordena el fallo impugnado, no puede estimarse frustratorio o inapropiado a la especie que le concierne, sino más bien justa y prudente, ya que de acuerdo con la apreciación discrecional y espontánea del Juez, ella puede ser ordenada en todos los casos en que considera que su religión no está suficientemente formada y luego, porque está dirigida a establecer elementos de juicio indispensable a la solución equitativa del caso

a su conocimiento sometido y nunca desvirtuar o a poner en duda, ni lo consagrado por la decisión judicial del Tribunal de Tierras, ya referida, ni persiguiendo al propósito de dar preeminencia a la prueba testimonial sobre la prueba escrita o auténtica, en el primer caso, porque el aspecto que se persigue precisar con el informativo, existe independientemente de la sentencia que consagra la invasión y por ende, no la toca en nada”;

Considerando que los jueces del fondo al fallar como lo han hecho y al justificar su decisión con los motivos antes transcritos, han hecho un uso adecuado de las facultades que le otorga la ley para poder formar su convicción respecto de los puntos litigiosos que se le han planteado; que, por consiguiente, la Corte *a-qua* al ordenar esa medida de instrucción, no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones señalados en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando finalmente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifica su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Adames de Laufer contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Doctores Julio de Windt Pichardo y Rafael Rodríguez Peguero, abogado del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio

Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1968,

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago Rodríguez, de fecha 13 de septiembre de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Andrea Mercedes Corniel.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de Enero de 1968, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Mercedes Corniel, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, cédula No. 5242, serie 46, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en fecha 13 de septiembre de 1967, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento de Andrea Mercedes Corniel por no estar conforme con el monto de la pensión fijada por el Juzgado **a-quo**, de \$12.00, ya que ella exigía \$15.00; y por no haberse levantado acta de conciliación o no conciliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 3 de la Ley No. 2402 de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que por querrela presentada por Andrea Mercedes Corniel contra el Dr. Elías Martínez del Rosario, en fecha 25 de marzo de 1963, por violación a la Ley No. 2402 de 1950 en perjuicio del menor César Elías Corniel procreado por ellos el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 4 de agosto de 1967 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Condena como al efecto Condenamos al nombrado Dr. Elías Martínez del Rosario de generales que constan a una pensión mensual de RD\$10.00 para la manutención del referido menor y dos años de prisión a partir de la sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación de Andrea Mercedes Corniel, el Juzgado de Primera Instancia **a-quo**, dictó en fecha 13 de septiembre de 1967 la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por la señora Andrea Mercedes Corniel, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 4 de agosto del año 1967, que condenó al nombrado Elías Martínez Rosario, a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional, a pagar una pensión mensual de RD\$10.00 y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley 2402 en agravio de un me-

nor procreado con la apelante; por haberlo hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Se modifica la antes expresada sentencia y actuando por contrario imperio dispone que la pensión a pagar por el prevenido Elías Martínez del Rosario en favor del menor procreado con la señora Andrea Mercedes Corniel, sea de Doce Pesos Oro (RD\$12.00) mensuales, a partir de la fecha de la sentencia apelada; **Tercero:** Se confirma la mencionada sentencia condenando al acusado Elías Martínez del Rosario, a Dios (2) Años de prisión correccional y las costas, como autor del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de un menor procreado con la 'recurrente';

Considerando que como el prevenido en falta fue condenado penalmente, es obvio que el recurso de la madre querellante que se examina, se limita al monto de la pensión; que en cuanto al alegato de la recurrente relativa a la falta del acta de no conciliación, ese alegato carece de interés puesto que ella obtuvo ganancia de causa y no propuso esa excepción ante los jueces del fondo;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos en la instrucción de la causa, el Juzgado **a-quo** dio por establecido, en resumen lo siguiente: a) que mientras la querellante alegó que el prevenido ganaba \$500.00 (mensuales) y tiene una clínica particular, y por tanto puede darle al hijo de ambos \$30.00 mensuales; el prevenido afirmó que no gana sino \$340.00; que él no tiene clínica particular, que trabaja en la clínica de un amigo; que tiene su esposa inválida, con la cual tiene 4 hijos, y otros cuatro fuera del matrimonio; que le es imposible darle más de \$10.00 mensuales; que el inculpado tiene un cúmulo de responsabilidades económicas, por tener 9 hijos y una esposa inválida; que si bien la madre no tiene empleo, convive maritalmente con otro hombre, que el niño no vive con ella sino con la abuela;

Considerando que el tribunal **a-quo**, según se advierte por los motivos anteriores, ponderó las necesidades del menor y las posibilidades económicas de ambos padres, dejando así satisfecho el voto de la ley;

Considerando que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas aportadas; que al fijar en \$12.00 la pensión que debe pagar el padre, hizo una correcta aplicación de la Ley, y por tanto el recurso de casación que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés de la recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrea Mercedes Corniel, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en fecha 13 de septiembre de 1967, en grado de apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago Rodríguez, de fecha 30 de agosto de 1967.

Materia: Correccional (Viol, a la ley 2402)

Recurrente: Socorro Altagracia Bueno

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto, Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de Enero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Socorro Altagracia Bueno, dominicana, mayor de edad empleada pública, residente en Sabaneta, Municipio del mismo nombre, Provincia de Santiago Rodríguez, cédula No. 3951, serie 46, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha 30 de agosto de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, a requerimiento de Socorro Altagracia Bueno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402 de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por querrela presentada por Socorro Altagracia Bueno contra Napoleón Bolívar Méndez (a) Polón, cédula No. 8074, serie 46, residente en la calle Colón No. 55 de Santiago de los Caballeros, mayor de edad, estudiante, casado, por violación a la Ley No. 2402 de 1950, en perjuicio de la menor Francia Rafaelina Méndez Bueno, de tres años de edad, procreada entre ellos, el Juzgado de Paz del Municipio de Santiago Rodríguez, después de levantada un acta de no conciliación, por falta de comparencia del inculpado Napoleón Bolívar Méndez dictó en fecha 27 de abril de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** que debe pronunciar como al efecto Pronuncia el defecto contra el nombrado Napoleón Bolívar Méndez (Polón), cédula No. 8074 serie 46, residente en la calle Colón No. 55 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado, acusado de violación a la No. 2402 en perjuicio de una menor procreada con la Señora Socorro Altagracia Bueno. Y en consecuencia se le condena a una pensión de RD\$25.00 mensuales y dos (2) años de prisión correccional en caso de no cumplimiento a partir de la fecha de la sentencia"; b) que so-

bre recurso de Apelación del prevenido, el Juzgado **a-quo** dictó en fecha 30 de agosto de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el inculpado Napoleón Bolívar Méndez (a) Polón, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 24 de marzo del 1967, que lo condenó a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional, a pagar una pensión mensual de RD\$25.00 y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 2402 en agravio de una menor procreada con la señora Socorro Altagracia Bueno; por haberlo hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Se modifica la antes expresada sentencia y actuando por contrario imperio dispone que la pensión a pagar por el prevenido Napoleón Bolívar Méndez (a) Polón en favor de la menor procreada con la señora Socorro Altagracia Bueno, sea de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) mensuales, a partir de la fecha de la sentencia apelada; **Tercero:** Se confirma la mencionada sentencia en apelación condenando al acusado Napoleón Bolívar Méndez (a) Polón, a Dos (2) Años de prisión correccional y las costas, como autor del delito de violación a la Ley 2402 en agravio de la menor procreada con la querellante Socorro Altagracia Bueno;

Considerando que como el prevenido fue condenado a dos años de prisión, y al pago de una pensión de diez pesos mensuales en favor de la madre querellante, es obvio que el recurso de ella, que se examina, se refiera solamente al monto de la pensión;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos en la instrucción de la causa, el Juzgado **a-quo** dió por establecido, en resumen lo siguiente: a) que de las afirmaciones ofrecidas por la querellante no se establece que el prevenido disponga de medios económicos que le permitan proporcionar los \$25.00 a que la ma-

dre aspira, que el acusado disfruta de un trabajo fijo; que la querellante tiene un sueldo de \$140.00 mensuales como maestra, vive gratuitamente en una casa del Estado que la Ley 2402 es una medida social en favor de la niñez, obligatoria para el padre y la madre en segundo término, condicionada a las posibilidades de estos y a las necesidades del hijo menor;

Considerando que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas aportadas; que al fallar el Juzgado a-quo, limitándose a fijar el monto de la pensión que debía pasar el padre hizo una correcta aplicación de la Ley, que, por tanto, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Socorro Altagracia Bueno, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha 30 de agosto de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henriquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de la Provincia de Valverde, de fecha 28 de junio de 1968.

Materia: Coreccional

Recurrente: Eduardo Bogaert

Abogado: Dr. Juan B. Natera

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto, Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de Enero de 1968, años 124º de la Independencia y 105 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 441, serie 34, contra la sentencia en defecto dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Valverde, en fecha 28 de junio de 1967 (Expediente Correccional No. 447) cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo Bogaert, por no haber comparecido a la audiencia de éste

día, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por dicho prevenido; **Tercero:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha quince (15) del mes de Junio del año (1966), mediante la cual condenó al nombrado Eduardo Bogaert a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas, por violación a la Ley No. 385 (Sobre Accidente del Trabajo) y lo condenó además al pago de las costas; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento de Hipólito Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 8986, serie 34, a nombre y en representación del recurrente Eduardo Bogaert, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 22 de diciembre de 1967, sometido (fuera de toda oportunidad) por el Dr. Juan B. Natera, a nombre del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso de casación se hará, por la parte interesada, en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; por un abogado en representación de la parte interesada, por un apoderado especial. Y, en este último caso, se anexará el poder a la declaración;

Considerando que en la especie, la declaración del recurso de casación fue hecha por Hiplíto Reyes, en representación del recurrente; que en el expediente no existe ningún documento que compruebe que dicho declarante, que no consta que sea abogado, haya recibido mandato especial o poder para interponer dicho recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eduardo Bogaert contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, No. 447, de fecha 28 de junio de 1967, en grado de apelación, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Valverde, de fecha 28 de junio de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Eduardo Bogaert

Abogado: Dr. Juan B. Natera

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de enero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado cédula 441, serie 34, contra la sentencia en defecto dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Valverde, en fecha 28 de junio de 1967 (Expediente Correccional No. 446) cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo Bogaert, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe de.

clarar y declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por dicho prevenido; **Tercero:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz de éste Municipio en fecha 15 del mes de junio del año (1966), mediante la cual condenó al nombrado Eduardo Bogaert a sufrir la pena de Tres (3) Meses de Prisión Correccional, al pago de lo adeudado, por violación a la Ley No. 1896 (Sobre Seguros Sociales), y que lo condenó además al pago de las costas; y **Cuarto** Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas”;

Oído al alguacil en la lectutra del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento de Hipólito Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 8986, serie 34, a nombre y en representación del recurrente Eduardo Bogaert, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 22 de diciembre de 1967, sometido (fuera de toda oportunidad) por el Dr. Juan B. Natera, a nombre del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso de casación se hará, por la parte interesada, en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; por un abogado en representación de la parte interesada, o por un apoderado especial. Y, en este último caso, se anexará el poder a la declaración;

Considerando que en la especie, la declaración del recurso de casación fue hecha por el nombrado Hipólito Reyes, en representación del recurrente; que en el expedien-

te no existe ningún documento que compruebe que dicho declarante, que no consta que sea abogado, haya mandato o poder para interponer dicho recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eduardo Bogaert contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, No. 446, de fecha 28 de junio de 1967, en grado de apelación, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de abril de 1967.

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Alejandrina Pérez Balbuena

Abogados: Dr. Hipólito Peguero Asencio y Dr. Luis Enrique Adames Félix

Recurrido: Lic. Juan B. Mejía

Abogado: Lic. Juan B. Mejía

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente: Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente ;Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de Enero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Pérez Balbuena, dominicana, mayor de edad, soltera, hacendada, cédula No. 1, serie 68, domiciliada en la casa No. 18 de la calle No. 25, Oeste, del Ensanche Luperón de esta ciudad, contra sentencia dictada en fecha 21 de abril del 1967, por la Corte de Apelación de Santiago en funcio-

nes de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula 7840, serie 1ra., por sí y en nombre del Dr. Luis Enrique Adames Feliz, cédula No. 3119, serie 1ra., ambos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan B. Mejía, cédula 4521, serie 1ra., recurrido y abogado de su propia causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de mayo de 1967, suscrito por los abogados de la recurrente, ya mencionados, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 17 de Julio del 1967,

Visto el memorial de ampliación suscrito por los abogados de la recurrente en fecha 29 de septiembre del 1967;

Vista la ampliación del memorial de defensa suscrita por el recurrido, Lic. Juan B. Mejía, en fecha 10 de octubre del 1967;

Visto el auto dictado en fecha 12 de Enero del corriente año 1968, por el Magistrado Primer Sustituto en Funciones de Presidente Fernando E. Ravelo de la Fuente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Joaquín M. Alvarez Perelló, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934, y 926 de 1935.—

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Arts. 18, 23, 24, 33 y 38 de la Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; 1109, 1111, 1112 y 1315 del Código Civil; 270 al 274 y 283 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 2 de la Ley No. 285 del 1964, 29 de la Ley de Organización Judicial, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que, con motivo de una demanda en restitución de inmuebles relacionada con la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 12 (antigua 10), de San Cristóbal, sitios de Arbol Gordo y Reparadero, demanda hecha por el actual recurrido Lic. Juan B. Mejía, que originalmente se intentó ante el Tribunal de Tierras, y que fue pasada al Tribunal de Confiscaciones a dictarse la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, dicho Tribunal de Confiscaciones dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Que debe declarar y declara irregular y por lo mismo nulo el acto de citación servido en fecha 7 de septiembre del año en curso, por el Licenciado Juan B. Mejía R., a los Doctores Milagros Elmúdesis y Tirso A. Mercado N., por el cual se pretende promover el debate entre la demandada Alejandrina Pérez, y el Licenciado Juan B. Mejía R., en el caso de la nueva discusión del asunto declinado por el Tribunal de Tierras ante esta jurisdicción del Tribunal de Confiscaciones"; b) que en fecha 6 de junio de 1964, por virtud de la Ley No. 285, el caso pasó al conocimiento y decisión de la Corte de Apelación de Santo Domingo; c) que en fecha 27 de octubre de 1965, dicha Corte dictó sobre una excepción incompetencia propuesta por la demandada y actual recurrente Alejandrina Pérez Balbuena, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones de incompetencia sustentada y solicitada por la parte demandada, y al declararse competente esta Corte por los motivos expuestos, acoge la petición

de informativo solicitado por la parte demandante, y en consecuencia; **Segundo:** Admite y autoriza a la parte demandante Lic. Juan B. Mejía R., a hacer la prueba por testigos de los hechos siguientes: Las relaciones de la demandada Señora Alejandrina Pérez y el entonces Teniente General J. Arismendy Trujillo y en el modo circunstancialmente como se desarrollaron sus relaciones y actividades, y que para tal caso se oigan y se citen como testigos al Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazan y al Ing. José de Jesús Florencio, para testificar sobre los hechos indicados o sobre cualquier hecho que tenga relación esta demanda, así como a cualquier otro testigo que tenga la parte interés en hacer oír; **Tercero:** Reserva a la parte demandada, la prueba contraria; **Cuarto:** Fija la audiencia del día Lunes trece (13) del próximo mes de diciembre de 1965, a las nueve horas de la mañana, para la audiencia de los testigos del informativo y del contra-informativo; **Quinto:** Ordena que las partes se notifiquen recíprocamente tres días francos, antes del día de la audiencia fijada, la lista de los testigos que se propongan hacer oír; **Sexto:** Reserva las costas"; d) que en fecha 23 de febrero de 1966 la misma Corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma así como en cuanto al fondo, el informativo y el contra-informativo realizados que sirven de fundamento a la presente decisión, teniendo en cuenta lo que se expresará en cuanto a la tacha de los testigos propuestos; **Segundo:** Acoge las tachas de los testigos Herasmo Manuel Díaz y Miguel Reynoso, por los motivos expuestos más arriba, y en consecuencia, se dan por no recibidos y sin ningún valor y efecto las declaraciones tomadas a los mismos señalados testigos; **Tercero:** Declara nulo, de nulidad radical y absoluta, la venta de la finca identificada catastralmente como la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 12 (antigua 100), de San Cristóbal, sitio de "Arbol Gordo", y "Repraradero", ubicado a las orillas de la "Carretera Duarte", que el señor Lic. Juan

B. Mejía R., le hiciera a la señora Alejandrina Pérez, en dos actos de fecha 4 de Abril de 1938 y 12 de Septiembre de 1942, con firmas legalizadas por finados notarios Joaquín E. Salazar y Francisco H. Castillo, respectivamente; **Cuarto:** Ordena la inmediata entrega o toma de posesión de la propiedad o finca descrita a favor del Lic. Juan B. Mejía R., objeto de la presente litis, a cargo de la señora Alejandrina Pérez, con todas sus mejoras y sin compensación alguna; **Quinto:** Ordena la cancelación de los Certificados de Títulos que amparan actualmente dicha finca, así como la expedición en consecuencia, de nuevos Certificados de Títulos en favor del Lic. Juan M. Mejía, a fin de que sustituyan a los anteriores; **Sexto:** Ordena que la inmediata entrega en goce o toma de posesión de la referida parcela No. 23 sea con todas las consecuencias legales; **Séptimo:** Se compensan las costas en la presente litis"; e) que sobre recurso de casación de la misma recurrente actual, la Suprema Corte de Justicia dictó acerca del caso en fecha 7 de noviembre de 1966 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 23 de febrero de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; f) que sobre ese envío, intervino la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ordena, a fin de ser falladas por una misma sentencia, la fusión de las demandas siguientes: a) La demanda principal, en nulidad por vicio del consentimiento, de las ventas contenidas en los actos bajo firma privada, de fechas 4 de abril de 1938 y 12 de septiembre de 1942, intentada por el Lic. Juan B. Mejía, contra la señora Alejandrina Pérez Balbuena y restitución de una porción en la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Cristóbal; b) La demanda incidental en secuestro, de la porción de la

Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Cristóbal, objeto del litigio, incoada por el mismo Lic. Juan B. Mejía contra la señora Alejandrina Pérez Balbuena; **Segundo:** Declara que la demanda principal intentada por el Lic. Juan B. Mejía contra la señora Alejandrina Pérez Balbuena, es una demanda en nulidad por vicio del consentimiento de una convención; **Tercero:** Declara, nulos, sin valor ni efectos jurídicos, por vicio del consentimiento y en virtud de las disposiciones contenidas en el Art. 33 de la Ley No. 5924 de 1962, los actos de fechas 4 de abril de 1938 y 12 de septiembre de 1942, legalizados por los Notarios de Santo Domingo, Lic. Joaquín Salazar y Lic. Francisco A. del Castillo, respectivamente, que contienen ventas de dos porciones de terrenos en la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Cristóbal; **Cuarto:** Ordena, en favor del Lic. Juan B. Mejía y a cargo de la señora Alejandrina Pérez Balbuena, inmediata restitución de una porción de 196 (ciento noventa y seis) hectáreas, 51 (cincuenta y una) áreas, 81 (ochenta y una) centiáreas equivalentes a 3,624.97 tareas, en la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Cristóbal, es decir, los mismos terrenos que fueron objeto de las ventas contenidas en los actos de fechas 4 de abril de 1938 y 12 de septiembre de 1942, anulados por esta misma sentencia; **Quinto:** Declara la nulidad del Certificado de Título que ampara la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Cristóbal y la expedición de nuevo Decreto de Registro y Certificado de Título, en la siguiente forma y proporción: a) 196 (ciento noventa y seis) hectáreas, 51 (cincuenta y una) áreas, 81 (ochenta y una) centiáreas, o sea 3,624.97 tareas y sus mejoras, en favor del Lic. Juan B. Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula personal No. 4521, serie 1ra., b) el resto de la Parcela, o sea 56 (cincuenta y seis) hectáreas, 81 (ochenta y una) áreas, 78 (setentiocho) centiáreas o sea 903, 50 tareas y sus mejoras,

en favor de la señora Alejandrina Pérez Balbuena, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 1, serie 68; **Sexto:** Declara, que no procede ordenar compensación alguna en favor de la señora Alejandrina Pérez Balbuena, porque dicha señora ha cometido enriquecimiento ilícito, consecuencia del abuso de poder ejercido por su protector y amante J. Arismendy Trujillo Molina y el acto ilícito no puede engendra derecho en favor de quien lo comete; **Séptimo:** Declara, inactual y sin interés, por no quedar nada por resolver respecto del fondo del asunto, la demanda incidental en secuestro intentada por el Lic. Juan B. Mejía contra la señora Alejandrina Pérez Balbuena; **Octavo:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación de la regla de la competencia del Tribunal de envío.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 1 y 33 de la Ley No. 33 de la Ley No. 5924 del año 1962.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, mala aplicación de los artículos 1109; 1111 y 1112 del Código Civil, y mala aplicación de los artículos 270 al 274 y 283 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, en el primer medio del recurso, se alega en síntesis que la Corte *a-quá*, para establecer los hechos de la causa, se edificó exclusivamente en las deposiciones que habían hecho en un informativo efectuado ante la Corte de Apelación de Santo Domingo algunos testigos, y dejó de ponderar las de otros testigos; que, por esa razón, la sentencia impugnada incurre en los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, que, aun cuando la Corte a-qua, en las primeras motivaciones de su sentencia, declara que el envío héchole por la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia del 7 de noviembre de 1966, se limitó a sólo dos aspectos del caso (determinar la contención del terreno vendido por el actual recurrido a la actual recurrente y dar motivos sobre si procedía o no la compensación de la actual recurrente,) la Corte a-qua estableció, como cuestión de chos, que la porción de terreno vendida por el actual recurrido Lic. Juan B. Mejía, lo fue bajo coacción de J. Arismendy Trujillo; que, para llegar a esa convicción, la Corte a-qua ponderó, sin necesidad de repetirlo, y sin que la actual recurrente pidiera esa repetición o la audición de nuevos testigos, el informativo que con tal fin había ordenado y realizado la Corte de Apelación de Santo Domingo; y de las deposiciones, que se hicieron en ese informativo, otorgó mayor crédito a las que le parecieron más sinceras y verosímiles para concluir en que se había ejercido contra el Lic. Juan B. Mejía la coacción en que éste fundamentó su demanda en justicia; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio del recurso no es, en síntesis, sino una reiteración, en otros términos del que acaba de ser examinado, por lo cual es obvio que carece también de fundamento y debe ser desestimado; que, igualmente deben ser desestimados, por las mismas razones, los alegatos que se hacen en el cuarto medio del recurso, en relación con la coacción ejercida sobre el Lic. Juan B. Mejía, por no ser sino repeticiones de lo alegado en el primero y el segundo, ya examinados;

Considerando, que, en el desenvolvimiento de los medios tercero y cuarto de su memorial, después de señalar específicamente el ordinal segundo del fallo impugnado que declara que no procede ordenar compensación alguna, lo

que en esencia denuncia la recurrente es que la sentencia impugnada ha violado los principios que rigen los efectos de la anulación de las convenciones por causa de violencia en la otorgación del consentimiento, agregando en esos medios otros alegatos en contra de la existencia de la violencia que ya han sido desestimados precedentemente; que es constante, por los documentos del proceso, que, si bien hubo coacción de parte de J. Arismendy Trujillo sobre el actual recurrido en los días en que se efectuaron las convenciones que han dado motivo a la demanda, consta también que las convenciones se efectuaron entre el último y la actual recurrente como parte adquiriente de los terrenos, y no como tercera ulteriormente adquiriente; que en tales condiciones, la Corte **a-qua** ha hecho una errónea aplicación de los principios de derecho que regulan los efectos de la anulación judicial de las convenciones por vicio del consentimiento en los casos en que las convenciones son de tal naturaleza que hayan dado lugar a prestaciones y contraprestaciones materiales; que, el hecho de que el apartado g) del Art. 18 de la Ley No. 5924 de 1962 haya dado competencia especial y exclusiva al Tribunal de Confiscaciones para conocer de las acciones civiles cuando éstas sean ejercidas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirientes, no puede ser óbice a la aplicación de los principios de derecho conducentes a impedir el enriquecimiento injusto o sin causa, en la solución de esos casos, tanto en provecho de los demandados como en provecho de los demandantes; que, cuando, en el conocimiento de esas acciones, después de establecerse debidamente la circunstancia del abuso o la usurpación del Poder, la solución precisa no pueda encontrarse en la Ley No. 5924 de 1962 que, se refiere más pormenorizadamente a los casos resultantes de confiscaciones, es imperativo que las decisiones se justifiquen por los principios o las reglas del derecho común, según los cuales al pronunciarse la rescisión de una venta, el comprador debe

restituir la cosa vendida y el vendedor el precio que haya recibido; que, por tanto, la sentencia que se impugna debe ser casada en lo relativo a los efectos que la Corte **a-qua** ha dado, apartándose de esos principios y reglas, a la anulación de las ventas hechas por el actual recurrido a la actual recurrente en 1938 y 1942; que esos principios de mútuas restituciones, para prevenir enriquecimiento injusto, parte integrante del derecho común tradicional en los casos de rescisión de convenciones patrimoniales, sólo sufren excepción —en el estado actual de nuestro derecho—, cuando se trate de convenciones que tengan un objeto o propósito inmoral, de lo que no se ha tratado en el caso presente.

Considerando, que la Ley No. 285, de 1964, sólo previó el envío a la Corte de Apelación de Santiago cuando se casaran las sentencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pero nada dispuso para la eventualidad de que se casaran ulteriormente las sentencias de la Corte de Santiago; que existe por tanto, un vacío de procedimiento que esta Suprema Corte de Justicia debe suplir, para el caso de que ahora se trata, y que es lo razonable que el envío se haga a otra Corte de Apelación con apoderamiento especial;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 21 de abril de 1967 por la Corte de Apelación de Santiago en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto ordena la restitución de los terrenos que adquirió la actual recurrente de parte del actual recurrido, sin ninguna restitución de parte de éste; **Segundo:** Rechaza el recurso de Alejandrina Pérez Balbuna en cuanto al abuso de poder contra el recurrido, establecido en la sentencia impugnada; **Tercero:** Envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, con apoderamiento especial como Tribunal de Confiscaciones; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes.—

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani —.Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1968.

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de diciembre de 1967.

Materia: Administrativa.

Recurrente: Dr. Euclides Marmolejos Vargas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de enero de 1968, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la casa No. 25 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, cédula No. 58993, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de diciembre de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de noviembre de 1967, la Suprema Corte de Justicia regularmente apoderada por instancia en recusación de fecha 8 de noviembre de 1967 por los Dres. Rafael Duarte Pepín y Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogados del recurrente, contra los Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo Dr. Pablo Antonio Machado y Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara inadmisibile la demanda intentada por el Doctor Euclides Machado y Miguel Angel Sosa Duarte, Primero y Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, respectivamente, y, **Segundo:** Condena al Doctor Euclides Marmolejos Vargas al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 6 de diciembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Resuelve Primero:** Declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el Doctor Euclides Marmolejos Vargas, contra la sentencia pronunciada en Cámara de Consejo, por la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes";

Considerando que de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, o en instancia única, pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando que es evidente que dicho texto legal solo ha podido referirse a las sentencias emanadas de las cortes de apelación, los juzgados de primera instancia, los juzgados de paz y los tribunales especiales cuando así lo disponga la ley;

Considerando que, en tal virtud, las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de casación; por lo cual el recurso que se examina no puede admitirse;

Por tales motivos, **Primero:**— Declara inadmisibile el recurso el recurso de casación interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1968

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de diciembre de 1967.

Materia: Administrativa

Recurrente: Dr. Euclides Marmolejos Vargas

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 25 de la calle César Nicolás Penson de esta ciudad, cédula No. 58993, serie 1º., contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de diciembre de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) Que en fecha 21 de noviembre de 1967, la Suprema Corte de Justicia regularmente apoderada por instancia de fecha 8 de noviembre de 1967, suscrita por los Dres. Rafael Duarte Pepín y Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogados del recurrente, contra el Doctor Pablo Antonio Machado, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, imputándole haber cometido en perjuicio del recurrente las infracciones de prevaricación y violación de la Ley de Expresión del Pensamiento y pide a la Suprema Corte de Justicia designe un Juez de Instrucción Especial para la sumaria del caso, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo:

Resuelve: Primero: Declarar que mientras no se produzca un requerimiento al efecto del Magistrado Procurador General de la República, no ha lugar a que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia nombre un Juez de Instrucción Especial para el caso de prevaricación imputado al doctor Pablo Antonio Machado, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el querellante Doctor Euclides Marmolejos Vargas; **Segundo:** Que en relación con la imputación de violación a la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, no ha lugar al nombramiento de un Juez de Instrucción Especial, por tratarse de materia correccional; **Tercero:** Condenar al Doctor Euclides Marmolejos Var.

gas al pago de las costas; y, **Cuarto:** Que por Secretaría se comunique la presente Resolución al Magistrado Procurador General de la República y a los impetrantes para los fines de lugar"; b) que sobre recurso de oposición interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 6 de diciembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Resuelve: Primero:** Declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, contra la sentencia pronunciada en Cámara de Consejo, por la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Ordenar que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes";

Considerando que de conformidad con el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, o en instancia única, pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando que es evidente que dicho texto legal sólo ha podido referirse a las sentencias emanadas de las cortes de apelación, los juzgados de primera instancia, los juzgados de paz y los tribunales especiales cuando así lo disponga la ley;

Considerando que, en tal virtud, las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de casación; por lo cual el recurso que se examina no puede admitirse;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Doctor Euclides Marmolejos Vargas, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de diciembre de

1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de junio de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: María Minerva Tejada Vargas y compartes
Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro

Prevenido: Benedicto Rosario

Intervinientes: Benedicto Rosario y Francisco Hernández
Abogado: Dr. Manuel Tejada Guzmán

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero del año 1968, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por María Minerva Tejada Vargas, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 13946, serie 55, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Félix Vásquez de la Cruz, casado, dominicano, domiciliado en la Sección de Blanco Arriba,

Municipio de Tenares, Provincia Salcedo, cédula No. 13960, serie 55, quien actúa en su calidad de padre y administrador legal de su hija menor Juana Ramona Mj. guelina Vásquez y Félix Antonio Paulino, casado, agricultor, domiciliado en Blanco Arriba, jurisdicción de Tenares, Provincia Salcedo, cédula No. 19694, serie 55, quien actúa en su calidad de padre y administrador legal de su hija menor María Altagracia Paulino, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Tejada Guzmán, cédula No. 15878, serie 56, abogado de la parte interviniente, Benedicto Rosario y Francisco Hernández, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en Loma de la Joya, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cédulas Nos. 23842 y 14724, series 56, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 7 de junio de 1967, a requerimiento del abogado Dr. R. Bienvenido Amaro, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de noviembre de 1967, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito del interviniente firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 3 de octubre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771 de 1961; 141, 1382 y 1384 del Código Civil; 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que en fecha 5 de diciembre de 1966, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA PRIMERO:** Se declara a Benedicto Rosario culpable de violar la ley 5771 en su artículo 1º apartados a, b, y c y 6, en perjuicio de María Minerva Tejada Vargas, Juana Ramona Miguelina Vásquez y María Altagracia Paulino y en consecuencia se condena a 6 meses de prisión correccional y RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa; **SEGUNDO:** Se declara el contrato de inquilinato suscrito por el prevenido Benedicto Rosario y su comitente Francisco Hernández (a) Pindongo, inoponible a las víctimas del accidente y en cosencuencia se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por dichas víctimas María Minerva Tejada Vargas, Juana Ramona Miguelina Vásquez y María Altagracia Paulino; **TERCERO:** Se condena al prevenido Benedicto Rosario y a su comitente Francisco Hernández (a) Pindongo, al pago solidario de las indemnizaciones siguientes; a) de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de María Minerva Tejada Vargas, b) de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de María Altagracia Paulino y c) de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Juana Ramona Miguelina Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios

sufridos por éstas, a causa de las violaciones a la ley 5771 cometidas por el prevenido Benedicto Rosario; **CUARTO:** Se condena al prevenido Benedicto Rosario y a su comitente Francisco Hernández (a) Pindongo al pago solidario de las costas civiles ordenándose su distracción en favor del Dr. R. B. Amaro abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se condena al prevenido Benedicto Rosario al pago de las costas penales"; b) que sobre los recursos interpuestos contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el Dr. Manuel Tejada G., a nombre y en representación del prevenido Benedicto Rosario y de la persona civilmente responsable Francisco Hernández (a) Pindongo, así como por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y en representación de las partes civiles constituídas, señores María Minerva Tejada Vargas, Félix Vásquez de la Cruz y Félix Antonio Paulino, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 5 del mes de diciembre del año 1966; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte, obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al prevenido Benedicto Rosario no culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de María Minerva Tejada, Altagracia Paulino y Miguelina Vásquez, y en consecuencia lo Descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Rechaza, por improcedente e infundada, las conclusiones de las partes civiles constituídas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Condena a las partes civiles constituídas, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Tejada G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos o

sea desnaturalización de los testimonios; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Rechazamiento de admitir en materia penal la confesión extrajudicial. No ponderación de testimonios determinantes del proceso. **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís desnaturalizó en su sentencia, so pretexto de interpretarlas, las declaraciones de los testigos Donatilo Acosta Santillán, Simón Arturo Jiménez Toribio, Valerio Alvarado, Ramón Camilo y otros, acogiendo como sincero parte únicamente de lo afirmado por éstos, y rechazando otras partes de sus declaraciones, con lo que se rompía la unidad de las mismas; por ejemplo, la Corte, arguye el recurrente, al referirse a lo afirmado por el testigo Donatilo Acosta Santillán, respecto a la presunta confesión que le hiciera el prevenido Benedicto Rosario, de haber sido el autor del accidente en que resultaron lesionados, María Minerva Tejada, Altagracia Paulino y Miguelina Vásquez, unido a lo que él mismo comprobó como Teniente de la Policía, encargado de la investigación del hecho, de que las gomas del Jeep que manejaba Benedicto Rosario presentaban indicios de que habían rozado con un puentecito de maderas que fue destruido el día del accidente, lo que sin ninguna duda contribuía a hacer más verosímil la confesión aludida desnaturaliza dicha declaración atribuyéndole resultados negativos, y no la fuerza probatoria que se debió extraer de la misma; b) que la Corte a. qu parece negar todo valor probatorio a las declaraciones de la Policía y de Valerio Alvarado, por tratarse de "declaraciones extrajudiciales", cuando debían haber constado en el acta de sometimiento levantada contra el prevenido Benedicto Rosario, violando así las leyes de la prueba; c) por último, que la sentencia impugnada carece de

una motivación suficiente, y no indicando la razón por la cual ha sido rechazada la acción civil indemnizatoria; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, ella contiene en sus consideraciones de hecho, la versión de los testimonios producidos, con referencias claras de los mismos, desprendiéndose de la ponderación soberana que sobre estos hace la Corte **a. qua**, que lo que realmente ha ocurrido en el caso que se examina, ha sido que, dichas declaraciones en cuanto hubiesen podido perjudicar al prevenido, no le merecieron a la Corte **a. qua** credulidad alguna, por estar contradichos a su juicio, por otros elementos y circunstancias del proceso; que por ser ésta una cuestión de hecho, no puede ser censurada en casación;

Considerando que de ninguna parte de la sentencia impugnada, se puede deducir como lo arguyen los recurrentes, que lo aseverado por los testigos fuese rechazado como "prueba extrajudicial" por no constar lo afirmado por ellos en el acta de sometimiento instrumentada por la Policía, sino por las razones arriba expuestas;

Considerando que de todo lo dicho precedentemente, se infiere que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, tanto respecto al aspecto penal, como respecto al aspecto civil; que sobre esto último, es obvio que al no probarse el hecho puesto a cargo del prevenido, la Corte **a. qua**, en esas condiciones, no podía retener falta alguna que diese lugar a una condenación, lo cual explica el fallo impugnado, según resulta de su examen; que además, dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que

la ley ha sido correctamente aplicada; por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Benedicto Rosario y Francisco Hernández; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Minerva Tejada Vargas, Félix Vásquez de la Cruz, quien actúa en representación de su hija menor Juana Ramona Miguelina Vásquez y Félix Antonio Paulino, quien actúa en representación de su hija menor María Alt gracia Paulino, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Manuel Tejada Guzmán, quien afirma haberlas avanzado.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Bahoruco, de fecha 9 de agosto de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 2402)

Recurrente: Manuel Emilio Medina Rivas

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebre sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Medina Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, residente en Las Clavellinas, Provincia de Bahoruco, cédula No. 1746, serie 78, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha 9 de agosto de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declarar y Declara, bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Manuel Emilio Medina Rivas y Ana Luisa Vargas Rivas contra la sentencia del

Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa Jaragua, de fecha 21 de julio de 1967, que condenó en defecto al prevenido, a dos años de prisión correccional, y le fijó una pensión de RD\$12.00 mensuales a partir de la querrela, para la manutención de dos menores que ambos tienen procreados, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Confirmar y Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **TERCERO:** Condenar y Condena al prevenido al pago de las costas del presente recurso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, a requerimiento de Manuel Emilio Medina Rivas en fecha 9 de agosto de 1967, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la ley No. 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de Prisión Correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no debe ser admitido;

Por tales motivos, **Primero**, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Medina Rivas contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 9 de agosto de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de mayo de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Demetrio Núñez

Abogado: Dr. Rafael Chahín A.

Recurrido: Julián Vilorio Urbáez

Abogado: Dr. Manuel E. Pérez Melo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 5291, serie 27, domiciliado en la sección de San Francisco, parage Vicentillo, común del Seibo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 10 de mayo del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Chahín A., cédula 11855, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 25 de julio del 1967, a requerimiento del recurrente en la cual se invocan los mismos medios invocados en su escrito, tal como se exponen más adelante;

Visto el escrito firmado por el abogado del recurrente, en fecha 10 de noviembre del 1967, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de defensa, firmado por el Dr. Manuel E. Pérez Melo, cédula No. 1565, serie 1ª, abogado del recurrido, Julián Vilorio Urbáez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 8161, serie 25, domiciliado en la Sección de San Francisco, parage Vicentillo, común del Seibo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 del 1962, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la denuncia presentada por Demetrio Núñez contra Julián Vilorio Urbáez, por violación de propiedad el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla Primero:** Que debe Sobreseer y Sobresee el conocimiento del presente expediente a cargo del nombrado Julián Vilorio Urbáez, hasta tanto el Tribunal de Jurisdicción Original (Tribunal de Tierras) decida sobre este asunto. **Segundo:** Que debe Reservar y Reserva las

costas"; b) que sobre el recurso de apelación de la parte civil constituida, Demetrio Núñez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Rafael Chahín A., abogado, a nombre y representación del señor Demetrio Núñez, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 10 de mayo de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que sobreseyó el conocimiento del presente expediente puesto a cargo del nombrado Julián Viloría Urbáez, inculpado del delito de violación de propiedad, en perjuicio del señor Demetrio Núñez, hasta tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, decida sobre este asunto; y reservó las costas; **Segundo:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Demetrio Núñez, parte civil constituida, y consecuentemente, acogiendo en parte las conclusiones de la defensa del prevenido, rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida. **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. **Cuarto:** Ordena la devolución del presente expediente por ante el Juzgado de su procedencia, para los fines que sean de lugar";

Considerando que el recurrente ha invocado en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento y violación de los principios que rigen el sobreseimiento de la acción pública en una excepción pre-judicial de propiedad; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 7, 9 y 269 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primero y del segundo medios de casación, reunidos, el recurrente ale-

ga, en síntesis, que es jurisprudencia constante de nuestra Corte de Casación, que para que haya lugar al sobreseimiento en caso de una persecución con motivo de una infracción atentatoria a la propiedad inmobiliar es necesario que concurran las siguientes condiciones: "1º Que el prevenido haya alegado un derecho de propiedad fundado en un título aparente o sobre hechos de posesión equivalentes al título; y 2º Que ese pedimento o medio de defensa sea serio"; que ni en la sentencia del primer grado ni en la impugnada existe ninguna constancia de que los jueces examinaron el carácter de seriedad de dicho pedimento, sino que se limitaron a decir que el asunto se encontraba en curso de saneamiento por ante el Tribunal de Tierras, "como si esta condición fuera suficiente por sí sola para sobreseer el conocimiento de la acción pública, en franca violación a los principios jurídicos y a las condiciones establecidas por la jurisprudencia constante"; que si bien es cierto que los artículos 7 y 9 de la Ley de Registro de Tierras le dan competencia al Tribunal de Tierras para conocer de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos y de todas las acciones que se refieren a los bienes en saneamiento, así como las que surgen después de iniciada la mensura catastral, al tenor del artículo 269 de dicha Ley, no es menos cierto que esa competencia está subordinada a las condiciones establecidas anteriormente, de que el derecho alegado por el prevenido esté fundado en un título aparente o sobre hechos de posesión equivalente al título, y que ese medio de defensa sea serio, "circunstancia ésta que no ha sido determinada por la Corte a-qua..."; que no puede ser serio el medio de defensa del prevenido por cuanto justifica su pretensión en el hecho de que su padre Javier Urbáez le vendió a él (al recurrente), sino que el contrato intervenido fue un arrendamiento, hecho éste que no tiene fundamento, puesto que existe en el expediente un acto de venta auténtico, por el cual Ja-

vier Urbáez Vilorio le vendió el 28 de octubre del 1952, 140 tareas en la parcela en discusión; pero,

Considerando, que la Corte *a-qua* para confirmar la sentencia del primer grado que ordenó el sobreseimiento de la causa en vista de haber surgido la cuestión prejudicial de propiedad, se fundó en que Julián Vilorio Urbáez alegó que el terreno objeto de la violación que se le había imputado, era de su propiedad por haberlo heredado de su padre; que también consta en dicha sentencia que el querellante admitió en sus declaraciones ante la Corte que el prevenido había reclamado la propiedad de dicho terreno ante el Tribunal de Tierras;

Considerando que lo antes expuesto pone de manifiesto que contrariamente a la alegado por el recurrente los jueces del fondo tuvieron en cuenta la serenidad del alegato de propiedad presentado por el prevenido; que, además, el examen de los documentos del expediente muestra que el inculpado ha impugnado el documento de venta presentado por el querellante como prueba de sus derechos en la parcela en discusión ya que ha alegado que su padre no vendió sus derechos a Demetrio Núñez, sino que sólo le otorgó un arredamiento de esas tierras; que en tales condiciones el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio, el recurrente alega, en síntesis que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, ya que en la sentencia de Primera Instancia no se hizo mención del plazo establecido en la Ley para que el prevenido apodere regularmente al Juez competente que debía conocer del litigio sobre el derecho de propiedad; que por esto la Corte *a-qua* debió declarar nula la sentencia del primer grado y no lo hizo; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que aunque es cierto que la sentencia del primer grado no fijó plazo alguno dentro del cual el prevenido debía apoderar la jurisdicción competente para conocer del caso, no es menos cierto que en el expediente existe una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras en la que consta que el terreno en el cual se produjo la alegada violación de propiedad se encuentra en curso de saneamiento por ante dicho Tribunal; y por eso no era procedente declarar la nulidad del fallo dictado por el Juez de Primera Instancia";

Considerando que, por tanto, los jueces del fondo procedieron correctamente al desestimar estos alegatos del actual recurrente, pues estando ya apoderado el Tribunal que debía conocer del asunto declinado, era innecesario otorgar un plazo al prevenido para apoderar dicha jurisdicción; que en tales condiciones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio el recurrente alega, en resumen, que el prevenido Julián Urbáez Vilorio había confesado tanto en la jurisdicción del primer grado como ante la Corte **a-qua** que había sido condenado por el Tribunal de Primera Instancia de El Seibo en fecha 2 de noviembre del 1962, por esos mismos hechos, al pago de una multa de RD\$30.00 y a una indemnización de RD\$600.00, sentencia que luego fue modificada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en cuanto a la pena impuesta y al monto de la indemnización; que en dicha sentencia quedó establecido que Demetrio Núñez adquirió el terreno objeto de la litis por compra a Javier Urbáez Vilorio, y esto no significa que Julián Urbáez Vilorio tenga algún derecho en esa parcela, ya que no presentó documentos que pudieran justificar derecho alguno ni acción sobre esos terrenos; pero,

Considerando que si es cierto que el prevenido Julián Urbáez Vilorio había sido anteriormente condenado por

violación de propiedad ocurrida en el terreno objeto de la litis, es también cierto que él fue sometido por el actual recurrente por nuevos hechos ocurridos con posterioridad a aquel fallo, y los jueces del fondo podían, como lo hicieron, declinar el asunto por ante el Tribunal competente en vista de la excepción prejudicial de propiedad en esta ocasión presentada por el prevenido en presencia de alegatos específicos a ese efecto, y después de apreciar la seriedad del pedimento, como se dice antes, sin que al proceder de ese modo se haya violado la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando en cuanto a la falta de base legal alegada en el quinto medio por el recurrente; que por lo expuesto precedentemente y por examen de la sentencia impugnada se advierte que ella contiene motivos suficientes pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte ~~qua~~, hizo, en el caso una correcta aplicación de la ley; por lo cual el quinto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Demetrio Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 12 de julio del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Manuel E. Pérez Melo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1968.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de octubre de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, c. s. José A. Batista.

Abogado: José A. Batista.

Prevenido: José A. Batista.

Abogado: Dr. Luis Ramón Cordero y Lic. Salvador Jorge Blanco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín Ml. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de enero del año 1968, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en la causa seguida a José A. Batista, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Jarabacoa, La Vega, cédula 9, serie 50, contra sentencia dic-

tada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 24 de octubre de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se reconocen como regulares en la forma, los recursos de apelaciones interpuestos tanto por el acusado, como por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, en contra de la sentencia correccional rendida en fecha 18 de marzo del 1965, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del prevenido, en el sentido de que debe anularse, y se anula, dicha decisión recurrida, por violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, al no cumplirse con el requisito exigido por el mismo, en cuanto a la consignación de la forma de la juramentación de los testigos deponentes en este expediente, y ante el Juez **a-qu**o, especialmente en relación a Ml. Ant. Morales C., declaración fundamental en dicha sentencia; **Tercero:** que en virtud de lo dispuesto por el Art. 215 del mismo Código, esta Corte de Apelación, avoca la causa, y falla sobre el fondo del presente expediente; **Cuarto:** que debe descargarse, y se descarga, al señor José Antonio Batista Ramírez, del delito de fraude en perjuicio del Fisco, es decir violación a la Ley No. 3005, y su Reglamento No. 7601, por no haber cometido ni el uno, ni las otras; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Ramón Cordero, cédula 28384, serie 47, por sí y por el Lic. Salvador Jorge Blanco, cédula 37108, serie 31, abogados del prevenido José A. Batista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a-qu**a, en fecha 27 de octubre del

1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa interpuesto por los abogados del prevenido y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de enero de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en la causa seguida a José A. Batista, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de octubre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1968.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de junio de 1967.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro Campusano Díaz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de Enero de 1968, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Campusano Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 28784, serie 2, domiciliado en Bonaó, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones criminales, en fecha 22 de junio del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de junio del 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 296, 297, 298, 302 reformado por la Ley No. 64 del 1924; y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la muerte de Juan Evangelista Jiménez, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: "**Mandamos y Ordenamos Primero:** que los inculpados Erasmo Díaz (a) Nene, Pedro Campusano Díaz (a) Plan y Rafael Antonio Espinosa Soto (a) Pichoco y Aura Estela Sánchez, sean enviados por ante el Tribunal Criminal correspondiente, para que allí se les juzgue de acuerdo a la Ley; **Segundo:** que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como también a dichos inculpados; **Tercero:** que un estado de las piezas que integran el presente expediente y que hayan de servir como medios de convicción sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que hayan de lugar, después de expirado el plazo de Apelación; **Cuarto:** que la presente Ordenanza De No Ha Lugar, relativa a los nombrados Eduardo Díaz Pérez (a) Papín, Mario Abad Cuduco y Ramón Gerardo Suriel Acosta, sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como también a dichos inculpados; **Quinto:** que en lo que respecta a los inculpados, a quienes se ha dado Ordenanza De No Ha Lugar, el expediente sea devuelto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, una vez expirado el plazo de Apela-

ción; **Sexto:** que el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, ponga en Libertad a los nombrados Eduardo Díaz Pérez (a) Papin, Mario Abad Cuduco y Ramón Gerardo Suriel Acosta, si éstos se encontraren presos por este hecho"; b) que sobre el recurso de apelación de Pedro Campusano Díaz, y compartes, la Cámara de Calificación del Departamento de La Vega, dictó en fecha 19 de febrero del 1962, el siguiente veredicto: "**Resuelve: Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Erasmo Díaz (a) Nene, Pedro Campusano Díaz (a) Plan, Rafael Antonio Espinosa Soto (a) Pichoco y Aura Estela Sánchez, contra la Providencia Calificativa y Ordenanza de No Ha Lugar dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega en fecha 8 del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y dos, que los envía por ante el Tribunal Criminal inculpados del crimen de asesinato de Juan Evangelista Jiménez (a) Compay, los tres primeros, y de complicidad, la última, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Confirmar la providencia calificativa y ordenanza de No Ha Lugar dictada en fecha 8 del mes de febrero del año en curso, mil novecientos sesenta y dos, por el magistrado juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, que envía por ante el Tribunal Criminal a los nombrados Herasmo Díaz (a) Pichoco y Aura Sánchez, bajo la inculpación del crimen de asesinato de Juan Evangelista Jiménez (a) Compay, los tres primeros, y de complicidad, la última, para que allí sean juzgados y de acuerdo a la Ley. **Tercero:** Remitir el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, para los fines procedentes; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada, dictó en fecha 8 de junio del 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso de apelación del acusado Pedro Campusano Díaz la Corte de Apelación de

La Vega dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro Campusano Díaz (a) Plan, inculpado de asesinato en perjuicio de Juan Evangelista Jiménez o Germán (a) Compay, contra sentencia criminal, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 8 de Junio de 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Trinidad Martínez madre del menor Carlos Antonio Germán, hijo legítimo de ella y el finado Juan Evangelista Germán, Delfín Reyes y Antonia Germán, padre y madre respectivamente del finado Juan Evangelista Germán contra los señores acusados Erasmo Díaz, Pedro Campusano Díaz, Rafael Antonio Espinosa y Aura Estela Sánchez; **Segundo:** Declarar culpables del crimen de Asesinato a los nombrados Erasmo Díaz (a) Nene y Pedro Campusano Díaz (a) Plan en perjuicio del que en vida se llamó Juan Evangelista Germán, y en consecuencia se condena al primero Erasmo Díaz, a sufrir 30 (Treinta) Años de Trabajos Públicos y al segundo Pedro Campusano Díaz a sufrir 20 (Veinte) Años de Trabajos Públicos acogiendo en favor de éste circunstancias atenuantes; **Tercero:** Descarga; a los nombrados Pedro Antonio Espinosa Soto (a) Pichocho y Aura Estela Sánchez por insuficiencia de pruebas el primero y por falta de intención delictuosa la segunda; **Cuarto:** Acoger en cuanto al fondo las conclusiones de las partes civiles constituidas en los que respecta a los nombrados Erasmo Díaz y Pedro Campusano Díaz y en consecuencia condena a éstos al pago solidario de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) en provecho de las partes civiles constituidas ordenando que en caso de insolvencia de los acusados compensarla con su apremio corporal, durante un año de prisión; **Quinto:** Se condena a los acusados Erasmo Díaz

y Pedro Campusano Díaz, al pago solidario de las costas penales y civiles distraendo las últimas en provecho del Dr. José Martín Elsevyf y López, abogado de las partes civiles constituídas quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de las partes civiles constituídas por improcedente y mal fundadas en lo que respecta a los señores Rafael Antonio Espinosa Soto y Aura Estela Sánchez y en consecuencia los condena al pago de las costas civiles referentes a la nombrada Aura Estela Sánchez, distraendo las mismas en provecho del Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Pronunciar las costas de oficio en lo referente a los señores Rafael Antonio Espinosa Soto y Aura Estela Sánchez. Por lo que ordenamos que los señores Rafael Antonio Espinosa Soto y Aura Estela Sánchez sean puestos en libertad a no ser que se encuentren detenidos por otra causa, por haber sido hecho de conformidad a la Ley. **Segundo:** Pronuncia defecto contra la parte civil constituída, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citada legalmente. **Terce-ro:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, en cuanto se refiere al inculpado Pedro Campusano (a) Plan. **Cuarto:** Condena al inculpado Pedro Campusano (a) Plan, al pago de las costas penales”;

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido que en la madrugada del lunes 6 de noviembre del 1961 Pedro Campusano Díaz, se reunió con su tío Erasmo Díaz, con el propósito de darle muerte a Juan Evangelista Jiménez lo cual realizaron a pedradas y por estrangulación;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado, hoy recurrente en casación, el crimen de homicidio con premeditación y asechanza, caso

de asesinato, previsto por el artículo 296 del Código Penal, y sancionado por el artículo 302 del mismo Código, modificado por la Ley No. 64 del 1924, con la pena de 30 años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar a dicho acusado, después de declararlo culpable del referido crimen, a 20 años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la **a-qua** admitió que el crimen cometido por Pedro Campusano Díaz, en la persona de Juan Evangelista Germán, causó a las partes civiles constituídas, daños morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$10,000.00; que, por tanto, al condenar a dicho acusado al pago solidario de esa suma, con el otro acusado; a título de indemnización, ordenando que en caso de insolvencia de los acusados debía ser perseguible con apremio corporal, durante un año de prisión, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, y de los artículos 780 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del acusado recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Campusano Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de Junio del 1967, pronunciada en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia-

ma.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de fecha 9 de septiembre de 1966.

Materia: Correccional

Recurrente: Compañía Aguilar S. A.

Abogados: Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota

Interviniente: Raúl Enrique Pérez

Abogado: Dr. Fausto E. Rosario del Castillo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán Distrito Nacional, a los 19 días del mes de Enero del 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Aguilar S-A, sociedad comercial, con domicilio social en el Edificio Baquero calle "El Conde", esquina Hostos de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos

los recursos de Apelación intentados por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, a nombre y en representación del prevenido José Antonio Hilario o Hidalgo y de la Compañía De Seguros Aguiar S. A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 4 del mes de marzo del año 1966, y por el Procurador General de esta Corte, contra la misma sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Aguiar S. A., por no haber comparecido estando legalmente citada; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de Apelación; **Cuarto:** Condena al Apelante José Antonio Hilario o Hidalgo, al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena al prevenido José Antonio Hilario o Hidalgo, y a la Compañía de Seguros Aguiar S. A., al pago solidario de las costas civiles de ambas instancias, ordenando su distracción en favor del Dr. Fausto E. del Rosario C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, por sí, y por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José de Jesús Bergés Ramos, en representación del Dr. Fausto E. Rosario del Castillo, cédula No. 11519, serie 56, abogado del interviniente, Raúl Enrique Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, con cédula No. 2164, serie 20, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 20 de septiembre de 1967, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 4 de diciembre de 1967, suscrito por los abogados de la parte recurrente en la cual

se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 4 del mes de diciembre de 1967, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del inciso Quinto del Artículo 23, Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa.

Considerando que la parte interviniente a su vez propone contra el presente recurso de casación, un medio de inadmisión basado en que la sentencia impugnada fue notificada a la Compañía recurrente en fecha 3 de noviembre de 1966, y a la parte civilmente responsable, con fecha 31 de octubre de ese mismo año, y no fue sino el 20 de septiembre de 1967, cuando la Compañía de Seguros "Aguiar S-A", interpuso su recurso de manera, pues que lo hizo tardíamente;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si las partes estuvieron presentes en la audiencia en que dicha sentencia fue pronunciada; si la sentencia se hubiere dictado en defecto, como ocurrió en la especie, el plazo para interponer el referido recurso se empezará a contar a partir del día de la notificación de dicha sentencia;

Considerando que la sentencia impugnada solamente podía ser recurrida por la vía de la casación durante el plazo de diez días, más el que corresponde en razón de la distancia; plazo que comenzó a correr desde el día 3 de no-

viembre de 1966, en que a la Compañía de Seguros "Aguiar S. A", le fue notificada, mediante acto de alguacil, la sentencia en defecto que impugna, por lo cual el recurso de casación de que se trata, habiendo sido interpuesto en fecha 20 de septiembre de 1967, es tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Raúl Enrique Pérez; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros "Aguiar S-A, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 9 de febrero de 1966, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Fausto E. Rosario del Castillo, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Ámíama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de mayo de 1967.

Materia Correccional

Recurrente: Juan Luis

Abogados: Dres. Víctor Ml. Mangual, Juan Luperón Vásquez, Fermín Mercedes, Margarín y Roberto A. Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Sección de Honduras, Municipio de Samaná, cédula No. 549, serie 65, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel J. Hernández Mota, en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez, Fermín Mercedes Margarín y Roberto A. Rosario cédulas Nos. 18900, 24229, 14071 y 14879, series 18 y 48, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista el acta del recurso de casación de fecha 8 de junio de 1967, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Víctor Manuel Mangual, abogado del recurrente Juan Luis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º de la Ley 5869, de 1962, 1315 y 1382 del Código Civil; 7 de la Ley de Registro de Tierras; 1, 3 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad presentada por Julián Jaime contra Juan Luis, el Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Samana dictó en fecha 22 de febrero de 1967, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso del prevenido, la Corte a-qua dictó en fecha 19 de mayo de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo. **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido al recurso de apelación intentado por el prevenido Juan Luis, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Samaná, de fecha 22 del mes de febrero del año 1967, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** que deb. declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Julián Jaime, contra el prevenido Juan Luis, por estar ajustado a la Ley; **SEGUNDO:** Que debe condenar al prevenido Juan Luis, cuyas generales constan, al pago de una multa de veinticinco pesos oro, al pago de una indemnización de doscientos pesos oro, en favor de la parte civil constituida, señor Julián Jaime, como justa reparación de daños morales y materiales por él experimentados y al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las civiles, en provecho del Dr. Antonio José, abogado de la parte civil constituida, por haber avanzado en su totalidad, por su delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Julián Jaime, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes, ordenándose la confiscación de las mejoras, así como la destrucción de la cerca, declarándose la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de incompetencia presentada por la defensa del prevenido, por improcedente e infundada; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Luis al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los doctores Antonio José hijo y Manuel Tejada G., quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1ro., de la ley No. 5869 del 24 de abril de 1962. Falta de Intención Delictuosa; **Segundo Medio:** Violación a las reglas concernientes a la excepción prejudicial de propiedad.— Falta de ponderación de un Documento.— Violación al Derecho de Defensa. Violación al Art. 1315 del Código Civil y a las reglas de la Prueba.— Omisión de

Estatuir; **Tercer Medio:** Incompetencia del Tribunal Penal.— Violación al Art. 7 de la Ley de Registro de Tierras y a las Reglas de Procedimiento para la Mensura Catastral.— Violación al Art. 1ro. Párrafo 5º y Art. 3 Párrafo 2do., del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Motivo.— Desnaturalización de los hechos de la Causa.— Falta de Base Legal”;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y segundo, el recurrente alega en síntesis que la otra parte se querelló de haberle “cercado una parcela con 17 matas de coco dentro”, y “no habla de introducción” y que en ningún momento el querellante ha invocado “la penetración con el deliberado propósito... de quedarse con dicha propiedad”, por lo cual falta el elemento intencional, y no hay delito; que en el ordinal cuarto de sus conclusiones afirmó que aportaría la “contraprueba” de sus derechos, y al efecto depositó su Certificado de Título; que no obstante “esa excepción perjudicial” la Corte a-qua “no quiso ponderar esa situación jurídica”; que la Corte no ponderó el Certificado de Título depositado, y que de haberle hecho “otra hubiera sido la decisión a que hubiera arribado, pues debió determinar con precisión “a cuál de las parcelas corresponde la porción de terreno, cuya propiedad alegan ambas partes”, por todo lo cual a su juicio, se incurrió en los vicios y violaciones invocados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecido lo siguiente: “a) que el prevenido Juan Luis y la parte civil constituída Julián Jaime, son respectivamente propietarios de sendas parcelas colindantes, sitas en la sección de Honduras del municipio de Samaná; b) que que el prevenido al levantar una cerca para separar su parcela de la del vecino, extendió ésta fuera de los límites

marcados por los bornes correspondientes, englobando así dentro de su parcela una porción de aproximadamente cinco metros de ancho, de la parcela perteneciente al agraviado; c) que para realizar este acto el prevenido no obtuvo el consentimiento del propietario; d) que el prevenido incurrió en la comisión del hecho aludido, no obstante existir un borne que marcaba la línea limítrofe y no obstante conocer él personalmente por donde se extendía la tal línea”;

Considerando que de acuerdo con el artículo 1ro. de la Ley No. 5869 de 1962, basta para incurrir en el delito de violación de una propiedad urbana o rural, el introducirse en ella, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; que habiendo establecido la Corte a-qua, como cuestión de hecho, según consta en el considerando anterior, que el prevenido, quien tiene una propiedad que colinda con la ocupada por el querellante construyó una cerca para separar ambas parcelas y se extendió fuera de sus límites, los que estaban marcados por bornes, dejó claramente establecido con ello su introducción en el predio ajeno, para lo cual necesitaba permiso —que no tenía— del propietario o poseedor; que no era imprescindible que en la querrela se empleara específicamente la palabra “introducción” o la palabra “penetración”, como pretende el recurrente, pues bastaba con denunciar los hechos de la prevención para que los jueces pudieran formar su convicción al respecto; que en cuanto a la intención delictuosa esta es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, y los jueces pueden inferirla de las circunstancias de la causa; que, con respecto a las conclusiones presentadas, las cuales envolvían a juicio del prevenido, hoy recurrente en casación, una cuestión prejudicial que debía declinarse para ser decidida por el Tribunal de Tierras es evidente que esto quedó rechazado, implícitamente por falta de seriedad, al comprobar la Corte a-qua, que en el terreno existían bor-

nes, más allá de los cuales se extendió el prevenido al levantar la cerca y dejar dentro "una porción de aproximadamente cinco metros de ancho, de la parcela perteneciente al agraviado"; que, para ello no era imprescindible dar una motivación particular sobre el Certificado de Título depositado por el prevenido; y, además, a ese depósito no fueron indiferentes los jueces del fondo, pues del mismo dá constancia la sentencia impugnada en su página 3, a propósito de las conclusiones del abogado de dicho prevenido, en donde se cita el certificado de título; que, por consiguiente, los medios primero y segundo carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio, el recurrente alega en síntesis, que la jurisdicción penal era incompetente, pues en el caso lo que se planteaba era una cuestión de linderos, lo cual correspondía resolver al Tribunal de Tierras, según el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, o a los tribunales civiles según el artículo 1ro., párrafo 3º y artículo 3º párrafo 2do., del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que sobre este punto la Corte *a-quá* en los considerandos segundo y tercero de su fallo dijo lo siguiente: "que el prevenido Juan Luis ha sido traducido por ante el tribunal correccional, inculpado del hecho de haber cercado una parcela propiedad del querellante, con 17 matas de cocos dentro; que este hecho por su naturaleza es susceptible de caracterizar el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado con penas correccionales por el artículo 1ro. de la ley No. 5869; que el referido hecho ocurrió en la sección de Honduras jurisdicción del municipio de Samaná; que al tenor del artículo 20 del Código de Procedimiento Criminal, es competente para conocer de un hecho calificado crimen o delito, el tribunal del lugar donde se cometió el hecho, el de la residencia del inculpado y el del lugar en que éste pueda ser encontrado; que en tales

condiciones es competente para solucionar el presente caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, lugar donde se cometió el hecho, como tribunal de primer grado, y como tribunal de apelación ésta Corte"; "que en otro orden de ideas, la circunstancias de que el prevenido sea propietario de una parcela colindante con el fundo invadido, no hace perder al hecho su carácter delictuoso, aún cuando la cerca levantada haya tenido como finalidad separar ambas parcelas, si al levantar tal cerca se ha usurpado parte de la parcela que se dice violada; que, por lo tanto procede rechazar la excepción de incompetencia propuesta por el prevenido";

Considerando que el hecho de que el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras ponga a cargo del Tribunal de Tierras, (en la anumeración que hace este texto) la facultad de decidir a quien corresponde el derecho de propiedad de un inmueble en curso de saneamiento, o de los derechos reales accesorios sobre dicho inmueble, litis sobre terreno registrado, etc., no le resta en modo alguno competencia al tribunal penal para conocer del delito de violación de propiedad, previsto por una ley especial, ya que el conocimiento de ese delito no ha sido incluido por la Ley de Registro de Tierras, ni por ninguna otra ley, entre aquellos que excepcionalmente debe conocer y fallar el Tribunal de Tierras; que un razonamiento similar es aplicable a la competencia de los tribunales civiles ordinarios para resolver las acciones en delimitación, mutación de límites, etc., según el Código de Procedimiento Civil, pues ello no descarta la posibilidad de que el legislador, fuera del aspecto civil de una controversia a tales fines, instituya en delito penal una determinada actuación, como lo ha hecho, con la introducción en una propiedad ajena, registrada o no, sin consentimiento del dueño, arrendatario o usufructuario, delito que bien puede configurarse, a juicio de los jueces del fondo, entre propietarios o poseedores colindan-

tes cuando uno de ellos, invade, ocupa o cerca una porción del otro, como ha ocurrido en la especie; que por todas esas consideraciones, unidas a las ya expuestas sobre la existencia y posición de los bornes, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el cuarto y último medio el recurrente sostiene en resumen que la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no dar motivos sobre sus conclusiones relativas al terreno en discusión, "cosa que solamente puede determinarse por medio de un replanteo", frente al depósito que él hizo de su Certificado de Título; que desnaturalizó los hechos al decir que el prevenido "cercó una porción de aproximadamente cinco metros de ancho", pues a su juicio el examen de los testimonios aportados al debate no revelan de que manera la Corte a-qua que llegó a la conclusión de que dicha porción tiene aproximadamente cinco metros de ancho"; pues a juicio del recurrente "las declaraciones de los testigos también comprueban la disparidad del criterio en cuanto a la cantidad de terreno"; que incurrió en el vicio de falta de base legal al fallar de ese modo, pues era necesario (repíete) un replanteo, y este procedimiento debía hacerse ante el Tribunal de Tierras; pero,

Considerando que en el fondo estos alegatos envuelven la reiteración de medios anteriores, precedentemente resueltos; y, además, la Corte a-qua bien podía, como lo hizo, establecer como cuestión de hecho la introducción por el prevenido en el predio colindante; y al decir que el terreno invadido tenía "aproximadamente" tal o cual extensión, no incurrió en desnaturalización alguna, pues no estaba resolviendo el aspecto del caso, sino determinando en base a los bornes que había en el terreno, y en base a los demás elementos de prueba el hecho penal realizado por el prevenido, a cuyos fines era indiferente la extensión de la faja de terreno violada; que, por otra parte, ella podía

interpretar soberanamente los testimonios oídos, lo cual escapa a la censura de la casación; que, finalmente el examen del fallo impugnado muestra que él contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual el cuarto y último medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los hechos establecidos por la Corte a-qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 1ro., de la Ley No. 5869, del introducirse en una propiedad inmobiliaria rural sin autorización del dueño, arrendatario o usufructuario, hecho castigado por dicho texto legal con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, al pago de una multa de veinte y cinco pesos, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles: que la Corte a-qua apreció que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños morales y materiales al querellante, constituido en parte civil cuyo monto fijó soberanamente en doscientos pesos; que, al fallar de ese modo hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que no procede pronunciar la condena del recurrente al pago de las costas civiles del presente recurso, pues la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Luis, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani. —Manuel A. Amiama. —Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1968.

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal de Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de febrero de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Vinicio Malagón y Rafael Emilio Andújar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de Enero del 1968, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vinicio Malagón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 17984, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 108 de la Avenida "Roberto Pastoriza", de esta ciudad, y por Rafael Emilio Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 838, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 10 de la calle "18" del Ensanche "Naco", de esta Capital, contra sentencia de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales, en grado de

apelación, en fecha 21 de febrero del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento de los recurrentes, en fecha 2 de marzo de 1967, en las cuales no se invocan medios determinados de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de Enero del corriente año 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama y Francisco Elpidio Beras, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 del 1961, 1 y siguientes de la Ley 4809 del 1957, 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 4 de enero del 1965, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado regularmente por el Ministerio Público, dictó una sentencia en fecha 11 de marzo del 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara a Rafael E. Andújar y Vinicio Malagón culpables de violar el art. 1ro. de la Ley No. 5771, sobre golpes causados por vehículos de motor y en consecuencia le condena a ambos al pago de una multa de RD\$5.00 pesos y costas"; b) que sobre los recursos de apelación de los prevenidos in-

tervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Viñas Bonnelly, a nombre y representación del nombrado Vinicio Malagón y el Dr. Arístides Torres, a nombre y representación del nombrado Rafael E. Andújar, en fecha 15 y 11 de Marzo de 1966, en el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción, cuyo texto dice así: "1ro. Se condena a los nombrados Vinicio Malagón y Rafael E. Andújar, de generales anotadas, culpables de violación al artículo 1ro. de la Ley 5771 (Sobre Accidentes de vehículos de motor), el primero y el segundo, al artículo 101 de la Ley No. 4809 el cual recae sobre el artículo 1ro. de la Ley 5771 y en consecuencia, se les condena a pagar una multa de cinco pesos (RD\$5.00) cada uno y costas; por haber sido interpuesto dicho recurso dentro de las formalidades de Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza los pedimentos de las partes y se confirma en todas sus partes la sentencia, objeto del presente recurso. **Tercero:** Se condena a los mencionados prevenidos Vinicio Malagón y Rafael E. Andújar, al pago de las costas";

Considerando que en la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente: que Rafael Emilio Andújar y Vinicio Malagón fueron condenados por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción al pago de una multa de RD\$5.00 cada uno por haber violado el artículo 1ro., de la Ley 5771, sobre accidentes ocasionados con vehículos de motor; que al conocer de las apelaciones interpuestas por dichos prevenidos, y después de haber oído las exposiciones de las partes ha resuelto confirmar en todas sus partes la sentencia del primer grado por considerar que se ha hecho una justa aplicación de la Ley;

Considerando que examinada la sentencia del Juzgado de Paz de a Quinta Circunscripción, que se confirma por la

sentencia impugnada, se comprueba que en ella se expresa solamente lo siguiente: que Rafael Andújar fue imprudente en la conducción de su vehículo por no observar las disposiciones de la Ley 5771 del 1961, y que Vinicio Malagón es culpable "de violar el artículo 1ro. de la Ley 5771 sobre accidente ocasionados con su vehículo de motor";

Considerando que por lo expuesto precedentemente se evidencia que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permitan a esta Corte verificar si el Juez *a-quo* ha hecho en el caso una correcta aplicación de la Ley; todo lo cual pone de manifiesto que la sentencia carece de base legal y debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 21 de febrero del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel B. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1968.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 29 de septiembre de 1967.

Materia: Criminal.

Recurrente: Teófilo Pacheco Valdez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de Enero del 1968, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Pacheco Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 4632, serie 44, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, contra sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, actuando en atribuciones criminales, en fecha 29 de setiembre de 1967, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Corte a. qua por los doctores Juan Bautista López y Máximo Piña Pueblo, cédulas 3197 y 11443, series 43 y 11, respectivamente, a requerimiento del acusado, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 286 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una apropiación personal de fondos del Estado Dominicano, imputada a Teófilo Pacheco Valdez, y que se encontraban bajo la custodia de éste, en su condición de Colector de Rentas Internas de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, hecho ocurrido el 1ro. de mayo de 1965, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó en fecha 22 de abril de 1966, la siguiente Providencia Calificativa: "Resolvemos: **Primero:** declarar, como al efecto declaramos, que existen en el presente proceso cargos e indicios suficientes, para encausar al nombrado Teófilo Pacheco Valdez, de generales anotadas, como autor del crimen de Desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hecho cometido en la ciudad de Las Matas de Farfán, en fecha -1ro. de mayo del año 1965. **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el Tribunal criminal correspondiente al nombrado Teófilo Pacheco Valdez para que allí sea juzgado de acuerdo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada dentro del plazo de ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial como al procesado; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de

convicción sean transmitidos por Secretaría, previo inventario de las piezas que lo componen al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines procesales"; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, con motivo de dicho apoderamiento dictó en fecha 25 de agosto de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** que debe **Primero:** Descargar como al efecto Descarga, al nombrado Teófilo Pacheco Valdez, de generales anotadas, del crimen de Desfalco, en perjuicio del Estado Dominicano, por falta de intención delictuosa; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio"; c) que sobre recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la referida Corte dictó en fecha 29 de septiembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales de los abogados del acusado Teófilo Pacheco Valdez, por improcedentes y mal fundadas en derecho. **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas del incidente. **Tercero:** Reenvía el conocimiento de la presente causa para una próxima audiencia por considerar indispensable la audición de los testigos. **Cuarto:** Condena a los testigos: Simón Vinicio González, Francisco Julio Alcántara, Manuel Augusto Félix (Guilita), Hungría Sánchez, Fidas Fernández y Héctor M. Figuereo P., al pago de una multa de veinte pesos (RD\$20.00) por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fueron legalmente citados. **Quinto:** Reserva las costas relativas al fondo";

Considerando que el examen de la decisión impugnada revela que por ante la Corte **a. qua**, los abogados del acusado Pacheco Valdez, concluyeron pidiendo, en resumen se declarara la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, sobre el alegato de que dicho recurso, según consta en la copia del acto de apelación dejada en el domi-

cilio del acusado, fue declarado a las diez de la mañana del día en que se conoció y decidió el caso, hora en que aun se estaba conociendo la causa, no pudiendo por tanto haberse recurrido contra una decisión que no se había pronunciado todavía; y, además, en razón de que el acto del alguacil en que se hizo la notificación del recurso en el domicilio del acusado, no se expresa la calidad en que se hizo entrega de la copia de la notificación a la señora Flor María de Oleo; impugnaciones que esta Suprema Corte de Justicia aprecia son las que esencialmente han dado lugar al presente recurso de casación, toda vez que en el acta de declaración del recurso no se expresa ninguno en particular, ni tampoco se ha presentado memorial alguno para fundamentarlo;

Considerando, en cuanto al primero de los agravios invocados, que si ciertamente en la copia del acta de apelación expedida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, y notificada en el domicilio del acusado, se consigna que el referido recurso fue declarado por el Magistrado Procurador General a las 10 de la mañana del día 25 de agosto de 1966, consta en la misma decisión que al conocerse de dicho recurso, la Corte *a-qua* se hizo presentar el libro del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, en el que originalmente se asientan las actas de apelación, resultando de dicha comprobación "que el día de la comparecencia del Magistrado Procurador General de esta Corte lo fue el treintiuno (31) del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis (1966) a las 10 horas de la mañana, y no el 25 de agosto de 1966, como lo argumentan los abogados del acusado... por lo que si aparece otra fecha en algún acto que se notificara al acusado, no es sino el resultado de algún error material, que esta Corte subsana" que por tanto el agravio que aquí se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al agravio relativo a la ausencia en el acto de notificación de la apelación de la mención relativa a la calidad de que estaba investida la señora que recibió la notificación, o sea la señora Flor María de Oleo, que si bien el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil prescribe a los alguaciles que hagan notificaciones a domicilio indicar la calidad de parientes, empleados o sirvientes de las personas quienes entregan las copias de las notificaciones la omisión de tal formalidad no ha perjudicado el derecho de defensa del acusado, de cuya protección se ha preocupado la ley al prescribir dicha notificación en el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; que, en efecto, según consta en el fallo impugnado la Corte **a-qua** no solamente comprobó que la persona a quien se entregó la copia de la notificación de la apelación era la esposa del acusado, sino que éste también pidió su libertad provisional bajo fianza a la Corte, e igualmente compareció al llamado a la Secretaría de dicho tribunal para constituir abogado y además hizo acto de presencia en todas las audiencias anteriores a la que se dictó la decisión ahora impugnada, como en esta última; todo lo cual revela que su derecho de defensa no fue vulnerado en ningún momento; que, en consecuencia, el agravio aquí examinado carece de fundamento y debe, al igual que el anterior, ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Pacheco Valdez, contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, actuando en atribuciones criminales, en fecha 29 de setiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de junio de 1967.

Materia: Correccional (Contrabando)

Recurrente: Joaquín B. Fung Lawrence y National Auto Rental Corp.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito (abogado de la compañía recurrente).

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero del año 1968, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joaquín B. Fung Lawrence, dominicano, mayor de edad, casado, ex-militar, domiciliado en la casa No. 71 de la calle Dr. Tejada Florentino, de esta ciudad, cédula No. 57312, serie 1^a, y la National Auto Rental Corp. sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, domiciliada en la casa No. 76 de la Avenida Independencia,

dencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. F. García Tineo, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso del prevenido Fung, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 22 de junio de 1967, a requerimiento del abogado Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula No. 43139, serie 1ª, en representación de dicho recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de la National Auto Rental Corp., levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 26 de junio de 1967, a requerimiento del abogado Dr. M. A. Báez Brito, en representación de dicha recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento del recurrente Fung, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de septiembre de 1967, a su propio requerimiento;

Visto el memorial de la Compañía recurrente suscripto por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de diciembre del 1967 en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167, 168, 169 y 200 de la Ley 3489 de 1953, sobre Régimen de las Aduanas, modifica.

do por la Ley 302 de 1966; 141 y 402 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 21 de febrero de 1967, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Valentín González, Felipe Fabián, Bartolo Guillermo, Rafael Vásquez, Federico Polanco, Alejandro Pineda y Pedro Antonio Núñez y Joaquín Benjamín Fung Lawrence; la National Auto Rent Cart Corporation y señor Francisco Antonio Rodríguez, en fechas 22, 21 y 28 de febrero de 1967, respectivamente, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se varía la calificación del delito de contrabando dada a los hechos puestos a cargo de Valentín González, Felipe Fabián, Bartolo Guillermo, Rafael Vásquez, Federico Polanco, Alejandro Pineda y Pedro Antonio Núñez, por la tentativa de contrabando; **Segundo:** Se declara a Valentín González, Felipe Fabián, Bartolo Guillermo, Rafael Vásquez, Federico Polanco, Alejandro Pineda y Pedro Antonio Núñez, de generales que constan, culpables al delito de tentativa de contrabando; **Tercero:** Se declara a Joaquín Benjamín Fung Lawrence, de generales anotadas, culpable de haber violado el artículo 167, párrafo II, de la Ley No. 3489, para Régimen de las Aduanas; **Cuarto:** Se condena a Valentín González, Rafael Vásquez, Federico Polanco y Alejandro Pineda, a sufrir la pena de Un (1) Año de Prisión Correccional cada uno; a **Fe-**

lpe Fabián, Bartolo Guillermo, Pedro Antonio Núñez y Joaquín Benjamín Fung Lawrence, a sufrir la pena de Sesenta (6) Meses de Prisión Correccional cada uno; **Quinto:** Se condena a los acusados Valentín González, Federico Polanco, Alejandro Pineda, Pedro Antonio Núñez y Joaquín Benjamín Fung Lawrence, al pago solidario de una multa de Ciento Ochenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos Oro (RD\$182,695.00), compensable en caso de insolvencia con Un (1) Año de Prisión Correccional para cada uno; **Sexto:** Se ordena el comiso de los efectos, artículos, géneros o mercancías objetos del contrabando a que se refiere esta sentencia, así como del automóvil y el camión placas Nos. 10318, y 51223, para el año 1966, y el bote "La Mano Poderosa", utilizados para la comisión de los delitos que castiga la presente sentencia; **séptimo:** Se condena además a Joaquín Benjamín Fung Lawrence quien ostentaba el el grado de Capitán de la Policía Nacional al momento de la comisión de los hechos, a la inhabilitación durante dos (2) años para el desempeño de cualquier función o empleo público; y **Octavo:** Se condenan además a los acusados al pago solidario de las costas"; por haber sido interpuestos dichos recursos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO** Declara a los prevenidos Valentín González, Felipe Fabián, Bartolo Guillermo, Rafael Vásquez, Federico Polanco, Alejandro Pineda y Pedro Antonio Núñez, culpable de haber cometido el delito de tentativa de contrabando y al prevenido Joaquín Benjamín Fung Lawrence, culpable de haber cometido el delito de complicidad en la indicada infracción; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, en sus ordinales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo; y **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas de alzada";

En cuanto al recurso del prevenido Fung

Considerando que como en el expediente consta que dicho recurrente desistió de su recurso, no ha lugar a estatuir acerca del mismo;

En cuanto al recurso de la Compañía

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir equivalente a falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 196 de la Ley sobre Régimen de las Aduanas reformado por la Ley 302 del 30 de junio del año 1966;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que ella pidió a los jueces del fondo que se le devolviera su automóvil Volkswagen placa No. 10318 del 2º semestre del año 1966, ocupado por la Policía con motivo de un contrabando, en razón de que dicho vehículo fue alquilado por ella a Federico Polanco, mediante un contrato escrito que figura en el expediente; que ella ignoraba que Polanco iba a utilizarlo en la participación de un delito; que la recurrente no podía presentar una querrela por robo de ese vehículo porque dicho automóvil le fue entregado a Polanco mediante un contrato escrito de arrendamiento; que los jueces del fondo no podían ordenar como lo ordenaron, el comiso de ese automóvil que es propiedad de la recurrente, sin ponderar las circunstancias antes anotadas; que al fallar de ese modo incurrieron en el fallo impugnado, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el artículo 200 de la Ley 3489 de 1953, reformado por la ley 302 de 1966, establece en el inciso b), lo siguiente: Comiso de los animales, vehículos embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho. Si el dueño de un vehículo o medio de transporte sorprendido en la comisión de esos hechos alegare su desconocimiento o inocencia, deberá probar mediante la presentación de una querrela previa a la comisión del hecho, que su vehículo le fue sustraído o que ha sido usado sin su consentimiento;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el abogado de la recurrente presentó ante la Corte **a-qua**, las siguientes conclusiones: "**Primero**: Declarando regular y válido su recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo**: En cuanto al fondo, revocar la sentencia apelada y obrando por propia autoridad, disponer la entrega inmediata en su favor del vehículo de motor matriculado 10318, para el segundo semestre del año de 1966, por las siguientes razones: a) la existencia de un contrato de alquiler sobre el mismo intervenido entre la concluyente y Federico Polanco Díaz, que creaba una imposibilidad material de presentar querrela o denuncia por robo, con anterioridad a comisión del delito o contrabando que se imputa a Valentín González y compar-tes, y al mismo tiempo por estar la concluyente en la imposibilidad de controlar el destino que pudiera darse al indicado vehículo de motor; b) porque ha quedado establecido conforme con las piezas y testimonios aportados, que el indicado vehículo no fue empleado en transportar mercancías o mercaderías alguna introducida de contrabando, sino que llegó al sitio de Agua del Rey, cuando ya los co-prevenidos habían sido detenidos; **Tercero**: Declarando las costas del presente recurso de oficio";

Considerando que la Corte **a-qua** para ordenar el comiso de dicho automóvil expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que según ya se ha expuesto, el carro Volkswagen placa No. 10318; el camión placa No. 51223 y el bote "Mano Poderosa" fueron ocupados por las autoridades policiales y de aduana la noche en que ocurrieron los hechos, en la playa de Boca Chica, mientras eran utilizados en el transporte de las mercancías del contrabando, por lo que procede ordenar su comiso, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 200, letras a) y b) de la Ley No. 302, sobre Contrabando, del 30 de junio de 1966";

Considerando que por lo antes transcrito se advierte que la Corte **a-qua** al ordenar dicho comiso, rechazó implícitamente las conclusiones de la compañía recurrente,

sin dar, como era su deber, los motivos particulares acerca de esas conclusiones lo cual, eventualmente, hubiera podido conducir a una solución distinta; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal en ese punto,, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente en lo concerniente al interés de la recurrente National Auto Rental Corporation, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 21 de junio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Da acta del desistimiento hecho por Joaquín B. Fung Lawrence, del recurso de casación por él interpuesto contra la indicada sentencia, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el presente expediente, en lo concerniente al desistente Fung, sea archivado; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de junio de 1967

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrentes: Luis María Marcado Fondeur y Seguros Pepín S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis María Marcado Fondeur, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, natural de Licey al Medio y residente en Licey Arriba, cédula No. 7377, serie 32, y Seguros Pepín S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 3 de julio de 1967, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, abogado, a nombre y representación de ambos recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771, de 1961; 1315 y 1382 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 4 de abril de 1966, en la ciudad de Santiago, fue sometido a la acción de la justicia Luis María Marcano Fondeur; b) que la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, regularmente apoderado, dictó en fecha 13 de diciembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre recursos del prevenido Luis María Marcano Fondeur, de la parte civil constituida y de la Seguros Pepín, S. A., la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 28 de junio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo; **FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis María Marcano Fondeur, la Seguros Pepín, S. A. y la parte civil constituida Rubén Darío Espallat Inoa, contra sentencia correccional dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de diciembre de 1966, la cual tiene este dispositivo: **Falla: Primero:** Se pronuncia defecto contra el prevenido Luis María Marcano Fondeur, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Luis María Marcano Fondeur de violación al artículo 1º letra "C", de la Ley 5771 (golpes

involuntarios ocasionados con vehículos de motor), curables después de 20 días, en perjuicio de Rubén Darío Espailat Inoa, por su falta única al conducir imprudentemente y sin observar los reglamentos, y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de Treinta (30) Días de Prisión Correccional y al pago de una multa de RD\$75.00 (Setenticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a Luis María Marcano Fondeur, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regularmente constituida la parte civil hecha por el agraviado Rubén Darío Espailat Inoa, por órgano de su abogado Dr. Luis A. Bircaan Rojas, contra el indicado prevenido y propietario del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido y propietario del vehículo Luis María Marcano Fondeur, al pago de una indemnización de RD\$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos Oro), a favor de Rubén Darío Espailat Inoa, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a su persona por el hecho delictuoso cometido por el prevenido; **Sexto:** Condena a Luis María Marcano Fondeur, al pago de los intereses legales de la suma principal como indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena a Luis María Marcano Fondeur, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircaan Rojas, por haber declarado que las está avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía "Seguros Pepín, S. A.", por no haberse hecho representar en audiencia no obstante haber sido emplazada y citada legalmente y se declara Ejecutable y Oponible la presente sentencia a la Compañía de "Seguros Pepín, S. A.", en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en lo que se refiere a la pena impuéstale al prevenido Luis María Marcado Fondeur, en el sentido de rebajar ésta a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en lo que se refiere al monto de la indemnización acordada al señor Rubén

Dario Espaillat Inoa, parte civil constituida, en el sentido de aumentar dicha indemnización a Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00), suma que estima esta Corte adecuada para la reparación de los daños morales sufridos por la parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Luis María Marcano Fondeur al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al prevenido Luis María Marcano Fondeur y la Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de las costas civiles causadas en esta instancia, distrayéndolas en favor del abogado de la parte civil constituida, Dr. Luis A. Bircaan Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su dispositivo debe aplicarse a la entidad aseguradora, que en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, haya sido puesta en causa;

Considerando que en el presente caso, la compañía recurrente, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, los medios que les sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que mediante la ponderación de los elementos de

prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 4 de abril de 1967 ocurrió en la carretera Santiago-Tamboril un accidente automovilístico, como consecuencia del cual recibió heridas y golpes Rubén Darío Espaillat, quien conducía una motocicleta, curables las heridas y golpes después de veinte días; b) que el accidente se debió únicamente a la imprudencia y torjeza del prevenido Marcano, quien sin tomar las precauciones pertinentes se acercó demasiado a la motocicleta que conducía en la misma dirección Rubén Darío Espaillat, tratando de rebasarle, en un sitio en donde por haber suficiente espacio, nada le impedía maniobrar sin dificultad.

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1º de la Ley No. 5771 de 1961; y sancionado por el inciso c del citado artículo 1º de dicha ley con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar la Corte **a-qua** al prevenido, después de declararlo culpable, a una multa de veinte y cinco pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que los jueces del fondo, estimaron que el delito cometido por el prevenido había ocasionado daños morales y materiales a Rubén Darío Espaillat, persona constituida en parte civil, cuyo monto fijaron soberanamente en RD\$1,200.00, elevando así, sobre apelación de dicha parte civil, la suma de RD\$750.00 acordada en primera instancia; que, al proceder de ese modo la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil y de las reglas de la apelación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede la condenación de los recurrentes al pago de las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado ya que no ha intervenido en esta instancia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de junio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Luis María Marcano Fondeur, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de junio de 1967.

Materia: Trabajo

Recurrente: M. González & Co. C. por A.

Abogados: Dr. Práxedes Castillo Pérez y los Licdos. Manuel Joaquín Castillo y Leonte Guzmán Sánchez

Recurrido: Francisco Javier García

Abogados: Dr. Julio A. Suárez y Dr. Juan Pablo Espinosa

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la M. González & Co., C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Práxedes Castillo Pérez, cédula No. 23563, serie 2, por sí y por los Licenciados Manuel Joaquín Castillo

y Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio A. Suárez, cédula No. 10467, serie 1ª, por sí y por el Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1ª, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Francisco Javier García, dominicano, obrero, de este domicilio, cédula No. 126447, serie 11;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de julio de 1967;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 72, inciso 3o. de la Ley de Organización Judicial; 56 de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Francisco Javier García contra la M. González & Co. C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del asunto dictó, en fecha 6 de abril de 1967, una sentencia que luego fue apelada por la M. González & Co. C. por A.; b) que sobre ese recurso intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la M. González & Co., C. por A., contra una sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril del 1967, dictada en favor de Francisco Javier García, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte sucum-

biente, M. González & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca el siguiente **Medio Unico**: Desconocimiento de la sentencia apelada y del acto de Apelación, y consecuentemente, mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de su medio de casación, la recurrente alega en síntesis que la Cámara **a-qua** declaró en la sentencia impugnada inadmisibile el recurso de apelación de la recurrente basándose en que no se había aportado la copia de la sentencia apelada ni el acto de apelación; que, sin embargo, dichos documentos fueron depositados oportunamente por la compañía apelante, como se comprueba por la Certificación expedida por la Secretaría de la Cámara **a-qua**, Certificación que se ha depositado ante esta Suprema Corte de Justicia; que al fallar de ese modo la Cámara **a-qua** ha incurrido en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente aportó un documento que copiado textualmente expresa: “REPUBLICA DOMINICANA.— SERVICIO JUDICIAL.— **CERTIFICACION**.— Yo, Elida Hiciano de González, Secretaria de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO: Que el Dr. Práxedes Castillo Pérez depositó en fecha 29 de Mayo del 1967, a las diez horas y veinticinco minutos (10:25) A.M., en la Secretaría de este Tribunal, para ser usados en el Expediente N° 37-1967, contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la M. González & Co., C. por A., contra sentencia de fecha 6 de abril de 1967, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Francisco Javier García, los documentos siguientes: “Certificación expedida por el Director General de Trabajo de fecha 14 de diciembre

de 1966; Sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 1967; Acto de apelación de fecha 22 de abril de 1967, instrumentado por el Ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo contentivo de un Recurso de Apelación contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 1967; Proceso verbal de informativo celebrado por el Juzgado de Paz de Trabajo en fecha 12 de enero de 1967". Hacemos constar que al momento de ser dictada por esta Cámara de Trabajo la sentencia de fecha 6 de julio de 1967, que declaró Indamisible el Recurso de Apelación interpuesto por la M. González & Cia., C. por A., contra sentencia de fecha 6 de abril de 1967 de referencia, los documentos antes descritos no se encontraban en el expediente, ya que habían sido depositados por error en otro expediente No. 2-1965 contentivo de otro Recurso de Apelación incoado por la misma M. González & Co., C. por A., contra sentencia de fecha 21 de diciembre de 1964, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, que dio ganancia de causa a Víctor Manuel Guerrero Lara, razón por la cual el Juez no los tomó en consideración al estudiar y fallar el caso; documentos que fueron encontrados en ese expediente después de una minuciosa revisión de los archivos de este Tribunal, a lo que procedimos al presentar el Dr. Práxedes Castillo Pérez el recibo firmado y sellado por esta Secretaría que evidenciaba el depósito de los predichos documentos. La presente certificación se expide a solicitud del Dr. Práxedes Castillo Pérez, hoy día Catorce (14) del mes de Julio del mil novecientos sesentisiete (1967) en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana.— Elida Hiciano de González, Secretaria de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional";

Considerando que el inciso 3º del artículo 72 de la Ley de Organización Judicial establece que los Secretarios están obligados a dar cuenta al Tribunal, Juez o funcionario del

Ministerio Público de quien dependan, de la correspondencia y demás documentos que se les entreguen para aquellos, dentro de las 24 horas de haberlos recibido;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** declaró inadmisibile el recurso de apelación de la hoy recurrente sobre la base de que la compañía apelante no había depositado ni el acto de apelación, ni la copia de la sentencia apelada;

Considerando sin embargo, que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que la Cámara **a-qua** fue inducida al error de declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata por la circunstancia de que la Secretaría de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional no incluyó en el expediente correspondiente, como era su deber, los documentos a que se ha hecho referencia; que como esa solución ha privado a la recurrente del segundo grado de jurisdicción, es obvio que en la especie se ha lesionado su derecho de defensa, especialmente si se tiene en cuenta que en materia laboral el juez tiene amplias facultades para regularizar los procedimientos en virtud del artículo 56 de la ley 637 de 1934; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que de conformidad con la última parte del inciso 3o. del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces; que aunque ese texto legal se refiere a la violación que pudieren cometer los jueces, su dispositivo debe ser aplicado al caso en que la violación se haya cometido como consecuencia de una irregularidad procesal o un error atribuible a un Secretario, como ha ocurrido en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 6 de julio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte an-

terior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de junio de 1967

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Julio Rodríguez García

Abogados: Dra. Margarita A. Veloz de Reyes y Dra. María Nelia Veloz Reyes

Recurridos: Estado Dominicano y Consejo Estatal de la Azúcar (Declarado en defecto)

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de Enero del 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Los Montones, de San Cristóbal, cédula 3724 serie 2, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 27 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Margarita A. Veloz de Reyes, cédula 71073, serie 1, por sí y por la Dra. María Nelia Veloz Reyes, cédula 22652, serie 1, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 1967;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de septiembre de 1967, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar.

Visto el auto dictado en fecha 23 de Enero del corriente año 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Manuel A. Amiama, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 23, 37 y 40 de la Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; 1 de la Ley 285 de 1964; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda intentada por Julio Rodríguez García contra el Estado Dominicano y la Azucarera Haina C. por A., el Tribunal de Confiscaciones apoderado del asunto, dictó en fecha 5 de junio de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: **Falla: Primero:** Que debe enviar y envía a las partes, la demandante señor Julio Rodríguez García y las demandadas concurrentes el Estado Dominicano y la Azucarera Haina C. por A., a que se pongan de acuerdo respecto del monto y de las modalidades de la compensación; **Segundo:** Que debe comisionar y comisiona al Licenciado Ramón Feliú Rodríguez, Juez Segundo Sustituto de Presidente de este Tribunal, Juez comisionado para que ante él las partes concurren a los fines indicados en el primer dispositivo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe encargar y encarga al referido Juez comisionado para que, tanto en caso de un acuerdo entre las partes, como en el caso que las partes no lleguen a un acuerdo informe a este Tribunal; **Cuarto:** Que debe reservar y reserva las costas"; b) que en fecha 28 de septiembre de 1966, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las funciones de Tribunal de Confiscaciones que le confirió la ley 285 de 1964, dictó una Resolución que dice así: "Resuelve: Unico: Comisionar al Lic. Manuel E. de los Santos L., Juez de esta Corte de Apelación, para que ante él las partes concurren a los fines indicados en los ordinales 1ro., 2do. y 3ro. del dispositivo de la referida sentencia de fecha 5 de junio de 1964, dictada por el extinto Tribunal de Confiscaciones, y dé cumplimiento a las demás disposiciones establecidas en la misma sentencia"; c) que en fecha 2 de febrero de 1967, el Juez así comisionado rindió el Informe correspondiente, en el cual se da constancia de que "no ha habido acuerdo entre las partes"; d) que posteriormente intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara improcedente fijar precio al inmueble reclamado en el presente caso, por el señor Julio Rodríguez García, en razón de no haberse otorgado ninguna compensación a favor de él; y **Segundo:** Condena a dicho demandante, que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 37 y 41 de la ley Confiscación General de

Bienes No. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** al declarar en la sentencia impugnada que a él no se le había otorgado "ninguna compensación", está desconociendo los efectos de la sentencia del 5 de junio de 1964 del propio Tribunal de Confiscaciones, en la cual se ordenó a las partes ponerse de acuerdo respecto del **monto** y de las **modalidades** de la **compensación**, lo que significa que el recurrente tiene derecho a una compensación por ser el legítimo propietario del inmueble; que la referida sentencia del **Tribunal** de Confiscaciones de fecha 5 de junio de 1964 fue impugnada en casación por los recurridos, y la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 14 de septiembre de 1966, rechazó el indicado recurso; que la sentencia ahora impugnada contradice lo establecido por la sentencia del 5 de junio de 1964; que en esas condiciones, sostiene el recurrente, dicho fallo debe ser casado;

Considerando que el artículo 37 de la ley 5924 de 1962 establece lo siguiente: "Si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial o comercial, o si en él se han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o esté o pueda ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el Tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o devolución del inmueble, pero declarará, cuando proceda, que el demandante tiene derecho a una compensación y enviará a las partes para que se pongan de acuerdo ante el Juez que comisione el Tribunal, de su mismo seno, respecto del monto de las modalidades de la compensación. El representante del Estado tendrá plenos poderes para pactar con el demandante, y en caso de no acuerdo el Juez comisionado así lo informará al Tribunal para que éste fije la reparación que corresponde";

Considerando que el artículo 40 de la referida ley dispone lo siguiente: "Si el adquirente es el Estado o una institución autónoma del Estado o un municipio el caso será regido por las disposiciones de los artículos 34, 35, 36 y 37 de la presente Ley";

Considerando que en la especie es constante que tan pronto como el Tribunal de Confiscaciones envió a las partes a que se pongan de acuerdo respecto del monto y de las modalidades de la compensación, se le había reconocido al demandante original y hoy recurrente Rodríguez García, el derecho a una compensación, cuyo monto debía ser determinado por acuerdo de las partes o por decisión del Tribunal, según lo establece el indicado artículo 37; que la Corte *a-qua* al no admitirlo así, incurrió en la sentencia impugnada, en la violación de los textos legales antes indicados, por lo cual la referida sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones en fecha 27 de junio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas funciones; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre de 1966

Materia: Comercial

Recurrente: The Chase Manhattan Bank

Abogados: Licdos., Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y Dr. Enrique Peynado

Recurrido: Arístides Velásquez Rosario

Abogados: Lic. Manuel Horacio Castillo y Dr. José Negrete Tolentino

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de Enero del 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, constituido por las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio en

la República en la casa No. 65 de la calle Isabel la Católica, de esta Capital, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, de fecha 12 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo figura más adelante;
Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando A. Chalas V., cédula 7395 serie 1ra., en representación de los Licdos. Julio F. Peynado, cédula 7687 serie 1ra., Manuel Vicente Feliú, cédula 1196 serie 23, y el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Manuel Horacio Castillo, cédula 6607, serie 1ra., por sí y por el Dr. José Negrete Tolentino, cédula 40990, serie 1ra., abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Arístides Velázquez Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la planta baja de la casa No. 4 de la calle 19 de Marzo, de esta capital, cédula 71201, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 20 de febrero de 1967, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados del recurrido, y depositado el 23 de agosto de 1967;

Visto el memorial ampliativo del recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado el 28 de octubre de 1967;

Visto el memorial ampliativo del recurrido, suscrito por sus abogados, y depositado el 7 de noviembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 31, 32, 56 y 68 de la Ley de Cheques, No. 2859 de 1951; 1149, 1150, 1151, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; 141, 128 y 480 inciso 4º del Código de Pro-

cedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido Velázquez Rosario, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de abril de 1965 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Condena a The Chase Manhattan Bank a pagarle al señor Arístides Velázquez Rosario, la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00), a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, irrogados a éste por aquella institución bancaria, según se ha dicho precedentemente; **Segundo:** Condena a The Chase Manhattan Bank, parte sucumbiente, al pago de las costas de esta instancia, con distracción en provecho de los abogados Dr. José Negrete Tolentino y Lic. Manuel Horacio Castillo G., quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso del Banco, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Primero: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, contra sentencia de fecha veintidós (22) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965), de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo figura copiado antes por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte intimante, The Chase Manhattan Bank; **Tercero:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la reparación moral y material de siete mil pesos (RD\$7,000.00), y condena a The Chase Manhattan Bank, a pagar al señor Arístides Velázquez Rosario a) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) por los daños morales recibidos; y b) a pagarle a Arístides Velázquez Rosario una

suma equivalente al daño material ocasionádole que debe ser justificado por estado; y **Cuarto:** Condena a The Chase Manhattan Bank, parte que sucumbe al pago de las costas de esta alzada, distrayéndolas en provecho del Lic. Manuel Horacio Castillo G., y del Dr. José Negrete Tolentino, abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el Banco recurrente funda su recurso en los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de los artículos 56 y 68 de la Ley de Cheques No. 2859 y violación por falsa aplicación del artículo 32 de la misma Ley. **Segundo Medio:** Violación del artículo 32 de la Ley de Cheques No. 2859, y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al admitir que causa perjuicio moral al librador la devolución de un cheque con la indicación “Refiérase al librador”, indicación que ni expresa ni implícitamente lesiona la reputación ni al crédito del librador. **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos que justifiquen la evaluación que se ha hecho del alegado daño moral. **Cuarto Medio:** Violación del Artículo 141, del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos para rechazar uno de los medios de defensa formulados por The Chase Manhattan Bank en sus conclusiones ante la Corte a-qua. **Quinto Medio:** Violación de los artículos 128 y 480, inciso 4o., del Código de Procedimiento Civil. **Sexto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 32 de la Ley de Cheques, así como de los artículos 1382, 1383, 1149, 1150 y 1151 del Código Civil y del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil al condenar a la parte demandada a pagarle a Arístides Velázquez Rosario una “suma equivalente al daño material ocasionádole que debe ser justificada por estado”, sin que el demandante haya hecho la prueba de la **existencia** de ningún daño material.

Considerando, que, en apoyo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que al considerar la

Corte **a-qua** que el Banco había rehusado el pago de los cheques emitidos por el recurrido a cargo de aquel, por el simple hecho de haberlos referido al librador y sin el requisito de un protesto, ha violado por desconocimiento el artículo 56 de la Ley de Cheques, que exige esa formalidad, y ha hecho una falsa aplicación del artículo 32 de la misma Ley; pero,

Considerando, que conforme al artículo 32 de la Ley de Cheques, los Bancos a los cuales se presentan cheques válidos para su pago, están en la obligación de hacerlos efectivos en el acto mismo de la presentación, si hay suficiente provisión de fondos depositados por el librador; que esta obligación existe no sólo respecto de las personas a quienes se expida o entregue el cheque y a los endosatarios, sino también respecto a otros Bancos que hayan pagado los cheques, en la correspondiente compensación, según el artículo 31 de la misma Ley; que del contexto de la Ley de Cheques resulta indudable que la formalidad del protesto es sólo de rigor cuando el presentador del cheque necesite preconstituir una prueba fehaciente de la falta de pago para ejercitar acciones contra el librador y los endosantes; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del segundo medio del recurso, el Banco recurrente alega en síntesis lo que sigue: que la Corte **a-qua** ha violado los artículos 32 de la Ley de Cheques y 1382 y 1383 del Código Civil, al admitir que lo que hizo el Banco en la especie, que fue devolver los cheques con la indicación "Refiérase al librador", había causado a éste un perjuicio moral, y presupuesto que la devolución tenía por motivo la falta o insuficiencia de provisión; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada no se dice que el perjuicio moral reconocido al demandante y ahora recurrido resultó de la simple operación material o burocrática de devolver los cheques al librador, sino del hecho funda-

mental de no haber pagado los cheques a la vista, como lo dispone la Ley; que si en el curso del litigio el Banco no desconoció con justificación legítima, la existencia de la provisión, la obligación de pagar los cheques a la vista era imperativa para el Banco y que por tanto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del tercer medio del recurso, el Banco recurrente alega que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no darse motivos precisos acerca de la evaluación de los daños morales alegados por el recurrido; pero,

Considerando, que para apreciar que el recurrido sufrió en el caso ocurrente un daño moral justificante de una reparación pecuniaria, la Corte *a-qua* se fundó en que la actuación del Banco en ocasión de los cheques expedidos en este caso lesionó su reputación y su crédito comercial; que, en materia de esta clase de daños, de carácter intangible, es preciso admitir esa simple motivación, salvo el caso de que los jueces del fondo, haciendo un uso abusivo de su poder soberano, incurran en la concesión de reparaciones notoriamente irrisorias o exorbitantes, lo que no ocurre en el presente caso; que por tanto, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo del cuarto medio del recurso, el Banco recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a-qua* ha violado en su sentencia el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar motivos para rechazar el medio de defensa que formuló en sus conclusiones, por el cual sostenía que, habiéndose expedido los cheques en virtud de un contrato entre el Banco y el librador, la responsabilidad del Banco debía ser apreciada de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil, siendo inaplicables en tal caso las reglas de la responsabilidad delictual o cuasi delictual; pero,

Considerando, que, con el fin de comunicar solidez y rodear de confianza los cheques, y contribuir así además a disminuir las dificultades y peligros del tráfico material de numerario, fue dictada en el año 1951 la Ley de Cheques; que en ésta se incluyen reglas especiales de responsabilidad civil más rigurosas que las integrantes del derecho civil tradicional, cuya observancia ha alcanzado en gran parte el propósito de esas nuevas reglas; que, del contexto de los motivos dados en el presente caso por la sentencia impugnada resulta indudable que la Corte **a-qua** ha basado su sentencia, fundamentalmente, en las reglas de la Ley de Cheques; que, en tales condiciones, resulta irrelevante que en uno de sus Considerandos se haya referido, con indudable propósito corroborativo, a los principios más generales de esta materia consagrados en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que, por tanto, el cuarto medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del quinto medio del recurso, el Banco alega en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua**, al condenarlo a daños y perjuicios a fijar por estado, en lo que respecta a daños materiales, ha violado el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, que se limita al caso en que los jueces consideren que no tienen elementos de prueba necesarios para fijar el monto de la indemnización, pero no los autoriza a dividir en dos la demanda; y ha violado también el inciso 4º del artículo 480 del mismo Código, porque habiéndose pedido una sola indemnización global, la ha otorgado dos indemnizaciones, una liquidada por la misma sentencia y otra a fijar por estado; pero,

Considerando, que, en el caso ocurrente, al dar por establecidos la Corte **a-qua** los hechos, a cargo del Banco, que conforme a la Ley de Cheques, comprometen su responsabilidad civil tanto por los daños morales como por los materiales, no constituye violación al artículo 128 del Código de Procedimiento Civil la decisión de la Corte de que la parte de la reparación a que hubiere lugar por razón de los daños

materiales se liquide por estado, artículo concebido para los casos en que, establecidos los hechos capaces de generar daños materiales, la cuantía de éstos no puede apreciarse de un modo inmediato por los jueces, pero también para aquellos en que los jueces del fondo consideren que es hacer mejor justicia para las dos partes disponer ese procedimiento de liquidación especial; que, por otra parte, la Corte **a-qua** tampoco ha violado el inciso 4º del artículo 480 del mismo Código, que se refiere a un caso de **extra petita**, porque, en el caso ocurrente, es constante en la sentencia impugnada que en las dos instancias de fondo el demandante, pidió la reparación tanto de los daños morales como la de los materiales que alegaba haber experimentado y lo que ha hecho la Corte **a-qua** es claramente conceder esa reparación, aunque sujetando una parte de ella a un procedimiento de liquidación especial para una mejor justicia a favor de las dos partes; que, por tanto, el quinto medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo del sexto y último medio del recurso, el Banco recurrente alega en síntesis, que, en el caso ocurrente, la Corte **a-qua** ha violado los textos citados en la enunciación del medio al condenarlo a la reparación de un daño material sin que se haya hecho la prueba de la existencia de un daño cierto de esa naturaleza, que además justifique la disposición de que ese daño se liquide por estado; pero,

Considerando, que, conforme al texto, al sentido y al propósito de seguridad de los pagos de los cheques regulares, del artículo 32 de la Ley de Cheques, la obligación puesta a cargo de los Bancos de pagar los cheques válidos que se expidan a su cargo es una obligación rigurosa; que tan pronto como un Banco falta, sin una justificación autorizada por la ley, a esa obligación su responsabilidad queda comprometida; que, en esta materia especial, en virtud del texto legal

citado el daño y el perjuicio quedan reputados desde que no se efectúa el pago del cheque si éste es regular, lo que no se ha puesto en duda en el presente caso; que, a partir de la falta de pago, lo único que queda pendiente es la valoración del daño y el perjuicio, lo que puede hacerse en la misma sentencia que comprueba la falta de pago si hay elementos de juicio para dicha valoración, o en un procedimiento ulterior si aún no los hay o son insuficientes en tal momento, conforme al sistema consagrado en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil; que, en el estado actual de las transacciones económicas, los cheques están reputados como un instrumento de pago tan respetable, que han sido calificados por los economistas modernos como "dinero bancario", para acentuar el hecho de que se opera sobre la base de ellos como si fuera con la forma pecuniaria tradicional; que esa respetabilidad y eficacia de los cheques es indispensable para la seguridad y certeza de las transacciones, las cuales pueden producirse no sólo dentro de una misma plaza comercial, sino entre plazas separadas por grandes distancias; que, por todas esas razones, el sexto y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, contra la sentencia dictada en fecha 12 de diciembre de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las cosas y ordena su distracción en provecho del Lic. Manuel Horacio Castillo G., y Dr. José Negrete Tolentino, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manual Lamarche Henríquez.— Manuel B. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.—

Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1968,

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de julio de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Inocencio Araujo.

Abogado: Dr. Domingo Cordones.

Recurrido: Feliciano Almonte

Abogado: Dr. Héctor A. Cabral Ortega.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de Enero del 1968, años 124' de la Independencia y 105' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Araujo, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 12306, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de Julio de 1967, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo Cordones, cédula No. 50677, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gómez Jiménez, en representación del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, abogado del recurrido Feliciano Almonte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de agosto de 1967, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, y notificado en fecha 4 de septiembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 56 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral del actual recurrido, que no pudo ser conciliada por las autoridades administrativas correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de septiembre de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Ratifica el defecto pronunciada en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda intentada por Feliciano Almonte,

por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena al patrono Inocencio Araujo a pagarle al trabajador Feliciano Almonte, los valores que le corresponden por concepto de : 24 días de salario por Preaviso, 30 días por auxilio de cesantía, las vacaciones proporcionales del año 1965, la proporción de Regalía Pascual Obligatoria del mismo año y la indemnización establecida en el inciso 3ro. del artículo 84 de Código de Trabajo, todo calculado a base de un salario de RD\$12.00 semanales; **Quinto:** Condena en costas al patrono demandado, ordenando la distracción de éstas en favor de los abogados del demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación del actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de julio de 1967, la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Inocencio Araujo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de setiembre de 1966, dictada en favor de Feliciano Almonte, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe Inocencio Araujo, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio del 1964";

Considerando que en apoyo de su recurso el recurrente alega, que además de que el recurso de apelación fue levantado por ante el Secretario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el mismo interesado, le fue notificado a la parte recurrida un escrito que señala los puntos "tanto de hecho como de derecho" que dieron lugar a la inconformidad del recu-

rrente con la sentencia recurrida, de donde resulta extraño que la Cámara **a-qua** declare la inadmisibilidad del recurso por falta de depósito del acta de apelación; que, por otra parte, la falta o ausencia de la sentencia impugnada en apelación no es suficiente para justificar el rechazo del recurso, toda vez que la Cámara **a-qua** está en la obligación de requerir a la parte negligente, cuando dicho documento no ha sido presentado, tal como lo expresa dicha Cámara en su sentencia; que además el mismo juez de la causa admite que fue efectuado un recurso regular, cuando al comienzo de su decisión escribe: "Sobre el recurso de apelación interpuesto por Inocencio Araujo", etc., etc., pues es patente que si dicho juez deja en su sentencia tal constancia, es porque ha podido comprobar previamente que ha sido apoderado debidamente del recurso;

Considerando que la Cámara **a-qua**, para dictar su decisión se fundó en que "con el depósito del acta de apelación contra la sentencia que se impugna, es como el Tribunal queda legalmente apoderado, ya que es en esa condición cuando el Tribunal de Segundo Grado está en situación de apreciar la regularidad o no del recurso y el valor de los agravios formulados por el recurrente; y además en que "si el Tribunal de alzada en materia laboral debe ordenar el depósito de la sentencia impugnada cuando ésta falta, esto es después que ha sido legal y regularmente apoderado mediante el depósito del acta de apelación, pero no podría ordenar el depósito de dicho acto de apelación ya que ello equivaldría a sustituir las partes en el proceso, procurándose su propio apoderamiento, cosa que le está prohibida y porque, además, el recurso de apelación es de puro interés privado y una simple facultad concedida por la ley a la parte que en un primer grado de Jurisdicción ha obtenido sentencia contraria"; concluyendo por declarar en su decisión," que como en el presente caso no ha sido depositado en el expediente el acta de apelación, esta

Cámara de Trabajo no está en condiciones legales de ejercer sus atribuciones como Tribunal de alzada en materia laboral”;

Considerando que [la presentación del acto de apelación es un requisito esencial, pues es solamente mediante dicho acto que se puede hacer la prueba de la existencia del recurso, como determinar la extensión del apoderamiento del juez de segundo grado; que si es cierto que conforme el artículo 56 de la Ley No. 637, según el cual el juez de trabajo puede disponer que se subsanen aquellas irregularidades y omisiones en el procedimiento que no sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos, ello no podría resultar, tratándose como en la especie de la falta de presentación del acto de apelación, sino de que en el expediente mismo exista constancia seria que acredite la existencia de dicho acto];

Considerando que de las comprobaciones hechas por la Cámara a-qua, según se desprende de la decisión impugnada, no revela que el recurrente aportara el acto de apelación ni documento alguno que acredite seriamente su existencia; que por tanto es preciso decidir que la Cámara a-qua, al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el actual recurrente, no ha incurrido en las violaciones invocadas;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inocencio Araujo, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de julio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogado del recurrido, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de junio de 1967

Materia: Criminal

Recurrente: Enrique Vásquez Peralta

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Vásquez Peralta, dominicano, mayor de edad, viudo, natural de San Francisco de Macorís, residente en la calle El Atlas s/n de esta ciudad, cédula No. 2565, serie 56, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, en fecha 20 de Junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 20 de junio de 1967, a requerimiento del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula No. 10178, serie 37, abogado del recurrente, en la cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la muerte de Ramona Agramonte de Vásquez, el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente requerido por el magistrado Procurador Fiscal, procedió a la instrucción de la sumaria correspondiente, y dictó en fecha 12 de diciembre de 1966, una Providencia Calificativa por la cual declaró que existían cargos suficientes contra Enrique Vásquez Peralta, y lo envió a ser juzgado por ante el Tribunal por el crimen de homicidio voluntario; b) que la Primera Cámara de lo Penal del citado Juzgado de Primera Instancia, en fecha 7 de abril de 1967, dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre recursos del acusado y del Magistrado Procurador Fiscal, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de junio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 12 de abril de 1967, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y el acusado Enrique Vásquez Peralta, contra sentencia dictada en fecha siete (7) de abril de 1967, por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **'Falla: Primero:** Se declara a Enrique Vásquez Peralta, de generales que constan, cul-

pable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramona Agramonte de Vásquez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Cinco (5) Años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Se condena al mencionado acusado al pago de las costas'. Por haber sido interpuestos dichos recursos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Modifica la antes expresada sentencia, en el sentido de aumentar la pena impuesta al acusado Enrique Vásquez Peralta, de Cinco (5) a Ocho (8) Años de Trabajos Públicos, por el crimen de que fue declarado culpable; **TERCERO:** Condena a dicho acusado Enrique Vásquez Peralta, al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerandó que en el acta de casación, el recurrente expuso como fundamento de dicho recurso, que “existe sospecha legítima de que hay una posible falsedad” en cuanto a la fecha del recurso de apelación del Fiscal, el cual cree que fue interpuesto fuera del plazo de diez días que establece la ley; y en que la sentencia está basada en la información de la hija del acusado “que advino a declarar por sugerencia del Ministerio Público”, agregando, además, que a su juicio, el Presidente de la Corte se parcializó en el proceso al querer darle pautas al abogado defensor;

Considerando que, en cuanto a los alegatos del recurrente, hechos según se ha dicho en el acta de declaración de su recurso, no se ha probado en forma alguna de derecho que el acta de apelación del ministerio público fuera antidata ni sea el resultado de una seldad; que tampoco se ha establecido irregularidad alguna que invalide el fallo impugnado, en la actuación del Presidente de la Corte **a-qua**, quien podía tomar las medidas pertinentes al tener la policía de la audiencia; que, además, la Corte **a-qua** formó su íntima convicción sobre los hechos, según resulta del examen de la sentencia impugnada y de los demás elementos de juicio, no só-

lo en base a lo informado por la hija del acusado, sino en la propia confesión de dicho acusado y en los documentos de la causa; que los jueces son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se le someten, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que ni ha sido invocada ni existe en la especie; que, por tanto, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido que el día 25 de agosto de 1966 Enrique Vásquez Peralta dio muerte voluntariamente a su esposa Ramona Agramonte de Vásquez, hecho ocurrido en el barrio "Atlas", kilómetro 5 de la carretera Sánchez; b) que el acusado confesó el crimen, aunque alegó, sin poder probarlo, que la occisa lo había herido dos veces con el machete con el cual la mató después de quitárselo;

Considerando que en los hechos así establecidos, y una vez descartada por los jueces del fondo la excusa legal de la provocación, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar la Corte **a-qua** al acusado después de declararlo culpable de ese crimen, a ocho años de Trabajos Públicos, aumentando sobre la apelación del Ministerio Público, la pena de cinco años de Trabajos Públicos que le había impuesto el juez de Primera Instancia, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley y de las reglas de la apelación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Vásquez Peralta, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de junio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de abril de 1967

Materia: Correccional

Recurrentes: Aluminio Dominicano, C. por A., y Aguilar S. A.
Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota

Interviniente: Jesús Martínez
Abogado: Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por "Aluminio Dominicano, C. por A.", y "Aguilar, S. A.", ambas sociedades comerciales organizadas de acuerdo con las leyes de la República y domiciliadas en esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de abril de 1967, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, cédula No. 6106, serie 34, abogado de Jesús Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la casa No. 33 de la calle No. 28 del Ensanche Luperón de esta ciudad, cédula No. 19810, serie 37, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 19 de abril de 1967, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial suscrito en fecha 10 de noviembre de 1967, por el abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el abogado de las recurrentes, en fecha 14 de noviembre de 1967;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la parte interviniente, de fecha 10 de noviembre de 1967;

Visto el escrito de ampliación firmado por el abogado de la parte interviniente, de fecha 14 de noviembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 5771 de 1961, sobre accidentes producidos por Vehículos de Motor; 1382 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente producido con un vehículo de motor, Franklin E. Francisco, chófer de la camioneta placa N° 50682, marca Chevrolet, propiedad de la recurrente Cía.

Aluminio Dominicano, C. por A., y asegurada por la Compañía Aguilar, S. A., la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, celebró entre otras audiencias, la del 9 de septiembre de 1966, en la cual el Dr. Silvestre Nina declaró que asumía la representación del prevenido, de la Aluminio Dominicano y de la Aguilar, S. A., que reenviada la audiencia para el 27 de octubre del mismo año, el Dr. Nina ratificó que mantenía la calidad anterior; que, nuevamente se reenvió la audiencia para el día 2 de diciembre del indicado año, y que, por último, ese día se reenvió para el día 13 del mismo mes y año, en cuya audiencia se terminó la instrucción del proceso, y en la cual el Dr. Nina pidió el descargo del prevenido y el rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada; b) que en fecha 28 de diciembre de 1966, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el prevenido Franklin Enrique Francisco; la persona civilmente responsable la Compañía Aluminio Dominicano C. por A., y la Aguilar S. A., compañía aseguradora; contra sentencia dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre de 1966, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **'Falla: Primero:** Declara al prevenido Franklin Enrique Francisco culpable del delito puesto a su cargo violación a la Ley 5771, en perjuicio de Jesús Martínez y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00, en cuanto al prevenido Jesús Martínez inculpado de violar la Ley 4809, se descarga por no haber violado ninguna disposición de la mencionada ley; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en par-

te civil interpuesta por el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández a nombre y representación del Sr. Jesús Martínez, contra el prevenido Franklin Enrique Francisco, conjunta y solidariamente con la Cía. Aluminio Dominicano C. por A., esta última en su condición de persona civilmente responsable en calidad de comitente del prevenido; **Tercero:** Se condena además al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) a favor de la parte civilmente constituida, así como al pago de las costas y honorarios del procedimiento en provecho del Sr. Ramón Andrés Blanco Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **Cuarto:** La presente sentencia es oponible a la 'Compañía Aguilar S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo mencionado'; por haber sido interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia: **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en cuanto al fondo, en los límites de la apelación y se modifica en cuanto a la forma para que su dispositivo se lea del siguiente modo: **Primero:** Se declara al prevenido Franklin Enrique Francisco culpable de haber cometido el delito de ocasionar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de veinte días (20) y antes de cuarenta (40) en perjuicio de Jesús Martínez, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil operada por el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández a nombre y representación del señor Jesús Martínez, contra el prevenido Franklin Enrique Francisco y la Compañía Aluminio Dominicano C. por A., solidariamente, puestas en causa como persona civilmente responsable; **Tercero:** Se condena al prevenido Franklin Enrique Francisco y a la compañía Aluminio Dominicano C. por A., al pago solidario de una indemnización de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) (en favor de Jesús Martínez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo

del accidente; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Aguilar S. A., en sus condiciones de compañía aseguradora; **Quinto:** Condena al prevenido Franklin Enrique Francisco al pago de las costas penales de la presente alzada; **sexto:** Se condena a Franklin Enrique Francisco; Aluminio Dominicano C. por A., y la Aguilar S. A., al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor del Dr. Ramón A. Blanco Fernández, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes Franklin Enrique Francisco; Aluminio Dominicano, C. por A., y la Aguilar S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Dr. Ramón A. Blanco Fernández por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que las recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; y **Segundo Medio:** Violación del inciso 5to. del artículo 23 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis que la sentencia carece de motivos, y por ello mismo, de base legal; porque no justificó su decisión en cuanto al segundo ordinal de su dispositivo, relativo al rechazo de las conclusiones de las recurrentes tendientes a que se anulara la sentencia apelada sobre el fundamento de que las compañías recurrentes no fueron citadas para la audiencia del 13 de diciembre de 1966, en la cual se concluyó la instrucción de la causa a cargo del prevenido; que al no haberse citado a las recurrentes para esa audiencia, se violó su derecho de defensa; pero,

Considerando contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, como se comprueba más arriba, ellas fueron representadas en la audiencia celebrada por el Tribunal de primer grado el 13 de diciembre de 1966, en la cual concluyeron solicitando el rechazo de la demanda; que, por otra

parte, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que dichos recurrentes tuvieron, en grado de apelación la oportunidad de ejercer todos sus medios de defensa, y la Corte **a-qua**, por el efecto devolutivo de la apelación, de ponderar y juzgar los hechos y circunstancias de la causa; que, por tales motivos, las conclusiones producidas por las recurrentes, en apelación, tendientes a obtener la nulidad de la sentencia apelada, sobre el fundamento de que no fueron citados a la audiencia del 13 de diciembre de 1966, carece de pertinencia; y la Corte **a-qua** no tenía que dar motivos especiales sobre dichas conclusiones, ya que éstas estaban implícitamente contenidas en la ponderación de los hechos que configuran el delito y la relación de comitencia entre la Aluminio, C. por A., y el prevenido, hecha por la Corte **a-qua**; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo; en consecuencia, los medios propuestos por las recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como parte interviniente a Jesús Martínez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por "Aluminio Dominicano, C. por A.", y "Aguilar, S. A.", contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales el 19 de abril de 1967, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a las compañías recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Ramón A. Blanco Fernández, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de mayo de 1967

Materia: Tierras

Recurrente: Josefa M. Labrada Vda. de los Santos y compartes

Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio

Recurrido: Oscar de los Santos L.

Abogado: Lic. Manfredo A. Moore

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 29 días del mes Enero del 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa M. Labrada Vda. de los Santos, dominicana, mayor de edad, propietaria, cédula No. 19889, serie 1ra., Bienvenido de los Santos Labrada, dominicano, mayor de edad, empleado público, cédula No. 6297, serie 1ra., casado, y Licenciado Manuel E. de los Santos Labrada, dominicano, mayor de edad,

abogado, casado, cédula No. 3976, serie 1ra., todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de mayo de 1967, en relación con las Parcelas Nos. 41 y 45 Distrito Catastral Número 4 (cuatro) del Municipio de Bayaguana; 8, 14, 15 y 3 Distrito Catastral Número 11 (once) del Municipio de Bayaguana; 5, 10 y 11 Distrito Catastral Número 16 (dieciséis) del Municipio de Bayaguana; 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 Distrito Catastral No. 65/1ra. Parte del Distrito Nacional; 122 y 131 Distrito Catastral Número 2 (dos) del Municipio del Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula No. 1491, serie 1ra., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hamlet Rodríguez Ortega, en representación del Lic. Manfredo A. Moore R., cédula No. 899, serie 47, abogado del recurrido Oscar de los Santos Labrada, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, domiciliado y residente en la casa No. 198-A de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, cédula No. 3980, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por el abogado de los recurrentes, en fecha 14 de Julio de 1967, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 25 de agosto de 1967, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación de fecha 23 de noviembre de 1967 sometido por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 84, 86, 132 a 134 de la Ley de Registro de Tierras; 913, 1984, 1985, 1987, 1991 y 1999 del

Código Civil; Ley No. 4785 de 1958; Ley 302 de 1964; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "Que, en ocasión de la demanda en simulación fraudulenta de los traspasos hechos por el hoy finado Adolfo de los Santos Astacio en favor de su hijo Oscar de los Santos Labrada incoada por los señores Josefa María Labrada viuda de los Santos, Manuel Eladio de los Santos Librada y Bienvenido de los Santos Labrada, cónyuge superviviente la primera y los dos restantes hijos legítimos del referido finado, el Juez apoderado del caso dictó su Decisión No. 2 de fecha 14 de abril de 1966, mediante la cual rechazó esta demanda en relación con las Parcelas Nos. 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del D. C. No. 65/1ra. Parte, del Distrito Nacional; y la Parcela No. 3 del D. C. No. 11 del Municipio de Bayaguana, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada la Decisión No. 31 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de septiembre del 1962, en relación con estas mismas parcelas; se rechazó la misma demanda en cuanto a las Parcelas Nos. 41 del D. C. No. 4 del Municipio de Bayaguana, 8 y 15 del D. C. No. 11 del Municipio de Bayaguana; y 5, 10 y 11 del D. C. No. 16 del Municipio de Bayaguana, por improcedente y mal fundada; se reservó el fallo de la demanda enunciada en relación con la Parcela No. 45 del D. C. No. 4 del Municipio de Bayaguana; y por último, se declinó la referida demanda en lo atinente a las Parcelas Nos. 14 del D. C. No. 11 del Municipio de Bayaguana; y 122 y 131 del D. C. No. 2 del Municipio del Seibo, al Tribunal de Tierras apoderado del saneamiento de estas Parcelas"; b) Que sobre recurso de apelación de Josefa María Labrada Viuda de los Santos, y compartes, el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de mayo de 1967, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** 1o. Se Acoge en cuanto a la forma y Se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel E.

Noboa Recio a nombre y en representación de los señores Josefa María Labrada Viuda de los Santos y el Lic. Manuel Eladio de los Santos Labrada. 2o.— Se Declara que la Decisión No. 31 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de septiembre del 1962, en relación con las Parcelas Nos. 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del D. C. No. 65/1ra. Parte, del Distrito Nacional; y la No. 3 del D. C. No. 11 del Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, no adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada respecto del fondo de la demanda en simulación fraudulenta incoada por la Señora Josefa María Labrada de de los Santos y su hijo Lic. Manuel Eladio de los Santos Labrada, sino en lo atinente a las calidades e interés de los demandantes, que fue lo efectivamente decidido por la dicha sentencia. 3o. Se Revoca la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de abril de 1966, en cuanto se refiere a las Parcelas Nos. 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del D. C. No. 65/1ra. Parte, del Distrito Nacional; y la No. 3 del D. C. No. 11 del Municipio de Bayaguana; y Se Ordena la celebración de un nuevo juicio para que los documentos contentivos de los trasposos de estas parcelas incriminados de simulación fraudulenta por los señores Josefa María Labrada Viuda de los Santos y Lic. Manuel Eladio de los Santos Labrada y compartes, sean ponderados a los términos de su demanda contenida en su escrito introductivo de instancia de fecha 29 de abril del 1964 y ésta recorra los dos grados de jurisdicción establecidos por la ley; Designando para llevarlo a efecto al Juez del Tribunal de Tierras con asiento en esta ciudad, Dr. Víctor Lulo Guzmán, a quien deberá comunicarse tanto esta sentencia como el expediente correspondiente. 4o. Se Declara bueno y válido en cuanto a su forma y su fondo, por lo cual debe producir todos sus efectos jurídicos, el contrato de cuota-litis de fecha 19 de julio del 1960, otorgado por el señor Adolfo de los Santos Astacio en favor del señor Oscar de los Santos Labrada. 5o. Se Confirma con las modificaciones resultantes de los motivos

de esta sentencia, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de abril del 1966, en cuanto se refiere a las Parcelas Nos. 41 del D. C. No. 4 del Municipio de Bayaguana; 8, 14 y 15 del D. C. No. 11 del Municipio de Bayaguana; 5, 10 y 11 del D. C. No. 16 del Municipio de Bayaguana; 122 y 131 del D. C. No. 2 del Municipio del Seibo; para que su dispositivo rija en lo adelante del siguiente modo: **Primero:** Se Rechaza la demanda en simulación fraudulenta incoada por los señores Josefa María Labrada Viuda de los Santos, Licenciado Manuel Eladio de los Santos Labrada y Bienvenido de los Santos Labrada, contenida en su escrito introductivo de instancia de fecha 29 de abril del 1964, en relación con las Parcelas Nos. 41 del D. C. No. 4 del Municipio de Bayaguana; Nos. 8, 14 y 15 del D. C. No. 11 del Municipio de Bayaguana y Nos. 5, 10, y 11 del D. C. No. 16 del Municipio de Bayaguana, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se Reserva el fallo de esta demanda, en relación con las Parcelas No. 45 del D. C. No. 4 del Municipio de Bayaguana; y **Tercero:** Se Reserva el derecho a los demandantes Josefa María Labrada Viuda de los Santos, Lic. Manuel Eladio de los Santos Labrada y Bienvenido de los Santos Labrada, de hacer valer su demanda en simulación fraudulenta y los hechos y documentos en que la fundamentan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del saneamiento de las Parcelas Nos. 122 y 131 del D. C. No. 2 del Municipio del Seibo”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 84 y 86 de la Ley Sobre Registro de Tierras.— Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa y especialmente del llamado contrato de cuota litis del 19 de julio de 1960. Falta de base legal. Violación de los artículos 913, 1984, 1985, 1997, 1991 y 1999 del Código Civil, así como la Ley No. 4785 del 18 de marzo de 1958 y de la Ley No. 302 del 18 de julio de 1964, en sus artículos 3 y 4.

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, los recurrentes alegan en síntesis que el tribunal **a-quo** "declinó examinar y ponderar los índices de simulación articulados"; que dicho tribunal tenía la obligación de contestar todos los puntos de sus conclusiones en relación con "la simulación fraudulenta del contrato del 19 de julio de 1960"; que "no examinó ni ponderó los numerosos documentos que los recurrentes aportaron al debate como elementos justificativos de la simulación"; que al proceder de ese modo dicho tribunal violó los artículos 84 y 86 de la Ley de Registro de Tierras e incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando que el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras impone a los jueces de aquella jurisdicción, entre otras obligaciones, al dictar sus sentencias, el hacer constar los hechos y los motivos jurídicos en que se fundan, aunque sea en forma sucinta;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que los hoy recurrentes en casación impugnaron los actos de venta presentados por Oscar de los Santos Labrada, y también especialmente el acto de fecha 19 de Julio de 1960 otorgado por el hoy finado Adolfo de los Santos en favor de su hijo ya citado Oscar de los Santos Labrada, en virtud de los cuales este último pretende que se le traspasen los derechos de propiedad que reclama en las parcelas objeto del litigio con exclusión de los derechos de la Viuda y de los otros hijos legítimos del finado Adolfo de los Santos; que para probar la simulación fraudulenta alegada, los recurrentes señalaron al tribunal **a-quo** una serie de hechos, decisivos a su juicio, y los cuales hicieron objeto de conclusiones formales; que, en efecto, consta en las páginas 2 y siguientes del fallo impugnado, que los hoy recurrentes en casación, produjeron las siguientes conclusiones motivadas; "Declarar simulados y fraudulentos los traspasos por pretendidos contratos de

cuota-litis hechos por Adolfo de los Santos en favor de su hijo Oscar de los Santos Labrada, de las siguientes parcelas: a) No. 41 del D. C. No. 4 Sitio de Yubina, de Bayaguana; b) Nos. 8, 14 y 15 del D. C. No. 11 de Bayaguana; cuyas simulaciones fraudulentas se ponen de manifiesto por los siguientes hechos de la causa, justificados por las pruebas documentales y los testimonios que se aportan a este Honorable Tribunal: a) Que Oscar de los Santos Labrada es hijo del finado Adolfo de los Santos o Rodolfo de los Santos, lo que constituye una presunción de simulación que consagra la Ley No. 2569 sobre Donaciones y Sucesiones, (art. 17, párr. 1o.); b) La vileza de los precios indicados en los pretendidos actos de ventas; c) Que Oscar de los Santos Labrada no obstante las pretendidas adquisiciones de las parcelas que figuraban como de la propiedad de su padre Adolfo o Rodolfo de los Santos, nunca varió su declaración para fines de pago del impuesto de su cédula de identificación personal, no incluyendo en esas declaraciones de bienes aquellos que figuran como comprados a su padre; d) Que Adolfo o Rodolfo de los Santos, en sus declaraciones juradas de bienes para fines de pago del impuesto de su cédula, continuó declarando las mismas propiedades que figuran como vendidas por él a su hijo Oscar, como que seguían siendo de su propiedad y sobre las cuales pagaba Adolfo de los Santos impuestos; e) Que Oscar de los Santos Labrada declaró, bajo la fe del juramento, a la Dirección General del Impuesto sobre Donaciones y Sucesiones que los traspasos hechos en su favor por su padre, **eran donaciones y no ventas**; f) Que Oscar de los Santos Labrada declaró, bajo la fe del juramento, a la Oficina de la Cédula de Identificación Personal y para los fines de su impuesto del año 1957 al 1961, que solamente tenía una entrada de RD\$80.00 mensuales, con cuya cantidad no podía pagar sus gastos de manutención, ni mucho menos pagar los precios que, aunque viles, se hicieron figurar en las aparentes ventas de inmuebles que le hizo su padre; g) Que esos traspasos simulados y fraudulentos que se impugnan, se

hicieron en su mayoría con posterioridad a las notificación de la **acción de divorcio de fecha 17 de octubre, 1961**, intentada por la concluyente Josefa María Labrada hoy Viuda de los Santos, contra su esposo Adolfo de los Santos o Rodolfo de los Santos, la cual demanda también fue notificada al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís para prevenir a dicho funcionario de acuerdo con la ley de la materia; h) Que Oscar de los Santos Labrada tenía un manifiesto poder de captación sobre su padre Adolfo o Rodolfo de los Santos, poder de captación que se pone de relieve de los siguientes hechos; 1) Del testamento hecho por Adolfo o Rodolfo de los Santos en favor de los hijos de Oscar de los Santos, legándoles la porción disponible de sus bienes; 2) De la garantía que, por un préstamo de RD\$800.00 consintió Adolfo o Rodolfo de los Santos en favor de Gustavo Adolfo de los Santos, hijo de Oscar de los Santos, en Fomento Industrial; 3) De la hipoteca por RD\$5,000.00 que consintió Adolfo o Rodolfo de los Santos para la obtención de esa suma destinada a la fabricación de una casa situada en la esquina formada por la calle Arzobispo Portes y el Número, de esta ciudad, el cual inmueble figura como de la actual esposa de Oscar de los Santos y del padre de la misma. Y haréis justicia. Bajo toda reserva”;

Considerando que no obstante el tribunal **a-quo** haber situado la litis en su aspecto procesal en las parcelas objeto del litigio, según que estuvieran en curso de saneamiento o que hubieren sido ya saneadas y registradas catastralmente, dicho tribunal, en cuanto al fondo mismo del litigio, —y después de hacer un historial del mismo— se concretó en tesis general a descartar la simulación fraudulenta alegada, y a juzgar sobre la validez de los actos impugnados; y en los dos últimos considerandos a calificar el acto de fecha 19 de julio de 1960 como un mandato asalariado, haciéndole producir efectos jurídicos al amparo de la Ley No. 302 de 1964; pero sin detenerse, ni en uno ni en otro caso, como era su

deber, a examinar y ponderar los distintos puntos planteados en las conclusiones de los impugnantes, ni los documentos en que esas conclusiones se basaron, todo lo cual podía conducir eventualmente a una solución distinta del litigio; que esa obligación se hacía en la especie aún más imperativa, dada la naturaleza de la litis planteada frente a la cónyuge del finado y frente a los otros herederos, titulares estos últimos, en principio, de derechos sobre los bienes del de cujus; que, los jueces están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes, dando los motivos pertinentes para su admisión o rechazamiento, así como también deben responder a los medios que sirven de base a esas conclusiones, cuando ellas hayan sido articuladas en forma precisa, de tal forma que no ofrezcan dudas de la intención y del propósito de los concluyentes de fundamentar en esos medios sus pedimentos como ocurrió en la especie;

Considerando que finalmente aún en la hipótesis de que fuera descartada la impugnación —después de hacer los exámenes y las ponderaciones de lugar— por no ser a juicio del tribunal **a-quo**, simulada ni fraudulenta la documentación impugnada, dicho tribunal **a-quo** tenía entonces el deber de ponderar, y no lo hizo, si tales actos en el fondo implicaban o no una donación remunerativa hecha en favor de uno de los herederos; esa última hipótesis, si debía mantenerse en toda su extensión o reducirse a la porción disponible en conformidad a la ley, ofreciendo en dicha hipótesis los datos y cálculos pertinentes; que, por consiguiente, al proceder el tribunal **a-quo** como lo hizo, violó el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, lesionando con ello el derecho de defensa, e incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo cual procede acoger el primer medio propuesto por los recurrentes, y casar la sentencia impugnada, excepto en lo referente a aquellas parcelas en que está aún en curso el proceso de saneamiento, o se ha ordenado un nuevo juicio, en donde aún no hay fallo definitivo sobre la litis; todo, sin necesidad de

ponderar el otro medio de casación invocado por los recurrentes;

Considerando que cuando se casa una sentencia por falta de base legal o por falta o insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65, inciso 3o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de mayo de 1967, en relación con las Parcelas Nos. 41 y 45 Distrito Catastral Número 4 (cuatro) del Municipio de Bayaguana; 8, 14, 15 y 3 Distrito Catastral Número 11 (once) del Municipio de Bayaguana; 5, 10 y 11 Distrito Catastral Número 16 (dieciséis) del Municipio de Bayabuana; 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 Distrito Catastral No. 65/1ra. Parte del Distrito Nacional; 122 y 131 Distrito Catastral Número 2 (dos) del Municipio del Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, con las limitaciones indicadas en la presente; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 12 de mayo de 1967.

Materia: Civil

Recurrente: Dimas Francisco Diloné

Abogado: Dr. Jesús Antonio Pichardo

Recurrido: Compañía de Seguros Aguilar S. A.

Abogado: Doctor Juan Pablo Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Alpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero de 1968, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dimas Francisco Diloné, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la Sección rural de Yaiba, del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de mayo de 1967, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Dagoberto Vargas Alonzo, cédula No. 6779, serie 55, en representación del Dr. Jesús Antonio Pichardo, cédula No. 4468, serie 64, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Pablo Ramos F., cédula No. 13706, serie 47, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Reepública;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente y suscrito por su abogado en fecha 19 de mayo de 1967, en el cual se invocan contra la sentencia que se impugna los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado y suscrito por el abogado de la recurrida el 26 de junio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1357, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y siguientes de la Ley No. 432 de 1964, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; ñ

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión de vehículos manejados por el actual recurrente y Ramón Salvador Zorrilla Jiménez el 13 de agosto de 1965, se produjo una sentencia el 4 de octubre de 1965, del Juzgado de Paz, de Monseñor Nouel, que condenó a Zorrilla Jiménez a la pena de RD\$2.00 de multa, por violación de la Ley 4809 en perjuicio de Diloné; b) que sobre demanda civil del actual recurrente para los fines de reparación, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 16 de enero de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acumula el defecto contra el Señor Salvador Zorrilla Jiménez por no haber com-

parecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, y el Defecto contra la Compañía de Seguros "Aguilar S. A." por no haber concluido. **SEGUNDO:** Condena ~~condena~~ conjunta y sólidariamente la Compañía de Seguros "Aguilar S. A." y el Sr. Ramón Salvador Zorrilla Jiménez, al pago de una indemnización en favor del Sr. Dimas Fernando Diloné, ascendente a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) moneda de curso legal, por los daños morales y materiales recibidos en la colisión. **TERCERO:** Condena conjunta y solidariamente la Compañía de Seguros Aguilar S. A. y el Sr. Ramón Salvador Zorrilla Jiménez, al pago de las cosas y se ordena que las mismas sean distraídas en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Ernesto Rodríguez Díaz, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia"; c) que, sobre apelación de la Compañía ahora recurrida, intervino la sentencia que se impugna, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, intentado por la Compañía de Seguros "Aguilar S. A."; **SEGUNDO:** Declara nula la sentencia dictada por la Cámara de lo civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 16 del mes de enero del año 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **TERCERO:** Rechaza por falta de pruebas, la demanda en daños y perjuicios intentada por Dimas Fernando Diloné contra la Compañía de Seguros "Aguilar S. A." y el señor Salvador Zorrilla Jiménez; **CUARTO:** Condena a Dimas Fernando Diloné, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que contra la sentencia impugnada, el recurrente Diloné invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** La sentencia de la Corte de Apelación que comentamos está viciada en nulidad porque desconoce el principio, consagra-

do por el legislador y la jurisprudencia dominicana que expresa "No Hay Nulidad sin Agravio"; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida está viciada de nulidad, igualmente, porque ha violado los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Esta sentencia está viciada de nulidad, porque ha desconocido la norma prevista en el artículo 1351 del mismo código Civil; **Cuarto Medio:** La sentencia impugnada, objeto de este recurso, es viciada, por último, de nulidad, porque ha desnaturalizado los documentos sometidos al debate;

Considerando, que, en el segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis que, habiendo dado la sentencia impugnada como hechos establecidos que el vehículo manejado por él, Dimas Fernando Diloné, sufrió averías en la colisión con el de Zorrilla (abolladura y rotura del bompe delantero, el bonete sumido, el vidrio parabrisa delantero roto y el radiador totalmente deteriorado", y habiéndose establecido por la sentencia penal del Juzgado de Paz que esa colisión se produjo por falta de Zorrilla, la Corte **a-qua** ha violado los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil al rechazarle la demanda de reparación pecuniaria que le había acogido el Juzgado de Primera Instancia declarándosela oponible a la aseguradora, Aguilar, S. A.;

Considerando, que, tal como lo sostiene el recurrente, por la sentencia penal del Juzgado de Paz, del 4 de octubre de 1965, quedó establecida la falta del chófer Zorrilla y que el carno deteriorado en la colisión que dio lugar a esa sentencia era de Diloné; que todo cuanto se dice en la sentencia impugnada en relación con el defecto en Primera Instancia carece de relevancia, toda vez que en esta materia cuando las Compañías Aseguradoras son puestas en causa las sentencias se reputan contradictorias y no procede la oposición conforme a la Ley No. 432 de 1964; que el examen de la sentencia impugnada muestra que, tal como lo afirma el recurrente, la Corte **a-qua** dio como hechos estableci-

dos que el vehículo de Dilomé sufrió diversas averías; que, en tales condiciones, la Corte **a-qua** ha violado el Artículo 1383 del Código Civil al no disponer la reparación de esos daños en provecho del recurrente Diloné; que, por tanto, la sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 12 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo** Condena a la Compañía de Seguros, Aguilar S. A., al pago de las costas y las declara distraídas en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de septiembre de 1966

Materia: Tierras

Recurrente: Juana Emilia Díaz y compartes

Abogado: Dr. Ml. Castillo Corporán

Recurrido: Manuel Emilio Díaz Medina

Abogado: Dr. Fernando A. Silié Gatón

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupan; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Emilia Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 2817, serie 3; Marcial Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 10627, serie 3; y Josefa Emilia Díaz García, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 11092, serie 2, todos domiciliados en el paraje de "Rancho de

Matos", Sección de Valdesia, Municipio de Baní, en sus calidades de herederos de su madre Francisca García y de su hermano Maximiliano Díaz, quien no dejó ascendientes ni descendientes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 23 de septiembre del 1966, en relación con la Parcela No. 863, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Baní, cuyo dispositivo dice así :"**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por infundado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Castillo Corporán, a nombre y en representación de los señores Maximiliano Díaz, Marcial Díaz, Juana Emilia Díaz, Josefa Díaz y Sucesores; **SEGUNDO:** Se confirma la Decisión No. 17 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de febrero de 1964, en relación con la Parcela No. 863 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Baní, cuyo dispositivo dice así: En el Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Baní, Sección y Lugar de "Rancho Arriba", Provincia de Peravia, lo siguiente: Parcela Número 863. Superficie: 6 Has., 44as., 83 Cas. **PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que con respecto a la Parcela No. 863 del D. C. No. 6 del Municipio de Baní, hacen los señores Juana Emilia Díaz García, Maximiliano Díaz García, Josefa Emilia Díaz García y Marcial Díaz García, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Baní; **SEGUNDO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor del señor Manuel Emilio Díaz Medina, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de Baní; Se Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, proceda a la expedición del Decreto de Registro correspondiente, en la forma más arriba indicada".

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula No. 11804 serie 1ra., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fernando A. Silié Gatón, cédula No. 26797, serie 1ra., abogado del recurrido Manuel Emilio Díaz Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 4659, serie 3ra., domiciliado en la Sección de Sabana Larga, Municipio de Baní, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes en fecha 28 de noviembre del 1966, en el cual se invocan los medios que se exponen más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 23 de agosto del 1967, por el abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación suscrito en fecha 15 de noviembre del 1967, por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 36 de la Ley No. 6025 del 1962, 15 de la Ley de Organización Judicial y 1, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 555, segunda parte del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1599, 2229 y 2262 del Código Civil, y de los artículos 72, en sus acápite b) y c), y el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; y **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y errada aplicación del derecho;

Considerando, que, a su vez el intimado, que lo es, Manuel Emilio Díaz Medina, ha opuesto en su memorial de defensa los siguientes medios de inadmisión contra el recurso de casación: a) que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras fue fijada en la puerta principal del Tribunal de Tierras el 23 de septiembre de 1966, fecha en que fue dictada; que el auto de admisión del recurso fue dado el 28 de noviembre de ese mismo año; que el emplazamiento fue notificado a él (el recurrido) en fecha 7 de enero del 1967,

por lo cual dicho recurso es caduco, y por tanto pide sea declarada dicha caducidad; b) que ni en el memorial de casación ni en el acto del ministerial Pedro María Tejada Peña, existe la constancia de que los recurrentes tienen sus cédulas debidamente renovadas, violando así la Ley de la Materia;

Considerando, en cuanto al segundo medio de inadmisión, el cual se examina primero por ser más perentorio;

Considerando, que, de acuerdo con las recientes reformas introducidas por el legislador a la Ley No. 990, sobre la Cédula Personal, esta última se ha convertido pura y simplemente en un documento de identificación; que en tales circunstancias, es preciso admitir que dicho documento cumple sus fines cuando contiene todos los datos necesarios para la identificación, aunque no haya sido renovada; que, por otra parte, en todo caso de duda sobre la interpretación de las leyes relativas al ejercicio de las acciones y recursos en justicia, es preciso admitir la interpretación que facilite el ejercicio de esas acciones; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando en cuando al primer medio de inadmisión; que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente muestran que el auto autorizado a emplazar fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre del 1966; por tanto los recurrentes debieron notificar el emplazamiento a más tardar el 30 de diciembre del mismo año, teniendo en cuenta que dicho plazo es franco; que para el caso los recurrentes estaban en la obligación de solicitar del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la habilitación de ese día para notificar dicho acto, al tenor de lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial; que, por consiguiente, al notificarlo el 7 de enero del 1968 lo hicieron fuera del plazo señalado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún aumentando dicho plazo tres

días en razón de la distancia; que por tanto, el presente recurso de casación es caduco conforme esta última disposición legal;

Por tales motivos, **Primero:** Se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Juana Emilia Díaz, Marcial Díaz y Josefa Emilia Díaz García, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de septiembre del 1966, dictada en relación con la Parcela No. 863 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Baní, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Fernando Arturo Silie Gatón, Abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiabo Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de marzo de 1967

Materia: Correccional (Violación a la ley 3489 mod.)

Recurrentes: Víctor Ml. Méndez y Ramón de Js. Ortiz Lizardo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de enero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Méndez, dominicano, soltero, chófer, domiciliado en la calle Domingo Sabio (detrás de la iglesia de Santa Ana del barrio de Waley), de esta ciudad, cédula 16766, serie 3, y Ramón de Jesús Ortiz Lizardo, dominicano, casado, militar, domiciliado en la base Aérea San Isidro, cédula 33512, serie 54, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de marzo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 17 de marzo de 1967, a requerimiento del Dr. Flavio Sosa a nombre de Víctor Manuel Méndez y Ramón de Jesús Ortiz Lizardo, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167, 170 y 200 de la Ley No. 3489 de 1953, sobre Régimen de las Aduanas, modificado por la Ley No. 302 de 1966, y 165 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un contrabando de mercancías cuyos derechos e impuestos dejados de pagar asciende a la suma de: \$44,174.62, en fecha 18 de enero de 1967, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó una sentencia, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: así: "**Falla: Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Víctor Manuel Méndez; Justo Duvergé y Ramón de Jesús Ortiz Lizardo, contra sentencia dictada en fecha dieciocho (18) de Enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Víctor Manuel Méndez, Justo Duvergé y Ramón de Jesús Ortiz Lizardo, de generales que constan, culpables del delito de Contrabando, y, en consecuencia se les condena a cada uno a sufrir la pena de Un (1) Año de Prisión Correccional y al pago solidario de una multa de Doscientos Veinte Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$220,875.00), compensable para cada uno con dos (2) años de prisión correc-

cional; **Segundo:** Se ordena el comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto de contrabando; **Tercero:** Se ordena el comiso del camión plaza número 53586 para 1966, marca Ford, modelo F-25-3-b-17392, propiedad del prevenido Víctor Manuel Méndez, sorprendido conduciendo parte del contrabando; **Cuarto:** Se condena a los mencionados prevenidos al pago de las costas; **Quinto:** Se condena además al nombrado Ramón de Jesús Ortiz Lizardo, a la inhabilitación durante un período de cinco años, de cualquier función o empleo público; **Sexto:** Se declara a los nombrados Ramón Rodríguez, Félix Carmona y Joaquín Tavares Batista, de generales que constan, no culpable del delito de contrabando puesto a su cargo, y en consecuencia, se le descarga, de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Séptimo:** Se Ordena la entrega a Ramón Rodríguez del camión de su propiedad placa número 53753 para 1956, retenido con motivo de su sometimiento a la Justicia; **Octavo:** Se declaran las costas de oficio en lo que respecta a estos últimos". Por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales". **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de Descargar al prevenido Justo Duvergé del delito de contrabando que se le imputa, por insuficiencia de pruebas, y de variar la calificación del delito que se le imputa a Víctor Manuel Méndez y Ramón de Jesús Ortiz Lizardo, de autores a cómplices y la confirma en todos sus demás aspectos; en los límites de la apelación; **Tercero:** Condena a los prevenidos Víctor Manuel Méndez y Ramón de Jesús Ortiz Lizardo, al pago de las costas de la presente alzada, y la declara de oficio en cuanto a Justo Duvergé, de ambas instancias";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para condenar a los prevenidos por el delito de contrabando, se fundó en lo siguiente: a) que el día 13 de Diciembre de 1966 fue sorprendido en el puesto de la Policía Nacional sito en el kiló-

metro 9 de la "Autopista Duarte", el camión placa 53586, cargado de mercancías (tejidos, ropa, etc.), que no habían pagado los impuestos y derechos de aduana correspondientes; b) que dicho vehículo en el momento en que fue sorprendido en las circunstancias indicadas era conducido por su propietario, el prevenido Víctor Manuel Méndez, a quien acompañaba en el asiento delantero el cadete de la Fuerza Aérea Dominicana, Ramón de Jesús Ortiz Lizardo";

Considerando que los hechos que la Corte **a-qua** dio por establecidos constituyen el delito de contrabando, previsto por el artículo 167 de la Ley No. 3489 sobre Régimen de la Aduana, modificado por la Ley No. 302, y castigado por el artículo 200 de la referida Ley, con las penas de: prisión correccional de un mes a un año, comiso de los artículos, productos, géneros, o mercancías objeto del contrabando; comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho, etc.; multa de \$5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, etc.; que, por consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar a los recurrentes, después de declararlos culpables del indicado delito, al condenarlos a la pena de un año de prisión correccional, al pago solidario de una multa de \$220,875.00, "compensable para cada uno con dos años de prisión correccional; y el comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objetos de contrabando, y el comiso del camión placa No. 53586 para 1966, marca Ford, propiedad de Víctor Manuel Méndez, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, muestra que contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar que la Ley ha sido bien aplicada, justificando plenamente su dispositivo, sin que el fallo contenga, en cuanto concierne al interés de los recurrentes, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por Víctor Manuel Méndez y Ramón de Jesús Ortiz Lizardo, contra sentencia correccional dictada en fecha 9 de marzo de 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 de julio de 1967.

Materia: Correccional (Viol. ley 5771)

Recurrente: Teófilo Juan Risk Dacak

Abogado: Dr. Ramón Díaz Ordoñez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de Enero de 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Juan Risk Dacak, dominicano, mayor de edad, industrial, cédula No. 121, serie 13, domiciliado y residente en el municipio de San José de Ocoa, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 27 del mes de Julio del año de 1967, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 31 de julio del año de 1967;

Visto el memorial del recurso suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Ramón Díaz Ordóñez, cédula No. 11105, serie 23, en el cual se invocan las violaciones que más adelante se expresarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. letra c) y 6 de la Ley No. 5771 de 1961, 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de abril de 1967, el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, apoderado por el ministerio público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la decisión impugnada; b) que sobre recurso del prevenido contra dicha sentencia, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Teófilo Juan Risk Dacak contra sentencia dictada en fecha 6 del mes de Abril del año 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara Buena y Válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Francisco Antonio Aristy, o Francisco Antonio Valdez, por órgano de su abogado constituido Dr. Luis Manuel Tejeda Peña, por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara al nombrado Teófilo Juan Risk Dacak, culpable de Viol. a la ley No. 5771, (Art. 1ro.) en perjuicio de Francisco Antonio Valdez o José Francisco Antonio Aristy; **Tercero:** Condena al nombrado Teófilo Juan Risk Dacak, de generales que constan, al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor: **Cuarto:** Condena al nombrado Teófilo Juan Risk Dacak, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00, en fa-

vor del señor Francisco Antonio Valdez o José Fco. Ant. Aristy, por los daños causados; **Quinto:** Condena al señor Teófilo Juan Risk Dacak, al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las civiles en favor del Dr. Luis Ml. Tejeda Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, y en el aspecto civil modifica la referida sentencia y condena al mencionado recurrente Teófilo Juan Risk Dacak, a pagar una indemnización de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) en favor de la parte civil constituída señor José Francisco Antonio Aristy, como reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste. **Tercero:** Condena al señor Teófilo Juan Risk Dacak, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso el siguiente medio: "Desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal".

Considerando que en el desarrollo de dicho medio el recurrente alega, en síntesis, que para declarar la culpabilidad del prevenido, los jueces del fondo desnaturalizaron la única declaración que sirvió de apoyo a la condenación; que, en efecto, mientras el presunto agraviado declaró que en el momento del accidente "iba por el paseo de la carretera", y que cuando recibió el golpe "cayó en una cuneta", la sentencia impugnada lo coloca próximo al puente sobre el río Ocoa, y que mientras el presunto agraviado declaró que el carro le había dado "en un costado", los jueces afirman que el golpe que recibió con el automóvil que guiaba el prevenido, lo recibió en "un brazo"; que también en la decisión impugnada se da por establecido que el prevenido incurrió en falta al no tocar bocina ni reducir la velocidad cuando alcanzaba y pasaba a Francisco Antonio Aristy, sin hacer las comprobaciones pertinentes para llegar a esa conclusión; que con

respecto a la velocidad la Corte **a-qua** se limita a exponer que Risk Dacak conducía el vehículo "de pronto", en oposición a los testigos que declararon que el vehículo iba a 10 o a 15 kilómetros por hora; que no basta decir que un vehículo transita "de pronto" para dejar comprobado que se ha violado una ley que fija un límite máximo hasta el cual puede transitarse en la zona rural del país; que, por otra parte, yendo Aristy por el paseo de la carretera, no puede retenerse como una falta la omisión de tocar bocina un carro que iba en la misma dirección que el presunto agraviado; que igualmente la Corte **a-qua** dejó de ponderar un hecho establecido en la instrucción de la causa, como fue que el agraviado Aristy estaba herido desde antes de pasar cerca de él el prevenido con su carro; que todo lo anterior evidencia que la Corte **a-qua** incurrió en las violaciones invocadas; pero

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos al debate, que en fecha 15 de mayo de 1966, mientras el prevenido Risk Dacak, se dirigía por la carretera Guayabo-Ocoa guiando un automóvil de su propiedad, dando curvazos y sin tocar bocina, alcanzó con él al agraviado, que caminaba por el paseo de la carretera, y en la misma dirección que el prevenido, produciéndole golpes en "un brazo" que le produjeron imposibilidad para dedicarse a su trabajo habitual por más de veinte días; que para dictar su fallo la Corte **a-qua** se fundó, en particular, en las declaraciones del agraviado quien manifestó, en resumen, que él fue alcanzado por el automóvil que manejaba Risk Dacak, en "un costado" mientras" dicho agraviado se dirigía a Ocoa por el paseo de la carretera, yendo a caer, después de ser alcanzado por el carro, a la cuneta e igualmente en la declaración de Luis Francisco Chalas, quien expuso que caminaba por el paseo de la carretera detrás del agraviado, y vio venir el carro dando curvazos y sin tocar

bocina y le dio al agraviado, y que fue el propio Chalas, quien llamó al conductor del carro, quien se devolvió y recibió al golpeado;

Considerando que si en la sentencia impugnada, como se alega, se hace constar que el hecho ocurrió en la vecindad del puente sobre el río Ocoa y que el golpe lo recibió el agraviado en un brazo, en lugar de un costado como como declaró el último, esto carece de relevancia desde el punto de vista de la responsabilidad del prevenido, ya que la pena a imponer encuentra su fundamento legal, no en el lugar en que las lesiones sean recibidas por la víctima, sino en consideración del tiempo que dure la imposibilidad para el trabajo por las lesiones; que es igualmente irrelevante en la especie, la velocidad a que se moviera el vehículo y que el prevenido no tocara bocina al acercarse al lugar en que se encontraba la víctima, pues era suficiente para que la Corte **a-qua** considerara que el prevenido había incurrido en una torpeza y violación de los reglamentos, la comprobación de que él se saliera de la carretera y penetrara con su vehículo, sin justificación alguna, en la zona del paseo, que es para el exclusivo uso de los peatones, y donde justamente se encontraba el agraviado en el momento de ser alcanzado; que por último, y contrariamente a lo que ha sido también alegado, no existe en el proceso declaración alguna concretamente afirmativa de que el agraviado ya estaba herido antes de ser alcanzado por el automóvil de Risk Dacak, por lo que carece de fundamento lo que ha sido alegado en este sentido; que de lo anteriormente expuesto resulta que en el fallo impugnado no se ha incurrido en desnaturalización alguna y que el mismo contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido verificar que la Corte **a-qua** hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados por ella, por lo que los agravios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos que fueron establecidos por la Corte **a-qua** constituyen, a cargo del recurrente, el delito de golpes por torpeza y violación de los reglamentos causados con el manejo de un vehículo de motor, que produjeron imposibilidad para el trabajo por más de 20 días, previsto por el artículo 1 de la Ley No. 5771 de 1961, y castigado por el apartado c) de dicho texto, con prisión de 6 meses a dos años y multa de 100 a 500 pesos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar a dicho prevenido a 50 pesos de multa, después de declararlo culpable del indicado delito, y acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la parte civil constituida, José Francisco Antonio Aristy sufrió daños morales y materiales, cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de mil pesos oro; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, en la sentencia impugnada se hizo en ese aspecto una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos de interés para el recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Juan Risk Dacak, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, juzgando en atribuciones correccionales, en fecha 27 de julio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas relativas a la acción pública.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.

— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de mayo de 1967

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: Félix del Rosario y compartes

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero del año 1968, años 124o. de la Independencia y 105o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix del Rosario y Angel Díaz Ledesma, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No. 125 de la calle "José Martí de esta ciudad, chófer el primero y comerciante el segundo, con cédula Félix del Rosario, No. 17041, serie 25, y la Compañía de Seguros Caledonia Insurance Company, representada en la República Dominicana por La Antillana Comercial e Industrial C. por A., y con domicilio en la casa No. 87 de la calle El Conde de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha 18 de mayo de

1967, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA:**
PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos por la persona civilmente responsable Angel Díaz y el prevenido Félix del Rosario, en fecha 20 de mayo de 1966, la Caledonian Insurance Company, representada en este país por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., en fecha 23 de mayo de 1966, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 16 de mayo de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Félix del Rosario, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Se declara a Félix del Rosario, culpable de Violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Estela Ullola y Martina de la Cruz y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 3 años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Ullola de la Cruz contra la persona civilmente responsable señor Angel Díaz por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar, no obstante estar legalmente emplazado; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a la persona civilmente responsable Angel Díaz al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 a título de reparación por los daños morales y materiales ocasionados al señor Francisco Ullola de la Cruz, como consecuencia de la muerte ocasionada a su legítima esposa María Estela de Ullola; **Séptimo:** Se condena a la persona civilmente responsable señor Angel Díaz al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mario A. de Moya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Ullola de la Cruz a nombre de sus hijos menores Francisco, Alcibía-

des Elba Ulloa, contra la persona vicilmente responsable Angel Díaz por conducto del Dr. Luis Osiris Duquela Morales; **Noveno:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable señor Angel Díaz por no haber comparecido ni haberse hecho representar en la audiencia no obstante estar legalmente emplazado; **Décimo:** En cuanto al fondo, se condena a la persona civilmente responsable señor Angel Díaz, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 en favor de la parte civil constituída señor Francisco Ullola de la Cruz, como reparación por los daños morales y materiales ocasionados como consecuencia de la muerte de la madre de dichos menores la que en vida respondía al nombre de María Estela de Ullola; **Onceavo:** Se condena a la persona civilmente responsable señor Angel Díaz al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; **Doceavo:** Se condena a la persona civilmente responsable señor Angel Díaz al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Duquela Morales quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Treceavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la Compañía Aseguradora "Caledonian Insurance C. por A." y por consiguiente ejecutable en su contra'; por haber sido hechos conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Da acta del desistimiento hecho por la parte civil constituída Francisco Ullola de la Cruz, en su calidad de padre y tutor legal de sus hijos menores procreados con la señora María Estela Tavárez, al través de su abogado Dr. Luis Osiris Duquela Morales, de la primera parte de sus conclusiones incidentales solicitadas en la audiencia de esta Corte, de fecha 1º de marzo de 1967, cuyo fallo fue reservado por sentencia de ese mismo día para decidirlo conjuntamente con el fondo; condenando a dicha parte civil al pago de las costas legales de lugar, hasta el momento de su desistimiento; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias solicitadas por el prevenido Félix del Rosario, por órgano de

su abogado el Dr. Carlos Cornielle hijo, y el representante de la "Caledonian Insurance Compeny" Licdo. Juan Pablo Ramos, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Confirma el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, a excepción de la pena que la modifica a RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa solamente; **QUINTO:** Confirma los Ordinales cuarto, sexto, octavo y décimo; el sexto y décimo en cuanto condena a la persona civilmente responsable Sr. Angel Díaz al pago de una indemnización en favor de Francisco Ullola de la Cruz, en su doble condición de padre y tutor legal de sus hijos menores, Francisco, Alcibiades y Elba Ullola y como cónyuge superviviente de la fallecida Estela de Ullola, a excepción del monto de dichas indemnizaciones que esta Corte estima para la Primera y Segunda Calidad en RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) cada una, o sea un total de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro); **SEXTO:** Confirma el Ordinal Décimo Primero de la sentencia apelada, que condena a la persona civilmente responsable señor Angel Díaz, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la sentencia recurrida, a título de indemnización supletoria; **SEPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable, Angel Díaz, al pago de las costas civiles de esta alzada, distrayéndolas en provecho de los Dres. Mario A. de Moya Díaz y Luis Osiris Duquela, por haberlas avanzado el primero en su mayor parte, y el segundo en su totalidad; **OCTAVO:** Declara esta sentencia común y oponible a la "Caledonian Insurance, C. por A.", representada en este país por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A.; **NOVENO:** Condena al prevenido Félix del Rosario al pago de las costas penales de esta alzada;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-quá**, en fecha 7 de junio de 1967, a requerimiento del Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula No.

13706, serie 47, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961; y 1 y siguientes de la Ley No. 131 de 1967 y los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Ca-

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que conforme el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma";

Considerando que del expediente y la sentencia impugnada se desprende, que la Corte *a-qua*, en presencia del prevenido y su abogado, aplazó su fallo para el 18 de mayo de 1967, valiendo citación para éstos;

Considerando que dictado el fallo mencionado en la fecha ya dicha, y no habiendo interpuesto el prevenido, domiciliado en esta ciudad, recurso de casación, sino el día siete de junio de 1967, lo hizo fuera de plazo, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles por tardío;

En cuanto a los recursos de la parte civilmente responsable y la Cía. Aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la enti-

dad aseguradora, que en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículo de motor haya sido puesta en causa;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no invocaron, cuando declararon su recurso, ningún medio determinado de casación; que dichos recurrentes tampoco tan presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que les sirven de fundamento; limitándose la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, el día de la audiencia, por medio de su abogado, a manifestar en un escrito depositado en Secretaría, que por haber desinteresado en lo que a ella concierne, a la parte civil y sus abogados, dejaba sin efecto el recurso de casación de referencia; el cual no ha podido ser ponderado en vista de la nulidad del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix del Rosario y nullos los recursos interpuestos por Angel Díaz y la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 18 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Félix del Rosario al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 24 de mayo de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Carlos Manuel García Mendieta

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel García Mendieta, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, soltero, cédula No. 21380, serie 12, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 24 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del prevenido García Mendieta, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 5 de junio de 1967, a requerimiento del abogado, Dr. César A. Garrido Cuello, cédula No. 11824, serie 12, en representación de dicho recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167, 173 y 200 de la Ley 3489 de 1953, sobre Régimen de las Aduanas, modificada por la Ley 302 de 1966; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 28 de enero de 1967, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Estrelleta, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** que debe **PRIMERO:** Declarar, como en efecto declara, al nombrado Dr. Carlos Manuel García Mendieta, de generales anotadas, culpable del delito de Violación a la Ley No. 3489, sobre Contrabando, modificada por la Ley No. 302 y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Cuarenta Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$40,200.00); **SEGUNDO:** Ordenar, como en efecto Ordenamos, el comiso de 918 camisas de seda, 1,740 cajetillas de cigarrillos Marlboro; 18 medios fondos; 7 abrigos de lana; 26 cortes de seda; 29 brasieres de algodón; 28 faldas de rayón; 12 chaquetas de lana; 3 vestidos de rayón; 4 vestidos de algodón; 3 faldas de lana; 4 bloomers de seda; 5 pantaloncillos de algodón; 3 sábanas de algodón; 18 fundas de almohadas de algodón; 10 pantalones de rayón para mujeres; 2 manteles plásticos; 6 manteles de algodón; 1 cubre cama de algodón; 79 pares de medias de seda para mujeres; 38 pares de medias de rayón para hombres; 5 pares de zapatos de pana; 2 pantalones de dacrón para hombres (cortos); 2 trajecitos de gabardina

para niños; 6 batas de naylon para mujeres; 3 blusas de seda para mujeres; 1 piyama de algodón; 1 cortina de seda; 9 botellas de ron : "Barbancourt" 3 estrellas; un carro placa privada No. 20527, de color azul marino, marca Hino Contessa, Motor No. 35244, Modelo 1966 y la camioneta placa haitiana N°S-P- V10133, color rojo, marca Chevrolet, Motor N°3C144T124078 (cuerpos del delito); **TERCERO:** Condenar, como en efecto Condena, a Carlos Manuel García Mendieta, al pago de las costas; **CUARTO:** Declarar, como en efecto Declara, a los nombrados José Manuel Abreu Paulino; Fred Sajous y Gracien Elías Laurenceu, de generales anotadas, no culpables del delito de Violación a la Ley No. 3489, sobre Contrabando, modificada por la Ley No. 302 y en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas y **QUINTO:** Declarar, como en efecto Declara, las costas de oficio en cuanto a estos tres últimos; b) que sobre los recursos interpuestos contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los inculpados Fred Sajous y Gracien Elías Laurenceu, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el doctor Tomás Suzaña Herrera, en la Secretaría de esta Corte, en relación con los inculpados Fred Sajous y Gracien Elías Laurenceu, por mal fundadas en derecho, en razón a que tratándose de un delito que tiene como sanción prisión y multa, en ausencia de dichos prevenidos no podía representarlos como abogado en audiencia, ya que dichas conclusiones escritas, no fueron objeto de un debate oral, público y contradictorio, con recabamiento del dictamen del Ministerio Público de esta Corte; **TERCERO:** Declara buenos y válidos en la forma los recursos de apelación intentados por el doctor César Augusto Garrido Cuello, en fecha 28 de enero de 1967, a nombre y representación del Dr. Carlos Manuel García Mendieta; doctor Miguel Tomás Suzaña Herrera, en fecha 28 de enero de 1967, a nombre y representación de

Fred Sajous, y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, en fecha 23 de febrero de 1967, en lo que se refiere a los inculpados Carlos Manuel García Medieta y José Manuel Abreu Paulino, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de Estrelleta, de fecha 28 de enero de 1967, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Pronuncia de oficio la caducidad del recurso de apelación del Magistrado Procurador General de esta Corte, de fecha 23 de febrero de 1967, en relación con los prevenidos Fred Sajous y Gracién Elías Laurenceu, en razón de no haberle sido notificado dicho recursos a esos inculpados; **QUINTO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la multa impuesta a Carlos Manuel García Mendieta, la cual se reduce a la suma de RD\$39,945.00, por excluir de la misma los derechos relativos a nueve litros de ron "Barbancout" 3 estrellas, con un impuesto a pagar de cincuenta pesos con cincuentiocho centavos, cuya devolución (la del ron) se ordena por esta sentencia, excluyendo del comiso relativo a los efectos propiedad de Carlos García Mendieta, la camioneta placa haitiana N°S-P-V10133, color rojo, marca Chevrolet, motor N° 3C144T124078 por no ser de su propiedad; **SEXTO:** Mantiene el comiso de la camioneta placa haitiana N° S-P-V10133, color rojo, marca Chevrolet, motor 3C144T124078, de la propiedad de Fred Sajous por haber servido para la introducción a territorio dominicano, de parte del contrabando sorprendido a Carlos Manuel García Mendieta; **SEPTIMO:** Confirma el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto descargó a José Manuel Abréu Paulino y a Gracién Elías Laurenceu, y declara a su respecto las costas de oficio; **OCTAVO:** Condena a Carlos Manuel García Mendieta y Fred Sajous, al pago de las costas de la alzada";

Considerando que en la especie la Corte **a-qua** dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: 1º) que la noche del día 17 de enero de 1967, por la Aduana de Elías Piña, procoedente de

Haití, Carlos Manuel García Mendieta, en compañía de otros más, trató de introducir al país en su carro privado y una camioneta, sin las facturas correspondientes, ocultos en colchones, falsos pisos de los vehículos, etc. Una partida de efectos que se enumeran en la sentencia impugnada; 2º) que según cálculos hechos por las autoridades aduanales, los derechos e impuestos que debían pagarse por los efectos que se trató de introducir como contrabando ascendían a RD\$8,039.72, de cuya suma rebajó la Corte **a-qua** RD\$50.58, al considerar que habían entre los efectos 9 litros de licor que podían entrar liberados de impuestos;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos del delito calificado como contrabando, previsto por el artículo 167 de la Ley No. 3489 de 1953, modificada por la No. 302 de 1966, sobre el régimen de las Aduanas, y castigado por el artículo 200 de dicha Ley con las siguientes penas: Comiso, multa de RD\$5.00 por cada peso, o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos correspondientes y prisión de un mes a un año; que, por tanto al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito, a seis meses de prisión correccional, una multa de RD\$39,945.00, y la confiscación o comiso de los vehículos y efectos del contrabando hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel García Mendieta contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, en fecha 24 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de junio de 1966

Materia: Criminal

Recurrente: Luis Milcíades Uribe Macías

Abogados: Lic. Federico Nina hijo y Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Interviniente: Pedro Julio Urbáez

Abogado: Dr. Héctor A. Cabral Ortega

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada; Presidente; Carlos Manual Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero del año 1968, años 124º de la Independencia y 105 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Milcíades Uribe Macías, dominicano, dentista, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 16067, serie 2, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 27 de junio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído al Lic. Federico Nina hija, cédula No. 670 serie 23,
por sí y por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726,
serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus con-
clusiones;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en re-
presentación del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula No.
23137, serie 18, abogado de Pedro Julio Urbáez, parte civil
interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de
la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-
cretaría de la Corte **a-qua**, el día 8 de julio de 1967, a reque-
rimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún me-
dio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente suscrito por sus aboga-
dos y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de
Justicia en fecha 18 de diciembre de 1967, en el cual se invo-
can los medios que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente firmado por su aboga-
do y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de
Justicia el 18 de diciembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibe-
rado y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal, 1351
y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento
Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-
ción;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los
documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 20
de noviembre de 1962, el juez de Instrucción de San Cristó-
bal, fue requerido por el Procurador Fiscal de aquel Distri-
to Judicial para que realizara la sumaria correspondiente en
relación con la muerte de Blasina Veras y las heridas reci-
bidas por Pedro Julio Urbáez, hechos puestos a cargo de

Luis M. Uribe Macías; b) que en fecha 11 de febrero de 1963, el indicado Juez de Instrucción dictó una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "**RESOLVEMOS: DECLARAR:** como al efecto Declaramos: que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Luis Milcíades Uribe Macías, como autor del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de la que en vida se llamó Blasina Veras, y de Heridas con Premeditación, en perjuicio del nombrado Pedro Julio Urbáez. Y por tanto: **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que el nombrado Luis Milcíades Uribe Macías, de generales preanotadas, seá enviado al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que responda de la infracción a la Ley puesta a su cargo. **SEGUNDO:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por el infrascrito Secretario en el plazo legal, tanto al referido procesado como al Magistrado Procurador Fiscal; y **TERCERO:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al preindicado Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de ley"; c) que sobre los recursos interpuestos contra esa Providencia, la Cámara de Calificación dictó en fecha 23 de marzo de 1963 una Resolución, cuyo dispositivo es el siguiente: **RESUELVE: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por el Señor Pedro Julio Urbáez Ramírez, parte civil constituida, y por el acusado Luis Milcíades Uribe Macías, por mediación de sus abogados Licenciados Quirico Elpidio Pérez B., y Federico Nina hijo, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y en cumplimiento a las formalidades procedimentales vigentes; **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto confirma, la Providencia Calificativa No. 26, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de febrero del año 1963, en cuanto al crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Blasina Veras y modificar dicha Providencia en el sentido de heridas en perjuicio de

Pedro Julio Urbáez Ramírez, descartando la premeditación por no existir indicios de dicha premeditación; **TERCERO: Disponer**, como en efecto dispone, que la presente resolución sea notificada por Secretaría a los recurrentes, dentro del más breve plazo; **CUARTO: Disponer**, como en efecto dispone, que el presente expediente sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, a fin de que dicho funcionario proceda en consecuencia, dándole al mismo los trámites legales y reglamentarios"; d) que en fecha 16 de diciembre de 1963, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada del asunto por Declinatoria ordenada por la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Varía la calificación de crimen de homicidio voluntario por la de delito de homicidio involuntario que se imputa al acusado Luis Milcíades Uribe Macías, en perjuicio de Blasina Veras; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Luis Milcíades Uribe Macías, de generales anotadas, culpable de los hechos siguientes: a) homicidio involuntario, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Blasina Veras; y b) heridas voluntarias que curaron en un período de sesenta (60) días, en perjuicio de Pedro Julio Urbáez; y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como al no cúmulo de penas, condena al referido acusado a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Pedro Julio Urbáez, por mediación de sus abogados constituidos, Lic. Noel Graciano C., y Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en contra del acusado Luis Milcíades Uribe Macías; **CUARTO:** Condena a Luis Milcíades Uribe Macías, a pagar una indemnización de Tres Mil pesos Oro Dominicano (RD\$3,000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el referido acusado; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil

constituída, en su ordinal primero, tendentes a que se declare a Luis Milcíades Uribe Macías, autor de Tentativa de Homicidio en perjuicio de Pedro Julio Urbáez, por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Condena al acusado, Luis Milcíades Uribe Macías, al pago de las costas causadas, con distracción de las civiles, en provecho del Lic. Noel Graciano C., y Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 15 de mayo de 1964, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; f) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por Pedro Julio Urbáez, parte civil constituída, por haber sido interpuesto conforme las normas procedimentales, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 15 del mes de mayo de 1964, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Milcíades Uribe Macías y la parte civil constituída Pedro Julio Urbáez, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las reglas de procedimiento; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída Pedro Julio Urbáez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citada; **Tercero:** Modifica en cuanto a las penas impuestas, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 1963 que condenó al prevenido Luis Milcíades Uribe Macías, a Un año de prisión correccional por los delitos de homicidio involuntario en perjuicio de Blasina Veras, y heridas voluntarias en perjuicio de Pedro Julio Urbáez, y al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro, en favor de la par-

te civil constituida Pedro Julio Urbáez, y, esta Corte, obrando por propia autoridad, al declarar al prevenido Luis Milcíades Uribe Macías, culpable de los delitos de homicidio involuntario en perjuicio de Blasina Veras y Heridas voluntarias en perjuicio de Pedro Julio Urbáez, lo condena a dos meses de prisión correccional, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Modifica la antes mencionada sentencia en el aspecto civil, y, esta Corte, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Luis Milcíades Uribe Macías, al pago de una indemnización de Un Mil pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de la parte civil constituida Pedro Julio Urbáez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el hecho delictuoso cometido por dicho prevenido; **Quinto:** Condena al prevenido Luis Milcíades Uribe Macías, al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Modifica en el aspecto civil, la sentencia objeto del presente recurso de oposición, y, obrando por propia autoridad, fija en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), la indemnización que el señor Luis Milcíades Uribe Macías debe pagar a la parte civil constituida Pedro Julio Urbáez, por los daños morales y materiales causádoles a dicha parte civil constituida con su hecho delictuoso; y **TERCERO:** Condena al señor Luis Milcíades Uribe Macías al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Cabral Ortega, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del párrafo 5º del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal en la sentencia recurrida, y violación del artículo 1315 del Código Civil y violación por falsa aplicación del artículo 1382 del mismo Código Civil;

Considerando que en el desvelamiento de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa puesto que para declarar a Uribe culpable de las heridas a Urbáez proclama que él está "convicto y confeso" de ese hecho, cuando Uribe siempre ha declarado que dicha herida se produjo cuando ellos y el agente de la Policía de Banco, forcejeaban por la posesión del revólver, sin que se "pudiera establecer el dedo que operara el gatillo"; pero,

Considerando que por la relación de hechos anteriormente expuesta, se advierte, que en fecha 15 de mayo de 1966, la Corte **a-qua** condenó al hoy recurrente Uribe a dos meses de prisión correccional por homicidio involuntario de Blasina Veras y por heridas voluntarias que curaron después de 20 días, en perjuicio de Pedro Julio Urbáez; que, además, en esa misma sentencia se condenó a dicho recurrente a pagar mil pesos de indemnización en favor de Urbáez por los daños morales y materiales que éste sufrió a consecuencia del hecho del cual se le declaró culpable a Uribe; que éste no impugnó en casación esa sentencia; que, por consiguiente, admitió implícitamente no sólo la culpabilidad penal de los hechos que se le imputaban, sino también la indemnización de mil pesos que le fue acordada a la parte civil; que, en consecuencia, los alegatos contenidos en el medio que se examina, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, el recurrente alega en definitiva, que la Corte **a-qua** para acordar una indemnización de dos mil pesos en provecho de Urbáez, parte civil constituida, no da ningún motivo valedero que justifique ese monto, por lo cual, sostiene el recurrente la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para condenar a Uribe a pagar dos mil pesos de indemnización en favor de Ur-

báez, expuso, en dicho fallo lo siguiente: "que está claro y preciso no sólo el perjuicio material sufrido por el señor Pedro Julio Urbáez, en cuanto a la gravedad de las heridas así como del largo tiempo en que estuvo imposibilitado para su trabajo, teniendo en cuenta, además, los perjuicios morales sufridos por él, pero no en la medida que lo solicita la parte civil, lo que motiva que la presente sentencia reduzca el monto a la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00)";

Considerando que por lo antes transcrito se advierte que los jueces del fondo al fijar la indemnización en ese monto, para lo cual eran soberanos, dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente lo que al respecto decidieron; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Julio Urbáez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Milcíades Uribe Macías, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de junio de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogado de la parte civil interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de enero de 1968.**

A S A B E R :

| | |
|--|-----|
| Recursos de casación civiles conocidos | 16 |
| Recursos de casación civiles fallados | 12 |
| Recursos de casación penales conocidos | 28 |
| Recursos de casación penales fallados | 28 |
| Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos | 10 |
| Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados | 10 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias | 3 |
| Defectos | 1 |
| Declinatorias | 2 |
| Designación de Jueces | 2 |
| Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza | 1 |
| Juramentación de Abogados | 1 |
| Nombramientos de Notarios | 3 |
| Resoluciones Administrativas | 8 |
| Autos autorizando emplazamientos | 23 |
| Autos pasando expedientes para dictamen | 68 |
| Autos fijando causas..... | 44 |
| <hr/> | |
| Total..... | 260 |

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
31 de enero de 1968.